

San Cristóbal, Venezuela 15 de Junio de 2020

Secretario

**Pablo Saavedra Alessandri**

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

**Ref.:** Observaciones a la Opinión Consultiva sobre  
Libertad Sindical.

Respetado Dr. Saavedra

En nuestra condición de organización de la sociedad civil, Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos, queremos remitir a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presentación de nuestras observaciones a la solicitud de opinión consultiva sobre diversos aspectos de las garantías de la libertad sindical.

Cualquier información adicional o comunicación que sea requerida por la H. Corte puede ser realizada a los correos [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED] | [REDACTED]

Aprovechamos para expresar nuestros sentimientos de alta estima.

Atentamente,



**GLORIA PERICO DE GALINDO**

**Directora General Encargada**

[REDACTED]



**GLORÍA RÍOS RENDÓN**

**Secretaria Ejecutiva Encargada**

[REDACTED]

## PRESENTACIÓN

Con todo respeto Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos (en adelante “CCMDDHH”) se dirige a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “la Corte”) con el objetivo de presentar conforme al artículo 73.3 del Reglamento de la Corte IDH el escrito de observaciones en relación con la opinión consultiva presentada sobre aspectos relacionados con garantías a la libertad sindical.

En nuestro escrito buscaremos presentar observaciones solamente a los siguientes puntos:

b) A la luz de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXII de la Declaración Americana y 8.1 del Protocolo de San Salvador ¿cómo se manifiesta la relación entre la libertad sindical, la negociación colectiva y la libertad de asociación? ¿Se desprende alguna consecuencia jurídica de esta relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas y equitativas a la luz de los artículos 26 de la Convención Americana, XIV de la Declaración Americana, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y los principios y derechos fundamentales en el trabajo? ¿es posible permitir de manera general que las protecciones establecidas por la legislación puedan ser derogadas “*in peius*” por medio de la negociación colectiva? ¿Qué especificidades se deben tener en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos?

c) A la luz de los artículos 13, 15 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV y XXI de la Declaración Americana y 8.1 del Protocolo de San Salvador ¿cómo se manifiesta la relación entre la libertad sindical, libertad de expresión, el derecho a huelga y el derecho a reunión? ¿Se desprende alguna consecuencia jurídica de esta relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas y equitativas a la luz de los artículos 26 de la Convención Americana, XIV de la Declaración Americana, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y los principios y derechos fundamentales en el trabajo? ¿Qué especificidades se deben tener en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos?

Índice

<b>Presentación</b>	pag. ....2
I) INTRODUCCIÓN	.....3
II) OBSERVACIONES DE LA CCMDHH	.....8
A.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS A RELACIONARSE	.....9
DERECHO DE REUNIÓN	.....9
LIBERTAD DE ASOCIACIÓN	..... 24
LIBERTAD DE EXPRESIÓN	..... 30
LIBERTAD SINDICAL	..... 66
Organización Internacional del Trabajo	..... 50
NEGOCIACIÓN COLECTIVA	..... 52
DERECHO A HUELGA	..... 59
B.- TRABAJO DE LA MUJER A LOS EFECTOS DE LAS ESPECIFICIDADES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CUANDO SON ELLAS QUIENES EJERCER DERECHOS SINDICALES. ....	63
C.- COMO SE MANIFIESTA LA RELACION ENTRE LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA, DERECHO A HUELGA, LIBERTAD DE REUNIÓN, ASOCIACION Y EXPRESIÓN.	.....68
D.- CONSECUENCIA JURIDICA DE ESTA RELACIÓN SOBRE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y A SUS CONDICIONES JUSTAS Y EQUITATIVAS A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 26 DE LA CIDH, XIV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA, 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO.	..... 78
E.- ¿ES POSIBLE PERMITIR DE MANERA GENERAL QUE LAS PROTECCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACIÓN PUEDAN SER DEROGADAS “IN PEIUS” POR MEDIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA?	..... 82
F.- ¿QUÉ ESPECIFICIDADES SE DEBEN TENER EN CUENTA CUANDO SON MUJERES QUIENES EJERCEN ESTOS DERECHOS SINDICALES?	..... 83
III) CONCLUSIONES	..... 85
IV) SOLICITUDES	..... 86

**I) INTRODUCCIÓN**

1.- Corresponsiendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>1</sup>, en adelante, la Corte o CortelDH, su función consultiva, por mandato del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>2</sup> (en adelante la convención o CIDH), ante la solicitud de Opinión Consultiva presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>3</sup> sobre diferentes aspectos de las garantías a la libertad sindical<sup>4</sup>, nuestro Grupo Organizado y conocido como Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos<sup>5</sup>, (en adelante Ciudadanos del Mundo, Organización o CCMDDHH) atiende la invitación para presentar observaciones.

2.- Para efectos meramente ilustrativos sobre este tema sindical, se abordaran -en *primaface*- cuatro conceptos básicos, tales como trabajo, Derecho al Trabajo, Derecho Sindical y la importancia que los Estados cumplan con la Convención Americana.

3.- TRABAJO.- En sentido amplio, el trabajo es actividad física o mental realizada por el hombre con un fin productivo, tendiente a satisfacer sus necesidades propias o para satisfacer las necesidades básicas de otros, pudiendo realizarlo de manera autónoma o mediante subordinación a un empleador<sup>6</sup>. Desde el punto de vista económico, el trabajo es considerado como un factor de producción y supone un intercambio de bienes y servicios para la satisfacción de necesidades humanas<sup>7</sup>. Mientras, jurídicamente, el trabajo puede ser conceptualizado como un ejercicio lícito de facultades intelectuales y físicas en beneficio propio o ajeno.<sup>8</sup> Estas definiciones comprenden tanto el trabajo autónomo e

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>2</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978 **Firmado:** [22 de noviembre de 1969](#); **San José Partes:** 25 estados miembros de la [OEA En vigor: 18 de julio de 1978](#). [Wikipedia](#).

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>4</sup> Convocatoria Abierta **PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A NUEVA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LIBERTAD SINDICAL. San José, Costa Rica, 15 de octubre de 2019.-** [http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_49\\_19.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_49_19.pdf)

<sup>5</sup> Organización no gubernamental, creada bajo el nombre de CIUDADANOS DEL MUNDO POR DERECHOS HUMANOS y sus siglas CCMDDHH, funcionando de hecho desde enero de 2018 y dedicado a la promoción, divulgación y protección de los derechos Humanos. Es a partir de 2019 que se inició trámite para su protocolización y ante la circunstancia del distanciamiento obligatorio por la pandemia del coronavirus la Oficina de Registro correspondiente está cerrado, desde ya hace tres meses e imposibilitados para el número del registro. La sede está en la ciudad de San Cristóbal, estado Táchira, Venezuela, donde desarrolla actividades, aunque también se ha prestado atención a otras regiones del país, pues el propósito es abarcar otros estados con presencia permanente.

<sup>6</sup> Concepto de CCMDDHH.

<sup>7</sup> NUEVA DIDACTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. Alfonso-Guzmán, Rafael J. Décima segunda edición, editorial Melvin C.A, Caracas, 2001, Pág. 9

<sup>8</sup> NUEVA DIDACTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. Alfonso-Guzmán, Rafael J. Décima segunda edición, editorial . Melvin C.A, Caracas, 2001, Pág. 10

independiente, o por cuenta propia y también el trabajo subordinado, o por cuenta y bajo la dependencia y subordinación de otro. Puede ser bajo la dependencia de una persona natural, jurídica o moral.

4.- Esa modalidad del trabajo dependiente, mediante el cual quien lo ejecuta lo hace personalmente, de manera subordinada y bajo la dependencia y ordenes de un empleador o tercero, es precisamente el que ha buscado atender y regular el Derecho del Trabajo, a través de normas internas y también normativa internacional. En opinión de Alfonso-Guzmán, citado (suprapárrafo 3): Tal subordinación entraña una limitación voluntaria y temporal del deudor del servicio a la esfera de su libertad y autonomía.

5.- En la prestación del trabajo bajo dependencia ajena, mengua la libertad del individuo prestador del servicio ante la facultad del empleador de exigir coercitivamente la subordinación laboral y que demanda una sumisión continuada, no limitada a un determinado acto sino a una serie indefinida de acciones y omisiones que se prolongan en el tiempo, cumplidos bajo el imperio de una voluntad ajena. Por lo que explica la necesidad de preceptos de carácter imperativo precisamente por el peligro de constricción de la libertad individual y de una extralimitación del poder de dirección y disposición de la fuerza de trabajo<sup>9</sup>.

6.- DERECHO DEL TRABAJO.- Desde nuestro punto de vista, se trata del ordenamiento jurídico que regula las relaciones de subordinación y dependencia del trabajador respecto del patrono.<sup>10</sup> Esta rama del derecho ha recibido diferentes nombres, en especial Derecho Laboral y Derecho del trabajo. Antiguamente, esa relación entre quien prestaba un servicio personal y quien lo recibía estaba normado por el Derecho Civil y dentro de la figura de la *Prestación de Servicios*; sin embargo, la concepción del trabajo como cuestión social hizo se abandonara esta regulación civilista por una nueva disciplina, que directamente se enfoque a la solución de los problemas que surgen con el desarrollo de la época y que exigía una ordenación jurídica que fundamentalmente se ocupara de regular y amparar el trabajo. A este respecto, para el Dr. Rafael Caldera "El trabajo, atributo fundamental del hombre, no podía aceptar

---

<sup>9</sup> NUEVA DIDACTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. Alfonso-Guzmán, Rafael J. Décima segunda edición, editorial Melvin C.A, Caracas, 2001, Pág. 10

<sup>10</sup> Concepto de Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos.

un sistema que lo rebajaba al papel simplemente de mercancía. Oprimido por el capital, clamaba por una situación más digna, como no fuera convertirse a su vez en opresor y destructor”<sup>11</sup>

7.- Derecho del Trabajo, como nueva ciencia que es, no cuenta con abundantes definiciones, limitándose -buena parte de- los autores a describir su contenido quedando su objeto expresado vagamente e inconstante, pues su contenido cambia según las circunstancias y desarrollo de nuevas instituciones jurídicas. Estos cambios son continuos y evidentes puesto que en los inicios regulaba sólo condiciones de trabajo y más adelante se fueron creando instituciones protectoras del trabajador más allá del trabajo, como la seguridad social y actualmente atrae el trabajo independiente a esta rama del derecho. El citado Dr. Rafael Caldera, lo define: “Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al hecho social TRABAJO, tanto por lo que toca a las relaciones entre quienes intervienen en él y con la colectividad en general, como al mejoramiento de los trabajadores en su condición de tales”.<sup>12</sup> Y lo simplifica al decir: “Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al trabajo como hecho social.”

8.- DERECHO SINDICAL, llamado también DERECHO COLECTIVO. Está dirigido a regular a Organizaciones Sindicales, Convenciones Colectivas y Conflictos Colectivos. Para Zapata<sup>13</sup> el DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO constituye la rama más dinámica del Derecho Laboral y por ello, la que genera todo un cúmulo de actividades que van desde la organización de sindicatos, pasando por la negociación colectiva, los conflictos colectivos del trabajo, el derecho a huelga y un sinnúmero de otras cuestiones y, en conjunto constituyen el medio por el cual el derecho laboral ha evolucionado hasta constituirse hoy día en un derecho eminentemente social, donde el hombre trabajador sigue siendo el actor principal. En similar sentido el autor Alfonzo-Guzmán<sup>14</sup> y respecto al Derecho Colectivo expresa que está agrupado en: Organizaciones Sindicales, Convenciones Colectivas y Conflictos Colectivos.

---

<sup>11</sup> DERECHO DEL TRABAJO. Caldera Rafael. Editorial “El Ateneo”, 3ra Reimpresión 1972, Buenos Aires, pág. 57

<sup>12</sup> DERECHO DEL TRABAJO. Caldera Rafael. Editorial “El Ateneo”, 3ra Reimpresión 1972, Buenos Aires, pág. 57

<sup>13</sup> Zapata, Ramón Franco. APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO. Marga Editores, SRL, Caracas 1991, pág. 179

<sup>14</sup> ALFONZO-GUZMAN, Rafael J. en la referida obra NUEVA DIDACTICA DEL DERECHO DEL TRABAJO. Alfonzo-Guzmán, Rafael J. Décima segunda edición, editorial. Melvin C.A, Caracas, 2001, Pág. 381

9.- IMPORTANCIA QUE LOS ESTADOS CUMPLAN CON LA CONVENCIÓN AMERICANA. En el artículo 1<sup>15</sup> de la Convención los Estados asumen la obligación de respetar los derechos y las libertades en ella contenidos y en el artículo 2<sup>16</sup> se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Interesa señalar que buena parte de los Estados miembros de la OEA, dentro de sus ordenamientos jurídicos, cuentan con normas garantistas sobre la libertad sindical y los derechos relacionados con ella; y, aunque algunas de tales legislaciones se lucen con normas muy garantistas, sin embargo, en la práctica -como se verá adelante- no se cumplen a cabalidad. En razón de tal inobservancia de algunos gobernantes de su propia normativa, es que resulta primordial se mantenga una observancia eficaz y permanente de la OEA<sup>17</sup> para evitar que los países miembros se aparten de sus compromisos e irrespeten o vulneren los derechos humanos de sus pobladores, en detrimento del objetivo esencial perseguido en la Convención.

10.- De seguidas presentamos las observaciones de fondo a las preguntas planteadas por la H. Corte para su Opinión Consultiva sobre Libertad Sindical y abordaremos el tema de estas observaciones, haciendo referencia y análisis de los diferentes conceptos que han de relacionarse entre sí y con las normas internacionales indicadas en las dos preguntas a responder; también se expondrán algunos ejemplos de Venezuela, país de origen de la organización, así como sus normas reguladoras consideradas adecuadas a los estándares internacionales e igualmente se mostrara como el gobierno disfraza o aparente el cumplimiento de su normativa aunque en la realidad la incumple. Esta muestra es a los meros efectos de servir de visión o enfoque con la finalidad de tenerse presente de lo que debe

---

<sup>15</sup> **ENUMERACIÓN DE DEBERES** Artículo 1.- **Obligación de Respetar los Derechos** 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

<sup>16</sup> **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno** Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

<sup>17</sup> Qué es OEA?: Son las siglas de la **Organización de Estados Americanos**. Como tal, es un organismo con carácter internacional que aglutina a los países del continente americano. La **sede de la OEA** se encuentra en Estados Unidos, en el Distrito de Columbia. Tiene oficinas en distintos países del continente. Su **función** es servir de foro para el diálogo multilateral y la toma de decisiones, así como propiciar relaciones más fuertes entre los distintos pueblos y naciones del continente que los vincula y reúne, a razón de diversas temáticas comunes ([derecho internacional](#), seguridad, paz, economía, [derechos humanos](#), y desarrollo social), a las naciones independientes que componen el continente americano. [https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n\\_de\\_los\\_Estados\\_Americanos](https://es.wikipedia.org/wiki/Organizaci%C3%B3n_de_los_Estados_Americanos)

evitar los gobiernos democráticos; concluyéndose con las observaciones propiamente y hacer algunas solicitudes sobre este tema sindical.

## II) OBSERVACIONES

11.- Las observaciones se harán respecto de dos de las preguntas formuladas por esa H. Corte, en cuanto incluyen conceptos muy relacionados entre sí y que unos devienen de otros y a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXII de la Declaración Americana y del Protocolo de San Salvador y especificidades a tener en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos sindicales, las preguntas son:

b.- A la luz de los artículos 16 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XXII de la Declaración Americana y 8.1 del Protocolo de San Salvador:

¿Cómo se manifiesta la relación entre la **libertad sindical, la negociación colectiva y la libertad de asociación**? ¿Se desprende alguna consecuencia jurídica de esta relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas y equitativas a la luz de los artículos 26 de la Convención Americana, XIV de la Declaración Americana, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y los principios y derechos fundamentales en el trabajo? ¿Es posible permitir de manera general que las protecciones establecidas por la legislación puedan ser derogadas *“in peius”* por medio de la negociación colectiva? ¿Qué especificidades se deben tener en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos?

c.- A la luz de los artículos 13, 15 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, IV y XXI de la Declaración Americana y 8.1 del Protocolo de San Salvador:

¿Cómo se manifiesta la relación entre la **libertad sindical, libertad de expresión, el derecho a huelga y el derecho a reunión**? ¿Se desprende alguna consecuencia jurídica de esta relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas y equitativas a la luz de los artículos 26 de la Convención Americana, XIV de la Declaración Americana, 6 y 7 del Protocolo de San Salvador y los principios y derechos fundamentales en el trabajo? ¿Qué especificidades se deben tener en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos?<sup>18</sup>

12.- Como quiera que Ciudadanos del Mundo por Derechos Humanos, Capítulo Venezuela, es presentante de observaciones ante convocatoria abierta indicada, se harán algunas referencias al orden jurídico del país sede, convenientes para resaltar muchas de las contradicciones entre lo plasmado en

---

<sup>18</sup> Convocatoria Abierta **PARA PRESENTAR OBSERVACIONES A NUEVA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LIBERTAD SINDICAL. San José, Costa Rica, 15 de octubre de 2019.-**  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp\\_49\\_19.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_49_19.pdf)

la legislación y lo que verdaderamente es en la realidad venezolana, tanto en lo que se refiere a los derechos a relacionarse como el punto de enfoque sindical, con el fin de ilustrar a la H. Corte sobre cómo esas significativas contradicciones deben considerarse en las presentes Observaciones para empeñarse en evitar que se repitan a futuro en otros Estados Miembros.

#### A.- CONCEPTUALIZACIÓN DE LOS DERECHOS A RELACIONARSE.-

##### DERECHO DE REUNIÓN

13.- Se inicia la conceptualización de tales derechos, con el más elemental o básico de éstos, el **Derecho de Reunión** pacífica y sin armas, para lo cual se recurre al artículo 15 de la Convención<sup>19</sup> que lo reconoce. Esta norma indica que su ejercicio puede estar sujeto a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática y limita expresamente tales restricciones y exclusivamente: *en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.*

14.- Como derecho humano fundamental es reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>20</sup>, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>21</sup>, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>22</sup>, en Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>23</sup> así como en la Carta Africana de Derechos Humanos<sup>24</sup> y Los Derechos de los Pueblos y consagrado en la

---

<sup>19</sup> Artículo 15 Convención: Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>20</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José en Costa Rica y entró en vigencia el 18 de julio de 1978 **Firmado:** [22 de noviembre de 1969](#); **San JoséPartes:** 25 estados miembros de la **OEA En vigor:** [18 de julio de 1978](#). [Wikipedia](#).

<sup>21</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea **Proclamado por:** [Parlamento Europeo](#); Consejo; [Comisión Europea](#) **Proclamación:** [7 de diciembre de 2000](#) (original); [12 de diciembre de 2007](#) (reformada)

<sup>22</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es un tratado multilateral general que reconoce Derechos civiles y políticos y establece mecanismos para su protección y garantía. Fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. **Fecha:** 16 de diciembre de 1966 **Tipo de tratado:** Tratado **multilateral Firmado:** [16 de diciembre de 1966](#); [Secretaría de las Naciones Unidas](#), Nueva York.

<sup>23</sup> Convención Europea de Derechos Humanos **Descripción** El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953. **Firmado:** [4 de noviembre de 1950](#); **Roma En vigor:** [3 de septiembre de 1953](#) **Partes:** 46 (todos los Estados miembros del [Consejo de Europa](#), junto con [Turquía](#))

<sup>24</sup> Carta africana de Derechos Humanos y de los Pueblos Descripción La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, es un instrumento internacional cuyo objetivo es promover y proteger los derechos humanos y libertades básicas en el continente africano. La Comisión se creó con la entrada en vigor, el [21 de](#)

mayoría de las legislaciones internas regionales. Está reconocido en el artículo 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>25</sup> como: *El derecho de toda persona al encuentro con otras y a celebrar o participar en eventos y congregaciones intencionales y temporales de carácter pacífico con un propósito concreto, en espacios privados o públicos, que incluye reuniones a puerta cerrada, demostraciones, huelgas, procesiones, manifestaciones y protestas sociales, entre otras.*

15.- Como un antecedente, están los textos Bíblicos, en especial el Libro del Génesis, que consagra el “derecho a la libertad de reunión”. Ciertamente, tiene su origen en la creación del hombre, junto al derecho a la vida, pues conforme a dicho documento <sup>26</sup> Dios para crear a la mujer dispuso que “... *no es bueno que el hombre esté sólo...*”. Esa creación de la compañera conllevó el derecho a reunirse con sus semejantes, motivo por el cual es innegable que se trata de un auténtico derecho natural del hombre e indiscutible. Por su parte, España<sup>27</sup> conceptualiza el “derecho de reunión” como uno de los derechos fundamentales más relevantes en un Estado de naturaleza democrática, pues tiene que ver con la libertad de los ciudadanos de congregarse con otros, según sus propias preferencias, cuyos propósitos pueden ser políticos, económicos, sociales, culturales o de cualquier otra índole. Agregando que su contenido esencial no es otro que el de reconocer el carácter gregario que opera como uno de los rasgos distintivos de la especie humana.

16.- La libertad de **reunión** se refiere a que todo individuo puede congregarse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este **derecho** se lleve a cabo de manera pacífica”<sup>28</sup> En concepto del Grupo, en su sentido amplio, el derecho de reunión no es más que la libertad de juntarse, unirse, congregarse privada o públicamente, sin

---

octubre de 1986, de la Carta Africana, adoptada por la [Organización para la Unidad Africana](#) el 27 de junio de 1981. Sus primeros miembros se eligieron en la 23ª Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA, en junio de 1987, y la Comisión se constituyó formalmente el 2 de noviembre de ese año. Durante sus primeros dos años de existencia, tuvo su sede en Adís Abeba, en Etiopía, pero en noviembre de 1989 se trasladó a un edificio construido específicamente para la Comisión en Banjul, en Gambia. La Comisión se reúne dos veces al año, normalmente en marzo o abril y en octubre o noviembre. Una de las reuniones es normalmente en su sede de Banjul, y la otra en cualquier otro Estado africano.

<sup>25</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París, que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos. [Fecha de publicación original](#): 10 de diciembre de 1948 **Autor**: [Comisión de Derechos Humanos Creado](#):10 de diciembre de 1948.

<sup>26</sup> Biblia Génesis 2:18-23

<sup>27</sup> <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slAAAAAAA>. Visitada el 25 de marzo de 2020

<sup>28</sup> [OPINIÓN](#) Armando Hernández Cruz **El derecho a la libertad de asociación y reunión** Nos reunimos y nos asociamos libremente para promover el diálogo y la tolerancia; sobre todo para fomentar la democracia participativa. <https://lasillarota.com/opinion/columnas/el-derecho-a-la-libertad-de-asociacion-y-reunion/124788> Visitada 5 mayo 2020

ningún tipo de interferencia u obstrucción y para cualquier fin lícito. Constituye una verdadera libertad pública individual que permite al sujeto concurrir de manera temporal a un determinado espacio territorial.<sup>29</sup> Este derecho de reunión conforme lo consagrado en el referido artículo 15 de la CADH<sup>30</sup> (Párrafo 13) constituye una garantía con las siguientes características: 1) Pacífica y sin armas; 2) Solo sujeta a restricciones previstas por la ley; 3) Que sean necesarias en una sociedad democrática; y, 4) En interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás. En igual sentido amplio, según la jurisprudencia Española, el derecho de reunión no es más que “el instrumento puesto al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo un cauce del principio democrático participativo[...]”<sup>31</sup>.

17.- Se trata de un derecho humano que se ejerce en forma colectiva y temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, de acuerdo a las limitantes que la propia Constitución establezca. Es la base fundamental de toda sociedad democrática, que permite que sus integrantes “hablen”, se “expresen” y “expongan” sus inconformidades<sup>32</sup>. El derecho de reunión, calificado en algunas ocasiones como un “derecho invisible”, forma parte del ser humano como ser social, todos interactúan, se reúnen en grupos pequeños o grandes, en ámbitos privados o públicos, y se da por sentado que forma parte del actuar del ser humano.<sup>33</sup>. Sostiene la CIDH<sup>34</sup> que por medio del derecho de reunión las personas pueden intercambiar y expresar la crítica política y social de las actividades de las autoridades en un

---

<sup>29</sup> CCMHDD

<sup>30</sup> Artículo 15 de la CIDH. Derecho de Reunión. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

<sup>31</sup> Supremo Tribunal constitucional español, sentencia 66/1995 de fecha 8 de mayo de 1995. <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2920> (Mencionado en informe de la CIDH) Tomado el día 26 marzo 2020 de <https://www.cerem.es/blog/el-derecho-de-reunion-es-posible-su-limitacion>

<sup>32</sup> Artículo de Opinión. Xochitl GARMENDIA CEDILLO.

[http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25\\_trabajo-9.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25_trabajo-9.pdf)

<sup>33</sup> ISSN 0716-1336 DOSSIER ALMA ATA 40 AÑOS Historia: María Angélica Illanes Dirigentes de la Salud Participación Social en Dictadura Experiencias y escenarios actuales [https://www.academia.edu/38732526/Unveiling\\_the\\_social\\_value\\_of\\_primary\\_care\\_in\\_Chile](https://www.academia.edu/38732526/Unveiling_the_social_value_of_primary_care_in_Chile)

<sup>34</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos **Descripción** Es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, además de servir como órgano consultivo de la OEA en esta materia. **Fundación:** 1959 **Sede:** Washington D.C., Estados Unidos **Secretario Ejecutivo:** Paulo Abrao **Tipo:** organización y **Comisión de derechos humanos Administración:** Organización de Estados Americanos **Área de operación:** Monitoreo de los derechos humanos en las Américas.

espacio público de participación. Este intercambio de ideas y reivindicaciones sociales, supone el ejercicio de derechos conexos como los derechos a asociarse, manifestarse, expresarse e informarse.<sup>35</sup>

18.- También se afirma que el derecho de reunión consiste en que toda persona puede congregarse con otras, en un ámbito privado y público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que su ejercicio se lleve a cabo de manera pacífica y sin armas. Se caracteriza por una existencia transitoria, cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los Individuos.<sup>36</sup> Definición de la que se desprende estas peculiaridades: 1) Congregación de personas, sin necesidad de estar constituida como persona jurídica distinta. 2) Búsqueda de objetivo común y logrado el mismo llega a su fin la reunión. 3) Es temporal y debe ser pacífica.

19. En el mismo orden de ideas, es de resaltar que el derecho a la libertad de reunión, en sociedades democráticas, permite no solo participar en manifestaciones, marchas o concentraciones, sino también participar en una convocatoria a un parque público, cadenas humanas o una vigilia y la historia cuenta que muchas han servido para lograr cambios sociales y políticos de importancia o en cosas simples. Y es esta posibilidad de participación en busca de cambios políticos y sociales, una de sus finalidades.

20.- Ciertamente, grandes reuniones de ciudadanos, convocados a un determinado fin, han logrado cambios radicales en la vida de un país; siendo generosos puede asegurarse que incluso cambios a nivel mundial. Un ejemplo de máxima importancia, considerando el derecho a la libertad de reunión, puede señalarse cómo en la década de los años 1950, Martin Luther King<sup>37</sup> comenzó la lucha pacífica contra la segregación y discriminación racial en Estados Unidos, de la cual hubo determinantes logros y puede afirmarse que la lucha por los derechos civiles en América data de esa década. También puede perseguir cosas simples como que en una comunidad se atienda por ejemplo asuntos relacionados con servicio de agua potable por tubería.

---

<sup>35</sup> CIDH

<sup>36</sup> MILENIO 2020 DERECHOS HUMANOS

Los derechos a la libertad de expresión y de reunión VARIOS AUTORES 16.04.2016/05:00

<https://www.milenio.com/opinion/varios-autores/derechos-humanos/los-derechos-a-la-libertad-de-expresion-y-de-reunion>

<sup>37</sup> Activista y pastor Baptista estadounidense del siglo XX. Empezó luchas pacíficas contra la discriminación y segregación racial (1.929 a 1968) Biografías y Vidas. La Enciclopedia Biográfica en Línea Pastor y activista estadounidense que luchó por los derechos civiles de los afroamericanos. **tuvo que lidiar con el racismo y la violencia que se ejercía contra los negros en el sur de Estados Unidos.** Uno de estos episodios fue el protagonizado por la afroamericana **Rosa Parks**, que se negó a ceder su asiento a un blanco en el autobús. Nació el 15 de enero 1929 y fue asesinado 4 de abril de 1968. [.https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/king.htm](https://www.biografiasyvidas.com/biografia/k/king.htm). visitada el 25 de marzo de 2020

21.- Por tanto, la libertad de reunión en las sociedades democráticas, es uno de los instrumentos eficaces por medio de los cuales la gente puede lograr cambios sociales, económicos, educativos, religiosos, etc. Pareciera que este concepto de “libertad de reunión” involucra pocas personas, sin embargo, las hay de muchos tipos. Siendo las de mayor envergadura esas manifestaciones masivas en grandes plazas citadinas o de pueblos así como también las grandes marchas que se realizan en las capitales y que mayoritariamente esta lideradas por activistas de los derechos civiles, de las que hay destacados ejemplos en el orden mundial o por líderes opositores al gobierno de turno, como se ha visto en Venezuela. Asimismo, el derecho de reunión con fines de protesta es un acto político<sup>38</sup>, que ejercen los ciudadanos en las sociedades democráticas y que de abolirse, se vería fracturada la democracia. Este tipo de protesta política nace históricamente en los Estados Unidos de Norteamérica, los constituyentes de la primera Constitución Norteamérica tienen el mérito de haberlo concebido y establecido como norma constitucional en la Primera Enmienda<sup>39</sup>.

22.- Es importante señalar que, no debe ser calificada como violenta una marcha o concentración, porque ella se presente cualquier acto de violencia; pues de ocurrir actos de tal naturaleza, los mismos deben ser individualizados para que asuma la responsabilidad individual del hecho violento la persona que se identifique como el sujeto activo. Gobiernos de algunos países miembros de la OEA realizan desconcentraciones con el uso de la fuerza pública por algún incidente que se produzca o porque los manifestantes se alteran con la presencia policial que les impide el paso o les lanzan bombas lacrimógenas, sin considerar que en las mismas hay niños, mascotas, adultos mayores, mujeres embarazadas e incluso personas con afecciones de salud. Esas situaciones, deben impedirse a toda costa persuadiendo a los regímenes de no usar esos medios disuasivos y atentatorios no solo al derecho de reunión sino también a la salud y vida.

23.- Interesa presentar, meramente como ejemplo, las embarazosas vivencias sufridas por el pueblo venezolano, en los últimos 20 años, respecto al derecho de reunión y principalmente se destaca porque como se ve el texto constitucional lo consagra pero ya cuando el pueblo se reúne en las calles son

---

<sup>38</sup> REVISTA PRAXIS DE LA JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS, COMO BASE FUNDAMENTAL DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO Xochitl GARMENDIA CEDILLO Maestra en Derecho. Especialidad: Derecho Administrativo; Políticas Públicas. Contenido extraído en fecha 23 de marzo 2020 [http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25\\_trabajo-9.pdf](http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r25_trabajo-9.pdf)

<sup>39</sup> La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protege los derechos a la libertad de religión y a la libertad de expresión sin interferencia del gobierno. (Tomado de la revista praxis de la justicia fiscal y administrativa)

presa fácil del régimen al ser agredidos por las fuerzas policiales y los grupos<sup>40</sup> armados al margen de la ley. En efecto, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela<sup>41</sup> en su artículo 53 establece el derecho de reunión: *Toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, **sin permiso previo**, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley (negrita fuera de texto)* A nuestro parecer<sup>42</sup> esta última parte de la referida norma constitucional que ordena que de ser en lugares públicos la reunión entonces se rige por la ley -en realidad- es contraria a la garantía de poder llevarse a efecto sin permiso previo; al menos son esas las experiencias vividas por los venezolanos como se mostrara infrapárrafo 25.

24.- Sinembargo, diferente a Venezuela, algunas otras legislaciones requieren para el ejercicio del derecho a reunirse en espacios públicos de un “aviso previo”. Su finalidad pudiera ser meramente de administración y organización de esos espacios públicos, lo que pudiera tener sentido. En esos casos, este requerimiento no debe ser excesivo de manera tal que pudiera resultar nugatorio su ejercicio, pues si bien –a nuestro modo de ver- sería conveniente informar a las autoridades de su ocurrencia ello sería con el único fin de tomarse las medidas conducentes para facilitarlos y evitar entorpecer la actividad cotidiana de la comunidad donde se vaya a desarrollar. Por ello debe tratarse de un simple aviso y por ninguna circunstancia un permiso previo.

25.- Como se indicó en el suprapárrafo 23, por ejemplo, en Venezuela, teóricamente puede afirmarse la existencia de libertad de reunión tanto privadamente como de manera pública porque -como se dijo- está consagrada constitucionalmente, más cuando su texto ofrece el derecho de reunirse **sin permiso previo**. Sinembargo, en la práctica, de manera repetitiva y cuando el régimen se percata, por informantes, que una reunión versara sobre temas políticos, o relativos a reclamos de vulneraciones a derechos humanos o protestas por carencia de combustibles como gasolina y gas, alimentos, salud, educación u otros, despliega de inmediato sus organizaciones de policía armada o de grupos armados

---

<sup>40</sup> “Los Colectivos”, en Venezuela, grupos armados al margen de la ley, organizados y protegidos por el régimen chavista-madurista.

<sup>41</sup> Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario- Fecha: 9 febrero del 2009 con la Enmienda N° 1 de fecha 15 de febrero de 2009. Editorial Eduven, pág. 24 <http://mhov.com.ve/wp-content/uploads/2014/08/Constitucion-de-la-Republica-Bolivariana-de-Venezuela.pdf>

<sup>42</sup> CCMDDHH

al margen de la ley y afines con el gobierno (también llamados “Los Colectivos”<sup>43</sup>) con el fin de atemorizar a la colectividad y evitar la asistencia o torpedear la convocatoria.-

26.- En opinión de CCMDDHH y sobre el punto de requerir o no permisos previos para una concentración, es significativo mostrar la situación real que se presenta en Venezuela., donde si bien es cierto en su Carta Fundamental, en el citado artículo 53<sup>44</sup> consagra el derecho a reunirse “sin permiso previo”; no menos cierto es que el sistema político actual hace caso omiso a su propia normativa constitucional, cuando en la práctica en vez de exigir permiso previo si exige informar a la autoridad sobre motivo, lugar, fecha y hora de la concentración o marcha. Y ocurre que de inmediato el régimen actúa bajo una de estas dos modalidades: una, notifica que en ese mismo lugar, día y hora ya el partido de gobierno informó sobre su concentración o marcha; u otra, convoca a una marcha paralela oficialista. Ambas modalidades veladamente tienen como finalidad: Que haya choque entre los manifestantes de ambas marchas o concentraciones y/o desmotivar a la oposición para no asistir ante el temor de agresiones por parte de “Los Colectivos”<sup>45</sup> o fuerzas policiales enviadas por el gobierno. Sirva este ejemplo para advertir que, aunque un país cuente con normas protectoras, en la práctica puede evidenciarse cómo encubierto o disimuladamente viola derechos fundamentales, como el derecho de reunión.

27.- Y en otras ocasiones, esa información sobre la reunión la utiliza el régimen para llamar a sus para fuerzas o grupos de choque a alterar el orden pacífico de la manifestación o marcha opositora y convertirla en violenta y de ese modo dispersarla. Este ejemplo es otra de las maniobras del Ejecutivo, que sirve para ilustrar de cómo desconcentrar o dispersar una marcha justificadamente a la luz del citado artículo 15 de la Convención, bajo el pretexto de las restricciones en interés de la seguridad o del orden público, situaciones irregulares que el mismo gobierno crea con sus adeptos para darle uso a esta norma interamericana que sólo permite las *restricciones en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades*

---

<sup>43</sup> Colectivo Venezuela **Descripción** El término colectivo se refiere a un tipo de organización en Venezuela que apoya al gobierno de Venezuela, al Partido Socialista Unido de Venezuela, el Gran Polo Patriótico y a la revolución bolivariana. [Wikipedia](#) Aunque dentro del país, realmente se trata de grupos armados al margen de la ley y formados, financiados y protegidos por el gobierno chavista.

<sup>44</sup> Suprapárrafo 23

<sup>45</sup> Colectivo Venezuela **Descripción** El término colectivo se refiere a un tipo de organización en Venezuela que apoya al gobierno de Venezuela, al Partido Socialista Unido de Venezuela, el Gran Polo Patriótico y a la revolución bolivariana. [Wikipedia](#)

*de los demás*. Entonces el mismo régimen provoca la alteración del orden público. Es Público, notorio y comunicacional esta práctica del jefe del Ejecutivo en Venezuela, quien a la vez es miembro del partido político PSUV<sup>46</sup> de convocar a los partidarios del chavismo<sup>47</sup> a una marcha paralela que realiza cerca del lugar de la concentración informada a la autoridad, con presencia de “Los Colectivos”, para servir de provocadores contra los manifestantes contrarios. Y se agrava aún más la violación a este derecho de reunión, mediante la aberrante práctica de ordenar detenciones de manifestantes con cualquier excusa e incluso sembrado evidencias para justificarlas. Es esta otra manera de intimidar al ciudadano y de quebrar su voluntad de asistir a la convocatoria, siendo esta otra forma de violentar el derecho a reunión y haciéndolo de manera indirecta, buscando aparentar ante la comunidad internacional las libertades de que goza el pueblo pero que en la realidad son inexistentes o disminuidas.

28.- En lo advertido antes, en cuanto a las desconcentraciones, es importante resaltar que en un estado democrático, cuando sea necesaria la acción de las fuerzas de seguridad en casos de cualquier tipo de reunión pública (protestas, concentraciones, cadenas humanas, etc), su actuación debe hacerse de forma de no desincentivar el derecho de reunión sino de protegerlo. Y, en caso de ser necesario terminar una concentración, su única justificación es por protección de las personas; en consecuencia, el uso legítimo de las fuerzas del Estado para una desconcentración debe ser necesaria y proporcionada. En el ejemplo dado respecto a Venezuela, lo perseguido por el Ejecutivo es precisamente desincentivar, desanimar y no el de proteger a los ciudadanos como es lo conveniente en un estado democrático.<sup>48</sup>

29.- Teniendo en cuenta los ejemplos anteriores y tratándose de reuniones tanto políticas como de orden sindical, éstas que interesa sumamente al enfoque sobre Libertad Sindical, interesa reflexionar sobre su desconcentración por la fuerza pública y respecto de lo cual ha sostenido la Corte IDH, en repetidas ocasiones, que *el grado de fuerza ejercida por los funcionarios del Estado aceptable con los parámetros internacionales debe ser de la fuerza “absolutamente necesaria”*<sup>49</sup> y hace hincapié en que

---

<sup>46</sup> Partido Socialista Unido de Venezuela. Fue creado por el entonces presidente Hugo Chávez en 2007 para fusionar bajo un partido único al gobierno de Venezuela.

<sup>47</sup> Chavista persona que apoya al Chavismo. El **chavismo** es una ideología y movimiento político de izquierda surgido en Venezuela alrededor de la figura de Hugo Rafael Chávez Frías. Asimismo el propio **chavismo** se identifica como un movimiento cívico-militar de orientación socialista y bolivariana.

<sup>48</sup> CCMDHH

<sup>49</sup> CIDH Informe Anual 2015.

<http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/InformeAnual2015-cap4A-fuerza-ES.pdf> Tomado el 21 abril de 2020.

los Estados no deben utilizar la fuerza en forma desproporcionada ni desmedida contra los manifestantes que no representan una amenaza.

Es público, notorio y comunicacional, que en algunas marchas opositoras al gobierno de Venezuela se han producido muertos y graves lesionados atacados con armamento de las Fuerzas Armadas y utilizadas contra manifestantes para dispersarlas.<sup>50</sup> También la CIDH en el **resumen ejecutivo** de DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA<sup>51</sup> nota que en el ejercicio del derecho a manifestar pacíficamente en Venezuela se producen con frecuencia violaciones a la vida y a la integridad personal, que en muchos casos son consecuencia del uso excesivo de la fuerza estatal, así como de las acciones de grupos de choque.<sup>52</sup> Respecto a esta situación la Corte llamó la atención a Venezuela.<sup>53</sup>

Sirva lo anterior para mostrar cómo puede ser tan diametralmente opuesta la realidad que puede vivirse en un país, muy a pesar de contar internamente con una normativa que se corresponde con los estándares internacionales pero verdaderamente las restricciones que sufre esa población es violatoria

---

<sup>50</sup> Protestas en Venezuela de 2017 Fecha 31 de marzo de 2017-12 de agosto de 2017 (134 días) Lugar: Todo el país y ciudades en el extranjero Causas Objetivos Adelanto de elecciones generales. Cambio de modelo electoral, político y económico. Liberación de los presos políticos. Apertura de canal humanitario de medicinas y alimentos. Destitución de los magistrados del TSJ. Levantamiento del presunto "desacato" al Parlamento venezolano. Designación de nuevos rectores del CNE. Suspensión de la convocatoria elección «sectorizada» de la ANC. Las protestas en Venezuela de 2017, apodadas por medios de comunicación como la Primavera Venezolana o la Rebelión de Abril, fueron una ola de protestas a nivel nacional e internacional en contra del presidente Nicolás Maduro originada por la crisis institucional de Venezuela de 2017 y otros eventos relacionados a la conflictividad política de ese país en los meses precedentes, principalmente posteriores a las elecciones parlamentarias de 2015. El 27 de abril de 2017 el gobierno de Nicolás Maduro ordena el retiro de Venezuela de la OEA, y las relaciones diplomáticas de Venezuela con los demás países caen a un punto crítico [https://es.wikipedia.org/wiki/Protestas\\_en\\_Venezuela\\_de\\_2017](https://es.wikipedia.org/wiki/Protestas_en_Venezuela_de_2017)

<sup>51</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Resumen Ejecutivo.

<sup>52</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Resumen Ejecutivo. Numeral 9

<sup>53</sup> **La CIDH exige permitir el derecho a la protesta en Venezuela** El organismo internacional aseguró que mantendrá un monitoreo de la situación en el país caribeño Frente a la convocatoria a manifestar este miércoles 23 de enero y los graves hechos ocurridos en anteriores movilizaciones en Venezuela, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda a la República de Venezuela que el ejercicio de la protesta social y la libertad de expresión son pilares fundamentales en sociedades democráticas; así como también una herramienta para que las personas expresen sus demandas frente a la grave crisis política, social y económica que afronta el país. Visitada 1 de mayo 2020. <http://eltiempolatino.com/news/2019/jan/23/la-cidh-exige-permitir-el-derecho-la-protesta-en-v/>

de elementales derechos fundamentales, en el presente caso el derecho a la reunión y respecto del cual también requirió la CIDH su respeto<sup>54</sup> al gobierno de Venezuela.

30.- Insistir en el tema Venezuela, vale la pena, porque a nuestro<sup>55</sup> modo de ver es “todo cuanto no debe volver a suceder en un país miembro de la OEA”<sup>56</sup>. Sobre este punto, PROVEA<sup>57</sup>, haciendo referencia a una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia número 948<sup>58</sup>, publicada en fecha 14 de noviembre de 2016 refiere que el contenido de esa sentencia contraviene las garantías previstas en la Constitución Nacional y erosiona el Estado de Derecho porque proscribire las garantías previstas para el ejercicio del derecho a la manifestación pacífica, tal como lo consagra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Constitución Nacional y la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones<sup>59</sup>.

31.- Sobre el mismo punto, agrega PROVEA, que contrariando principio fundamental consagrado en los artículos 25 y 68 de la Constitución Nacional así como en los pactos internacionales suscritos por Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia Venezolano, prohíbe realizar actos que alteren el orden público, como bien lo denuncia esa organización al analizar la referida sentencia de la Sala Constitucional, que califica anticipadamente como violentos los actos y movilizaciones convocados por actores vinculados a la oposición venezolana, cuando dispone:

*“Al respecto se observa, efectivamente, que es un hecho notorio comunicacional el llamado que han efectuado diputadas y diputados del bloque de la mayoría del Parlamento y actores políticos, tal como lo ha señalado la parte actora en su escrito, a partir del 23 de octubre de 2016, a realizar convocatorias a distintas acciones de calle, lo cual ha sido ratificado por la difusión pública y masiva que tienen los medios de comunicación social de tales declaraciones y mensajes, “...con la clara intención de despojar al actual Gobierno Constitucional del Poder...”, con consignas*

---

<sup>54</sup> **La CIDH hace un llamado al Estado** a garantizar que en las movilizaciones sociales que se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica se protejan los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de todos los manifestantes, en especial de niños, niñas y adolescentes.

<sup>55</sup> CCMDDHH

<sup>56</sup> Para la OEA, es una de sus banderas que lo ocurrido en ese país no vuelva a repetirse en ningún otro de la región.

<sup>57</sup> PROVEA es una organización no gubernamental independiente venezolana, dedicada a analizar la situación de los derechos humanos en Venezuela y a la promoción y defensa de los mismos. [Wikipedia](https://es.wikipedia.org/wiki/PROVEA) Fundada el 15 de octubre de 1988. Con sede en Caracas.

<sup>58</sup> <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela> Revisado el 23 de marzo de 2020.

<sup>59</sup> Comentario PROVEA sobre: **El TSJ continúa extinguiendo el Estado de Derecho en Venezuela** <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela>

*contrarias a principios y valores democráticos que consagra nuestro Texto Fundamental, así como evidentemente perturbador del diálogo que ha sido convocado desde el Poder Ejecutivo.* <sup>60</sup>

32.- Destaca PROVEA en su comentario, que la sentencia concluye, cita:

*Por ello, esta Sala como garante de los principios, derechos y garantías constitucionales, así como en ejercicio de la atribución de protección a la Constitución, dicta un mandamiento de amparo cautelar para garantizar la paz del pueblo y la estabilidad democrática de las instituciones, frente a los presuntos hechos y amenazas denunciados por el accionante, en los términos contemplados en el dispositivo del presente fallo.* <sup>61</sup>

También argumenta PROVEA<sup>62</sup> que el sentenciador constitucional pretende imponer parámetros de conducta al ciudadano común, obligándolo a calificar previamente y concluir qué consecuencias tendrá la reunión o concentración en la que participará; lo que a todas luces es desatinado; pues la ciudadanía tendría que ser vidente para pronosticar lo que ocurrirá.

33.- Para apoyar el anterior argumento conviene reseñar la naturaleza pacífica del pueblo venezolano, población civil y sindicalistas, que ha demostrado en muchas de las marchas y concentraciones realizadas durante las dos últimas décadas. Es de recalcar que las afrentas no solamente han sido contra las reuniones de tipo político sino también sindical y gremiales. Ciertamente, muchas arremetidas del gobierno de Maduro<sup>63</sup> son directamente contra el derecho de reunión de los trabajadores, quienes convocados por sus organizaciones en exigencia de sus reivindicaciones laborales ante la crisis económica presente en Venezuela han sido igualmente maltratados inmisericordemente tanto por las fuerzas del orden como esos grupos “Los Colectivos”<sup>64</sup>, creados hace ya años y al servicio del régimen chavista<sup>65</sup>, de los cuales, el mismo presidente en cadena nacional, dijo que son pacíficos pero armados<sup>66</sup>.

---

<sup>60</sup> Comentario PROVEA sobre: [El TSJ continúa extinguiendo el Estado de Derecho en Venezuela](https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela) <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela>

<sup>61</sup> Comentario PROVEA sobre: [El TSJ continúa extinguiendo el Estado de Derecho en Venezuela](https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela) <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela>

<sup>62</sup> Comentario PROVEA sobre: [El TSJ continúa extinguiendo el Estado de Derecho en Venezuela](https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela) <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela>

<sup>63</sup> Nicolás Maduro Moros.

<sup>64</sup> Colectivo Venezuela **Descripción** El término colectivo se refiere a un tipo de organización en Venezuela que apoya al gobierno de Venezuela, al Partido Socialista Unido de Venezuela, el Gran Polo Patriótico y a la revolución bolivariana. [Wikipedia](#)

<sup>65</sup> Régimen Chavista se refiere a los representantes del gobierno que presidió el Hugo Chávez Frías, en Venezuela, desde febrero de 1999 hasta su fallecimiento, el 5 de marzo de 2014 y el actual gobierno de Nicolás Maduro.

<sup>66</sup> Decía Hugo Chávez Esta es una revolución pacífica, pero armada”. Sus palabras cobran relevancia en cada jornada de la Venezuela de 2017 en la que se difunden imágenes, en fotografías o videos, de grupos civiles armados “defendiendo” al

34.- Esa pretendida calificación anticipada que señala la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia N° 948<sup>67</sup> y que critica PROVEA, en relación a que tales actos y movilizaciones convocados por actores vinculados a la oposición venezolana serán violentos no lo pueden presumir sus convocantes; aunque sí, desde luego, pueden saberlo de antemano –que serán violentas- tanto el Ejecutivo Nacional<sup>68</sup> como el mismo TSJ<sup>69</sup>, por estar al corriente de las gestiones gubernamentales que realizaran para alterarlas; luego, para estas autoridades sí es predecible y previsible. Se insiste en estas situaciones con la finalidad que se observen las argucias del régimen para hacer ver que se está dentro de los parámetros internacionales, en cuanto al respeto al derecho de reunión, desconcentración y uso de la fuerza del orden, cuando la verdad es todo lo contrario.

35.- Igualmente es significativo, en relación a este Derecho de “Libertad de Reunión” –en general- y consagrado en el ya referido artículo 53 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; destacar esta nueva muestra y para mera ilustración, sobre otra situación judicial al que refiere también PROVEA<sup>70</sup> al realizar una destacada disertación sobre cómo el Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, violenta este derecho, al admitir un recurso de Amparo Constitucional<sup>71</sup>, presentado por Reinaldo Muñoz, Procurador General de la Nación *“contra las actuaciones de hecho y amenazas proferidas por el Parlamento en contra de los Poderes Públicos, la democracia y el sistema republicano, amenazas contra la estabilidad y paz de la República, así como las actuaciones y amenazas contenidas en el Acto Parlamentario de fecha 25 de octubre de 2016”*. El acto de la Asamblea Nacional a que se refiere la sentencia en comento se produce para dar inicio al juicio político contra Nicolás Maduro

---

gobierno nacional. La oposición los llama “colectivos armados”, estructuras amparadas por la impunidad estatal que amedrentan y hasta asesinan venezolanos, según las denuncias. La propia fiscal general Luisa Ortega Díaz ha reconocido su existencia. “Los colectivos armados se han convertido en un mecanismo paramilitar de este gobierno”, dice el diputado Tomás Guanipa. Otro parlamentario, Américo De Grazia, señala que “con estos grupos armados, el crimen organizado se ha convertido en una política de Estado. El gobierno los usa para amedrentar o controlar a la disidencia”. <https://www.planv.com.ec/historias/politica/colectivos-fuerzas-choque-maduro>

<sup>67</sup> <https://www.derechos.org/ve/actualidad/el-tsj-continua-extinguendo-el-estado-de-derecho-en-venezuela> Revisado el 23 de marzo de 2020.

<sup>68</sup> Es una de las ramas del Poder Público en Venezuela, representada por el Presidente de la República.

<sup>69</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela **Descripción** El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo órgano del sistema judicial de Venezuela. Como tal, el Tribunal Supremo es la cabeza del Poder Judicial en Venezuela, sustituyendo en 1999 a la Corte Suprema de Justicia. **Wikipedia Fundación:** 1999 **Autorizado por:** Constitución de Venezuela **Juez presidente:** Maikel Moreno **Entidad superior:** Poder Público Nacional **Composición:** 32 Magistrados y las Salas: Constitucional, Social, Penal, político-administrativa, electoral.

<sup>70</sup> Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos. Buscar donde está la cita

<sup>71</sup> Tribunal Supremo de Justicia SALA CONSTITUCIONAL Expediente 16-0524 PONENCIA CONJUNTA <https://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/14-06-16-Sentencia-No-478-Accion-de-Amparo-Procurador-contra-JD-de-la-Asamblea-Nacional.pdf>

Moros, Presidente de la República, por su presunta responsabilidad de ruptura del orden constitucional al suspender el proceso de recolección del 20% de firmas para la activación del referendo revocatorio presidencial, del 20 de octubre de 2016, proceso revocatorio contemplado en el texto constitucional<sup>72</sup>.

36.- Reprocha PROVEA<sup>73</sup> que, ciertamente la Sala Constitucional, calificó anticipadamente como violentas los actos y movilizaciones convocados por actores vinculados a la oposición venezolana, cuando sostiene en su fallo que es un hecho notorio comunicacional el llamado, de diputados del bloque de la mayoría parlamentaria y actores políticos, a realizar convocatorias a distintas acciones de calle “...con la clara intención de despojar al actual Gobierno Constitucional del Poder...”. En opinión particular,<sup>74</sup> esas medidas cautelares no solo violan el “derecho a la libertad de reunión”, sino más grave aún, diluye la posibilidad del pueblo venezolano de la iniciativa de la Asamblea Nacional de **someter a un referendo revocatoria el cargo del Mandatario Nacional**<sup>75</sup> y consagrado en el artículo 72<sup>76</sup> del texto constitucional y fue precisamente esa convocatoria a reunión de los electores, la que impidió el Tribunal Supremo de Justicia, a la recolección del 20% de firmas para solicitar la convocatoria de un referendo para revocar el mandato presidencia<sup>77</sup>.

37.- A nuestro entender, resulta perniciosa y contraria a elementales principios constitucionales y desde luego, internacionales, referidos a este derecho a la “libertad de reunión”, las lapidarias prohibiciones acordadas por el Tribunal Supremo de Justicia, cuando en decisión avala los alegatos presentados por el Procurador General de la Nación y *“PROHÍBE convocar y realizar actos que alteren el orden público;*

---

<sup>72</sup> Artículo 72 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

<sup>73</sup> Programa Venezolano de Educación Acción en Derechos Humanos

<sup>74</sup> CCMDDHH

<sup>75</sup> <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-de-emplazamiento-al-poder-electoral-por-los-cronogramas-de-las-elecciones-regionales-y-el-referendum-revocatorio>

<sup>76</sup> Artículo 72 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todos los cargos y magistraturas de elección popular son revocables.

Transcurrida la mitad del periodo para el cual fue elegido el funcionario o funcionaria, un número no menor del veinte por ciento de los electores o electoras inscritos en la correspondiente circunscripción podrá solicitar la convocatoria de un referendo para revocar su mandato.

Cuando igual o mayor número de electores o electoras que eligieron al funcionario o funcionaria hubieren votado a favor de la revocación, siempre que haya concurrido al referendo un número de electores o electoras igual o superior al veinticinco por ciento de los electores o electoras inscritos o inscritas, se considerara revocado su mandato y se procederá de inmediato a cubrir la falta absoluta conforme a lo dispuesto en esta Constitución y la ley.

<sup>77</sup> <http://www.asambleanacional.gob.ve/actos/detalle/acuerdo-de-emplazamiento-al-poder-electoral-por-los-cronogramas-de-las-elecciones-regionales-y-el-referendum-revocatorio>

*instigaciones contra autoridades y Poderes Públicos, así como otras actuaciones al margen de los derechos constitucionales y del orden jurídico”.*<sup>78</sup>

38.- Por último y respecto al derecho de reunión, hay que reseñar el contenido del Informe de la CIDH del diciembre 30 de 2009, en **Resumen Ejecutivo** de DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA<sup>79</sup> cuando señala que<sup>80</sup>:

*Identifica una tendencia al uso de figuras penales para sancionar a personas que ejercen sus derechos a manifestar o protestar en contra de las políticas oficiales y que en los últimos cinco años más de 2.200 han sido sometidas a procesos penales por hechos relacionados con su participación en manifestaciones públicas.*

Y añade que:

*en Venezuela se está restringiendo el derecho a manifestar a través de la aplicación de sanciones contenidas en normas emitidas durante el gobierno del presidente Chávez, acusando a los manifestantes por la comisión de delitos como cierre de vías públicas, resistencia a la autoridad, daños a la propiedad pública, obstrucción activa de las funciones de las instituciones legalmente constituidas, ultraje a funcionario público, instigación y asociación para delinquir, instigación pública a la desobediencia de las leyes, agavillamiento, restricción de la libertad del trabajo, incumplimiento al régimen especial de zonas de seguridad, entre otros.*

39.- Por último, en criterio de esta organización<sup>81</sup> la noción de derecho de reunión como un derecho natural y político, en la medida en que se ha ido consagrando en los textos constitucionales de los distintos países, amplió su cobertura conceptual, hasta ser –hoy día- un instrumento genuino y eficaz para el ejercicio de otros derechos fundamentales, en específico deviene su naturaleza de otro derecho elemental como es la libertad de pensamiento y de expresión. Indudablemente es un derecho fundamental de autonomía propia al que sucede muchos otros derechos naturales como el derecho de asociación y nuevos reconocidos como el derecho a la libertad sindical, que es enfoque en las presentes observaciones. Máxima protección universal ha de mantenerse sobre este **derecho de reunión** porque esa anchura del concepto, también permite ser un instrumento genuino y eficaz para el ejercicio de otros derechos fundamentales. Esta es otra razón esencial para unir esfuerzos y tratar de

---

<sup>78</sup>[https://www.el-carabobeno.com/tsj-prohibe-convocar-realizar-actos-alteren-orden-publico/http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id\\_evento=2417](https://www.el-carabobeno.com/tsj-prohibe-convocar-realizar-actos-alteren-orden-publico/http://www.presidencia.gob.ve/Site/Web/Principal/paginas/classMostrarEvento3.php?id_evento=2417) Visitadas el 25 marzo 2020

<sup>79</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. En Español.

<sup>80</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Pág. x. Numeral 8

<sup>81</sup> CCMDDHH

impedir que algunos países de la región, bufonamente, mantengan internamente normas acordes con los estándares internacionales pero en la vivencia del pueblo, en la realidad transgreden ese derecho, como se evidencia de los ejemplos presentados en Venezuela.

Al decir de Garrido Pérez, además, es esa amplitud conceptual del principio de “derecho a la libertad de reunión” como *derecho público subjetivo e individual de ejercicio colectivo*<sup>82</sup> la que sirve de cauce para la democracia participativa<sup>83</sup>.

40.- Los ejemplos traídos anteriormente han de servir para alentar a los países miembros y con orientación de esa H. Corte para evitar que gobiernos mediante subterfugios o ambages lleven al traste, en la práctica, el derecho de reunión tanto de trabajadores sindicalizados o no, gremios y sociedad civil en general; al poder observarse en los ejemplos que muy a pesar de cumplir las constituciones regionales con los parámetros internacionales, especialmente, con la Convención IDH sinembargo, en la realidad, algunas veces de forma sutil y otras grotescas algunos países atentan contra este derecho. También es primordial encontrar maneras de prohibir a los Estados que realicen valoraciones previas a una marcha o concentración para evitar o impedir el ejercicio del derecho. Por otra parte, recordar llamados de atención de la CIDH al gobierno de Venezuela denotan las contradicciones entre la normativa constitucional con la realidad<sup>84</sup>, al reiterar que debe abstenerse de cualquier acción que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión y que debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social. Agregando que la represión de la protesta social mediante el uso excesivo de la fuerza, así como el bloqueo o suspensión de sitios web, plataformas y aplicaciones de Internet pueden conllevar a graves violaciones al derecho a la vida e integridad personal y constituir serias restricciones a la libertad de asociación, el derecho a la manifestación pública y a la libertad de expresión. Estableciendo –además–

---

<sup>82</sup> EL DERECHO DE REUNIÓN: CONTEMPLACIÓN JURÍDICA Y ELEMENTOS DE RESTRICCIÓN DESDE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS Y EL SISTEMA ESPAÑOL DE RELACIONES LABORALES Eva Garrido Pérez Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social Universidad de Cádiz <file:///F:/Dialnet-ElDerechoDeReunion-6869656.pdf>

<sup>83</sup> **El derecho de reunión** en un sentido amplio, según una sentencia que ha creado jurisprudencia [STC 170/2008, de 15 de diciembre, F. 3](#)), no es más que el instrumento puesto al servicio del intercambio o exposición de ideas, la defensa de intereses o la publicidad de problemas o reivindicaciones, constituyendo un cauce del principio democrático participativo [...]. Tags: Derecho de reunión <https://www.cerem.es/blog/el-derecho-de-reunion-es-posible-su-limitacion> 31 de julio de 2017 | 08:00 Por Mariano Salinas.

<sup>84</sup> Nota de prensa As of Wednesday, January 23, 2019 <http://eltiempolatino.com/news/2019/jan/23/la-cidh-exige-permitir-el-derecho-la-protesta-en-v/>

que: *Las manifestaciones y protestas en reclamo de democracia y la satisfacción de necesidades básicas de la población constituyen un ejercicio legítimo de derechos.*<sup>85</sup>

#### LIBERTAD DE ASOCIACIÓN.-

41.- El **Derecho a la Libertad de Asociación** establecido en el artículo 16 de la Convención<sup>86</sup> consagra la asociación de todas las personas para cualquier fin y los enuncia. La enunciación que hace abarca tan diferentes tipos que pareciera quedar todas las actividades dentro de esa breve lista. Queda –solo– fuera la asociación para fines criminales y/o delincuenciales. En general, puede definirse como el derecho de toda persona para afiliarse, unirse, asociarse libremente en persecución o procura de fines colectivos de manera autónoma.<sup>87</sup> También puede conceptualizarse como la facultad, posibilidad, potestad o derecho, tanto de personas naturales como personas morales o jurídicas, de unirse para alcanzar determinados objetivos, los que pueden ser de variada índole, tales como ideológicos, religiosos, económicas, laborales, sociales, ambientales, culturales, deportivos<sup>88</sup>. Este derecho está protegido por las Constituciones de los distintos países así como por pactos y convenios internacionales, representando la base de toda forma de organización ciudadana para participar y actuar en cualquier ámbito de la vida pública, de ahí su importancia.

42.- En este sentido, la CorteIDH<sup>89</sup> repetidamente ha establecido que el derecho de asociarse, protegido por el artículo 16 de la Convención conlleva tanto el derecho a formar parte de una asociación como la libertad de toda persona de no ser compelida, forzada u obligada a asociarse, ni mantenerse o separarse de una asociación.

---

<sup>85</sup> PROTESTA. Opositores se dirigen a un punto de concentración para manifestarse en contra de Nicolás Maduro, el miércoles 23 de enero, en Caracas Nota de prensa As of Wednesday, January 23, 2019 La CIDH reitera que el Estado debe abstenerse de cualquier acción que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión y debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social. La represión de la protesta social mediante el uso excesivo de la fuerza, así como el bloqueo o suspensión de sitios web, plataformas y aplicaciones de Internet pueden conllevar a graves violaciones al derecho a la vida e integridad personal y constituir serias restricciones a la libertad de asociación, el derecho a la manifestación pública y a la libertad de expresión.

Las manifestaciones y protestas en reclamo de democracia y la satisfacción de necesidades básicas de la población constituyen un ejercicio legítimo de derechos. <http://eltiempolatino.com/news/2019/jan/23/la-cidh-exige-permitir-el-derecho-la-protesta-en-v/>

<sup>86</sup> Artículo 16 de la Convención Americana: Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, económicas, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

<sup>87</sup> CCMDDHH

<sup>88</sup> CCMDDHH

<sup>89</sup> CorteIDH

43.- Este derecho de asociación también está consagrado en la Declaración Universal de derechos humanos, en sus artículos 20: “Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”.<sup>90</sup> Y, 22 de la misma Declaración Universal “Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”.<sup>91</sup> Y también está establecido en el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 16<sup>92</sup> y 22<sup>93</sup>, cita: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.<sup>94</sup>

44.- Igual este derecho está dispuesto en la Declaración sobre el derecho y el deber de individuos, grupos e instituciones de promover y proteger los derechos humanos universalmente reconocidos<sup>95</sup>:

Artículos 5: “A fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional, a reunirse o manifestarse pacíficamente; y a formar organizaciones, asociaciones o grupos no gubernamentales, y a afiliarse a ellos o a participar en ellos.”

Y, artículo 13: “Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto expreso de promover y proteger, por medios pacíficos, los derechos humanos y las libertades fundamentales, en concordancia con el derecho interno, siempre que éste sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas y otras obligaciones internacionales del Estado en la esfera de los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

45.- Continuando con este derecho de asociación, esta se forma con individuos o en grupos con objetivos determinados, proyectándose como una congregación más consolidada, organizada y

---

<sup>90</sup>Declaración Universal de derechos humanos [https://unicode.org/udhr/d/udhr\\_spa.xml](https://unicode.org/udhr/d/udhr_spa.xml)

<sup>91</sup> Declaración Universal de derechos humanos [https://unicode.org/udhr/d/udhr\\_spa.xml](https://unicode.org/udhr/d/udhr_spa.xml)

<sup>92</sup> Artículo 16 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.” Organización de los Estados Americanos .Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista numero 11, 31 enero de 2005. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano.

<sup>93</sup> Organización de los Estados Americanos .Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista numero 11, 31 enero de 2005. Documentos básicos en materia de Derechos Humanos en el sistema interamericano.

<sup>94</sup> **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948) <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos1.htm>

<sup>95</sup> El 9 de diciembre de 1998, en virtud de su resolución 53/144, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la **Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos** y las libertades fundamentales **universalmente reconocidos**. <https://acnurdh.org/comentario-a-la-declaracion-sobre-el-derecho-y-deber-de-las-defensoras-y-defensores-de-los-derechos-humanos/>

permanente. Doctrinariamente, se sostiene por una parte, que la libertad de asociación es inherente a la existencia humana y a los espacios de actuación de una sociedad libre, independiente y pujante, que con su actuar se le da arraigo y consolida los derechos humanos proporcionando sustento –también– a la democracia y la justicia social. Por otra parte, las personas al gozar de libertad, autonomía e independencia pueden decidir sobre su vida ciudadana, el bienestar común y sus relaciones dentro de lo interno, dando presencia a otro principio como es la libre determinación de los pueblos, como derecho de cada país miembro de la comunidad internacional.<sup>96</sup>

46.- El derecho a la libertad de asociación es uno de los derechos humanos más importantes que poseemos. Es uno de los derechos fundamentales —junto con la libertad de reunión pacífica— diseñado para proteger la capacidad de los pueblos de unirse y trabajar por el bien común. Es un vehículo para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales<sup>97</sup>. El derecho a la libertad de asociación también juega un papel decisivo en el desarrollo y existencia de sistemas democráticos eficaces, pues estos son un canal para el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, donde las opiniones o creencias minoritarias o disidentes son respetadas.<sup>98</sup>

47.- Como se ve en los anteriores conceptos e igual es nuestro criterio<sup>99</sup> que el derecho de asociación comprende, entre otros, los siguientes aspectos que lo caracterizan:

El derecho de asociarse y formar una organización;

El derecho de incorporación o formar parte de una ya establecida;

El derecho a permanecer en una asociación o de renunciar a la que pertenezca cuando lo considere conveniente o necesario a sus particulares intereses; y,

El derecho a no formar parte de una asociación, por los motivos que tenga.

48.- En palabras de MainaKiai, Relator Especial de la Organización de Naciones Unidas, sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación expresa que el ejercicio del derecho a la

---

<sup>96</sup> <https://www.un.org/es/decolonization/declaration.shtml> Consultada el 2 de mayo 2020

<sup>97</sup> Los derechos económicos, sociales y culturales y su protección en el sistema universal y en el sistema interamericano Mónica Pinto <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-2.pdf><http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Mejores-pr%C3%A1cticas-en-Libertad-de-Asociaci%C3%B3n.pdf>(A/HRC/20/27, p 5, párrafo 12).

<sup>98</sup> (A/HRC/20/27, p 20, párrafo 84). <http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Mejores-pr%C3%A1cticas-de-reuni%C3%B3n-pac%C3%ADfica.pdf>  
<http://www.civilisac.org/civilis/wp-content/uploads/Mejores-pr%C3%A1cticas-en-Libertad-de-Asociaci%C3%B3n.pdf>

<sup>99</sup>CCMDDHH

manifestación pacífica *“sirve de cauce para el ejercicio de muchos otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, y son elementos esenciales de la democracia, pues mediante su ejercicio los hombres y las mujeres pueden expresar sus opiniones políticas, participar en proyectos literarios y artísticos y en otras actividades culturales, económicas y sociales”*.<sup>100</sup>

49.- El derecho de asociarse es de tal amplitud que sus limitaciones sólo podrán estar circundadas a prohibiciones de empresas criminales. Mientras, por su parte, la Corte Interamericana, sobre las restricciones aceptables, ha indicado que *“la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás”*.<sup>101</sup>

50.- Incumbe destacar, por ser país sede de CCMDDHH, el texto constitucional, en su artículo 2<sup>102</sup> que expresa que Venezuela se constituye en un estado democrático y social de derecho y de justicia y consagra la preeminencia de los derechos humanos y a la vez en su artículo 52<sup>103</sup> consagra de manera general el derecho de asociación; mientras, el artículo 67<sup>104</sup> lo hace en similar sentido pero para fines políticos, otorgando a todos los ciudadanos el derecho de asociarse con fines políticos. También consagra el deber constitucional, de promoción y defensa de los derechos humanos, en el artículo 132, cita. *“Toda persona tiene el deber de cumplir con sus responsabilidades sociales y de participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”*.

---

<sup>100</sup> Consejo de Derechos Humanos 29º período de sesiones Tema 3 de la agenda Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10174.pdf>. Consultado el 16 de marzo de 2020

<sup>101</sup> Corte IDH. Caso <http://www.corteidh.or.cr/tablas/R08064-2.pdf> Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 168.

<sup>102</sup> Artículo 2: Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

<sup>103</sup> Artículo 52.- Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

<sup>104</sup> Artículo 67 CNV Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. (*omissis*).

51.- Aquí vale hacer un alto y dirigir la mirada al “derecho de asociación” y al “derecho de no asociación” y colocar como ejemplo lo que sucede en Venezuela y que consideramos<sup>105</sup> “atenta contra el derecho de no asociación”. A nuestro parecer, si bien este derecho de asociación está consagrado en el referido artículo 52 del texto constitucional<sup>106</sup> cuando se profundiza su estudio a la luz del sistema interamericano y universal no puede dejar de advertirse las presuntas violaciones en las que incurre el régimen venezolano. **La libertad de no asociarse** de los venezolanos se ve menoscabado ante la existencia de un mecanismo que llaman “Carnet de la Patria”<sup>107</sup> que utiliza el Ejecutivo Nacional para venderle a la población inscrita en ese llamado “Carnet de la Patria” el gas, los Clap<sup>108</sup><sup>109</sup> contentivos de algunos alimentos<sup>110</sup> y entregarle bonos<sup>111</sup> dinerarios y de un tiempo para acá ha utilizado los llamados “Petros”<sup>112</sup>. Es de señalar que los dineros utilizados para esos fines provienen de las arcas del Estado

---

<sup>105</sup> CCMDH

<sup>106</sup> Artículo 52.- Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho.

<sup>107</sup> El carnet de la patria es un documento de identidad creado por el gobierno de Maduro en enero de 2017 que con un código QR identifica a los ciudadanos que reciben algún tipo de ayuda social del gobierno. Su objetivo, según el gobierno, es conocer el estatus socioeconómico de la población y agilizar los programas de ayudas sociales del gobierno. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45182511> . Revisada el 26 de marzo de 2020

<sup>108</sup> Los Comité Locales de Abastecimiento y Producción, son una estrategia de la llamada Gran Misión de Abastecimiento Soberano, implementada por Maduro en abril de 2016 y que vende bolas con alimentos a precios subsidiados y supuestamente combatir el desabastecimiento y que en su gran mayoría son de producción extranjera <https://cnnespanol.cnn.com/2017/09/05/que-son-los-clap-y-como-funcionan-en-venezuela/>. Visitada el 26 de marzo de 2020

<sup>109</sup> Esos CLAP son bolsas contentivos de productos alimenticios que vende el gobierno por precios muy baratos pero de pésima calidad y que entrega previo pago a una parte de la ciudadanía, siempre que tengan el tal “Carnet de la Patria”; entre tales productos hay pasta árabe, arroz de Brasil, harina para tacos mejicanos (no es parte de nuestra dieta los tacos mexicanos).

<sup>110</sup> La comida de los CLAP está representada por alimentos de pésima calidad que entrega previo pago a gran parte de la ciudadanía; pasta árabe, arroz de Brasil, harina para tacos mejicanos (no es parte de nuestra dieta los tacos mexicanos).

<sup>111</sup> Nicolás Maduro, el 15 de enero en la presentación de su Memoria y Cuenta, ante la Asamblea Nacional Constituyente (ANC), anunció la creación de un bono mensual para 4 millones de familias, así como para personas con discapacidad y mujeres embarazadas lo que ha permitido proteger a los más vulnerables del país. Tomado el 11 de marzo de 2020 de <http://www.mppef.gob.ve/sistema-de-bonos-se-consolida-como-alternativa-economica-para-el-pueblo-venezolano/> Consultada el 13 de abril de 2020 Esto hace que los ciudadanos se inscriban en el sistema Patria, para recibir depósitos en dinero que entrega el gobierno, sobre todo a sus partidarios

<sup>112</sup> El **Petro** (símbolo: ₷; abreviatura: PTR) es un token venezolano preminado, basado en la tecnología de la cadena de bloques y, según leyes aprobadas por el gobierno de Nicolás Maduro en ese sentido, respaldado por las reservas de varios recursos naturales de Venezuela como petróleo, oro, diamantes y gas.

[.https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD\\_esVE859VE859&sxsrf=ALeKk03BFKEHUqaJTijkLGZf\\_tnYHSUVig%3A1586815006910&ei=HuCUXqGEN-gm\\_QbWubHABw&q=que+es+la+moneda+virtual+llamada+petro&og=que+es+la+moneda+virtual+llamada+petro&gs\\_lcp=CgZwc3ktYWIQAZlFCCEQoAEyBQghEKABOgQIABBHOGqIlxAnOgQIABBDOgIIADoFCAAQgwE6BwgAEBQQhwI6BQgAEMsBOgYIABAWEB46CAghEBYQHRaEjUjFxlMGcyMTZnMTk5ZzlxNmcyOTInMjA5ZzlxN2cyNzhnMjE3ZzE5N2cxNzJnMTc4ZzE4OUoeCBgSGjBnMWcxZzFnMWcxZzFnMWcxZzFnNWc1ZzlwUPsSWJFhYKlkaABwAXgAgAGRAogB2jiSAQcwljI0LjE0mAEAoAEBqgEHZ3dzLXdpeg&scient=psy-ab&ved=0ahUKEwih77GsuboAhVqU98KHdZcDHgQ4dUDCAw&uact=5](https://www.google.com/search?rlz=1C1CHBD_esVE859VE859&sxsrf=ALeKk03BFKEHUqaJTijkLGZf_tnYHSUVig%3A1586815006910&ei=HuCUXqGEN-gm_QbWubHABw&q=que+es+la+moneda+virtual+llamada+petro&og=que+es+la+moneda+virtual+llamada+petro&gs_lcp=CgZwc3ktYWIQAZlFCCEQoAEyBQghEKABOgQIABBHOGqIlxAnOgQIABBDOgIIADoFCAAQgwE6BwgAEBQQhwI6BQgAEMsBOgYIABAWEB46CAghEBYQHRaEjUjFxlMGcyMTZnMTk5ZzlxNmcyOTInMjA5ZzlxN2cyNzhnMjE3ZzE5N2cxNzJnMTc4ZzE4OUoeCBgSGjBnMWcxZzFnMWcxZzFnMWcxZzFnNWc1ZzlwUPsSWJFhYKlkaABwAXgAgAGRAogB2jiSAQcwljI0LjE0mAEAoAEBqgEHZ3dzLXdpeg&scient=psy-ab&ved=0ahUKEwih77GsuboAhVqU98KHdZcDHgQ4dUDCAw&uact=5)

pero dirigido solamente a quienes estén inscritos en ese sistema de la Patria, mientras que quienes no lo estén no tienen acceso ni a esos servicios ni a tales ayudas.

52.- Para nadie es un secreto que ese llamado “Carnet de la Patria” lleva subyacente la manifestación implícita o el reconocimiento de estar a favor del régimen, el resto del país que se opone al gobierno, o sea, los denominados opositores no cuentan por tanto, si bien se puede decir –en teoría- que hay la libertad de no asociarse al “Carnet de la Patria”, en la práctica quien no se inscriba queda exceptuado de los favores prometidos. En razón de ello, muchos detractores del régimen no les han quedado otra alternativa que sacar el fulano carnet para acceder al gas, a alimentos subsidiados (Clap), bonos de la patria. Se está en presencia, entonces, de la llamada “asociación forzosa” encubierta y que contradice normas internas como internacionales.

53.- Es público y comunicacional que a causa del debacle económico que está sufriendo la población por la pandemia del coronavirus, algunos gobernantes han hecho concesiones económicas de ayuda en esa crisis. Este 19 de marzo 2020 el presidente de los Estados Unidos propuso<sup>113</sup> una ayuda económica para los Estadunidenses, una ayuda general<sup>114</sup>. El régimen venezolano hizo lo propio, acordó un bono que llama “Coronavirus” que entregaría por medio del “carnet de la Patria”, o sea, será entregado a los Chavistas y unos opositores que resolvieron inscribirse para obtener el beneficio del “Clap” o bonos y el resto de venezolanos –sin carnet de la patria- no tienen derecho al mismo.

54.- Entonces, de lo anterior y por sus consecuencias, para parte del pueblo, se puede afirmar que el derecho a no asociarse se transgrede en Venezuela. Si bien es cierto esta situación -en general- tiene que ver con población civil, no menos cierto es que dentro de ella están los trabajadores y por ende los sindicatos que los representa y se verán otros ejemplos, cuando se trate sobre libertad sindical propiamente. Esta muestra busca ilustrar sobre una manera de quebrantamiento de la voluntad de mucho venezolano y atentatorio a su derecho de no asociarse al carnet de la patria; porque si bien

---

<sup>113</sup> El presidente de Estados Unidos, Donald Trump, firmó este viernes el plan de ayudas económicas de US\$2 billones para luchar contra la crisis causada por el coronavirus. Considerado el mayor paquete de estímulo económico de la historia de EE.UU., el plan incluye un pago de US\$1.200 para la mayoría de los adultos del país así como ayudas a las pequeñas empresas para pagar salarios.<https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52045106>. consultada el 13 de abril de 2020

<sup>114</sup> Estados Unidos de Norte América aprobó US\$ 250.000 millones reservados para pagos directos a individuos y familias, US\$ 350.000 millones en préstamos para pequeñas empresas, US\$ 250.000 millones en beneficios de seguro de desempleo y US\$ 500.000 millones en préstamos para empresas en dificultades. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52045106>. consultada el 13 de abril de 2020

muchos opositores no sacaron ese carnet no menos cierto es que son ajenos a los beneficios del Estado, como el ejemplo del “Bono del Coronavirus”; por tanto, también se ve infringido el derecho de igualdad, pues sólo tienen derechos los venezolanos inscritos en el carnet de la patria. La importancia de esta opinión es que se vea la manera de cómo puede, por sus efectos y consecuencias obligarse a asociarse a un grupo de personas a una institución que no tiene razón de ser, más que razones de orden político y a futuro revisarse estos escenarios. En similar situación se encuentran trabajadores obligados a inscribirse al PSUV para trabajar en organismos públicos y estudiantes para cursar estudios en la universidad del régimen que es la Universidad Bolivariana (UBV) y la UNEFA.

55.- Por último, en relación a la libertad sindical tanto el derecho de asociación como el derecho de reunión son sus pilares fundamentales. Al respecto, la Corte, ha indicado que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. También es de destacar que el **derecho de asociación** no debe confundirse con el **derecho** a reunirse.

#### LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

56.- Corresponde tratar otro derecho importantísimo a relacionarse con los anteriores y subsiguientes, como es la **Libertad de Expresión**. Consagrado en el artículo 13 de la Convención<sup>115</sup>. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su

---

<sup>115</sup> Artículo 13 de la Convención Americana: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y se necesitan para asegurar:

a) el respeto a los derechos humanos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Está prohibido por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

(...) Extraído del texto: Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Revista 11 31 de enero 2005 Documentos Básicos en materia de derechos humanos en el sistema interamericano-

elección así como la prohibición expresa de no poder restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, lo que describe. También, la libertad de expresión es el derecho fundamental que tienen las personas a decir, manifestar y difundir de manera libre lo que piensan sin por ello ser hostigadas<sup>116</sup>.

Esta norma garantiza que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres o aparatos utilizados en la radiodifusión de información o de cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

57.- Nuestra organización<sup>117</sup> precisa la libertad de expresión como un derecho fundamental que consiste en la posibilidad que tienen las personas de poder decir, manifestar y/o difundir de manera libre lo que piensan y lo cual pueden expresar por cualquier medio y sin que por ello sean fustigadas, censuradas o criminalizadas<sup>118</sup>. Las sociedades democráticas se caracterizan por la libertad de expresión por lo que las restricciones arbitrarias a este derecho hacen pensar que no hay libertad de expresión, pues se trata de una libertad civil y política, imprescindible para el respeto de los demás derechos y de esencia democrática.<sup>119</sup>

58.- A nuestro juicio,<sup>120</sup> la libertad de expresión es pilar fundamental en toda democracia porque permite a los actores políticos, a los trabajadores, sindicatos como a la ciudadanía en general, hacer críticas al gobierno de turno, realizar planteamientos, tener debates e intercambio de ideas en temas de interés público con los demás integrantes de la sociedad. Aparte de ser –también- la libertad de expresión la herramienta idónea para la libertad de pensamiento.<sup>121</sup>

59.- Por su parte, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 57<sup>122</sup> le garantiza a toda persona el derecho a expresar libremente sus pensamientos, ideas u opiniones de viva

---

<sup>116</sup> <https://www.significados.com/libertad-de-expresion/><https://www.significados.com/libertad-de-expresion/> Vista 1 de mayo 2020

<sup>117</sup> CCMDDHH

<sup>118</sup> CCMDDHH

<sup>119</sup> **MARCO JURIDICO INTERAMERICANO SOBRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN** Relatoría Especial para la Libertad de Expresión Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010 Internet: <http://www.cidh.org/relatoria>  
Email: [cidhexpresion@oas.org](mailto:cidhexpresion@oas.org)  
[http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos/index\\_MJIAS.html](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html)

<sup>120</sup> CCMDDHH

<sup>121</sup> OEA CIDH [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=329&IID=2) » 5 - Capítulo IV - Libertad de Expresión y Pobreza <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=329&IID=2>

<sup>122</sup> Artículo 57 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas y opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier forma de expresión y de

*voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión.* Muy a pesar de esa garantía constitucional, consagrada en el referido artículo 57, en la realidad, la libertad de expresión ha sido cercenada por la dirigencia política que ostenta actualmente el poder, al punto que los gobernantes nacionales, estatales y hasta municipales incurren repetitivamente en expresiones discriminatorias contra un grupo mayoritario que exterioriza su rechazo por las políticas gubernamentales.

60.- Cuando se analiza el derecho a la libertad de expresión, fuerza tomarse como ejemplo el régimen de Venezuela, cuyas violaciones a este derecho están contenidas en Informes<sup>123</sup> de la CIDH, que analiza con preocupación la situación de la libertad de pensamiento y expresión en Venezuela, cuando en documento de fecha 30 de diciembre de 2009, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA<sup>124</sup> en **Resumen Ejecutivo** da cuenta de numerosos actos violentos de intimidación provenientes de grupos privados contra periodistas y medios de comunicación aunado a las declaraciones descalificatorias de altos funcionarios públicos contra éstos con base en la línea editorial; así como la apertura sistemática de procesos administrativos fundados en normas legales que les permite alta discrecionalidad para ser aplicadas, amparando su imposición y lo que configura un escenario restrictivo que inhibe el libre ejercicio de la libertad de expresión como condición de una democracia fundada en el pluralismo y la deliberación pública.<sup>125</sup>

En igual sentido, el informe señala:

1) En los últimos tres meses se incrementaron los procesos administrativos sancionatorios contra los medios críticos del gobierno. (Numeral 18)

---

hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos y funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo su responsabilidad.

<sup>123</sup>Naciones Unidas. Derechos Humanos-Oficina del Alto Comisionado Violaciones de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), junio de 2018 (original: inglés). Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Junio de 2018.  
[https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018\\_SP.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Countries/VE/VenezuelaReport2018_SP.pdf)

<sup>124</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos.

<sup>125</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Numeral 16

2) La existencia de censura previa como prototipo de violación extrema y radical de la libertad de expresión y analiza la prohibición contra la publicidad que emitió Cedice y Asoesfuerzo, contraria al proyecto de interés gubernamental. (Numeral 19)

3) Los efectos sobre el derecho de libertad de expresión del proceso iniciado en julio de 2009 para establecer la posible revocatoria de las concesiones otorgadas a 240 emisoras de radio y de ordenar la suspensión de las transmisiones de 32 radioemisoras. (Numeral 20)

Por último, la Comisión -en mismo informe- llama la atención sobre la incompatibilidad del marco legal vigente en materia de libertad de expresión y reitera que las disposiciones -que indica- de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión pueden terminar amparando decisiones arbitrarias que censuren e impongan responsabilidades ulteriores desproporcionada a personas o medios, por la expresión de discursos críticos o disidentes que pueda resultar incómodo o inconveniente al régimen. (Numeral 21)

61.- Por otro lado, reviste primordial importancia cuando se habla del derecho a la libertad de expresión el tema de una prensa libre<sup>126</sup>, como el medio por el cual puede el ciudadano exponer sus pensamientos y conocer el del resto, dar y oír opiniones de las más diversas, hacer y recibir críticas, dar información y recibirla; en fin como medio de conocimiento de toda manifestación del pensamiento.<sup>127</sup> Una de las características de sociedades con libertad de expresión plena es la libertad de prensa, entendida como el derecho de los medios de comunicación de investigar, informar y difundir informaciones sin limitaciones ni censura previa, sin acoso u hostigamiento<sup>128</sup>. Comprendido dentro de estos medios la prensa, radio, televisión, memes, caricaturas tanto tradicional como digital.

62.- Cuando se dice que hay prensa libre no puede haber censura previa. La Convención Americana de Derechos Humanos, en el referido artículo 13 numeral 2, prohíbe la censura previa y el numeral 3 prohíbe restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos. Indicando repetidamente la

---

<sup>126</sup> Para hacer posible que una generalidad de personas puedan recibir información y opiniones y a la vez puedan transmitir sin censura previa. EL DERECHO DE ACCESO DE LOS CIUDADANOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2 UNESCO San José Oficina de la UNESCO para Centroamérica Tel. (506) 258-7625 / 258-7246 Correo electrónico: [sanjose@unesco.org](mailto:sanjose@unesco.org) [http://portal.unesco.org/es/file\\_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf](http://portal.unesco.org/es/file_download.php/561ff4bc2719856c5184270296fc48f5EL+DERECHO+DE+ACCESO+DE+LOS+CIUDADANOS+A+LA+INFORMACION+PUBLICA.pdf)

<sup>127</sup> UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID FACULTAD DE DERECHO DEPARTAMENTO DE FILOSOFÍA, MORAL Y POLÍTICA TESIS DOCTORAL LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL CIBERESPACIO MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTORA PRESENTADA POR LAURA VERÓNICA CORONADO CONTRERAS . <https://eprints.ucm.es/33067/1/T36374.pdf>

<sup>128</sup> OpolixlogoL IBERTAD DE PRENSA, LÍMITES Y EXCESOS Oscar Delgado OSCAR DELGADO8 AGOSTO, 2017 <http://www.opulix.com/oscardelgado/libertad-de-prensa-limites-y-excesos/>

CIDH que se estaría restringiendo también la libertad de expresión con el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.<sup>129</sup>

63.- El patético caso de la prensa libre en Venezuela<sup>130</sup>, es otro ejemplo para recapacitar: Como se dijo la Constitución Nacional consagra este derecho a la libertad de expresión, pero la existencia en el país de un autoritarismo que procura mantener formalidades de democracia, deja entrever sus costuras dictatoriales cuando utilizando sus fuerzas de choque “Los Colectivos” atacan inmisericorde a los periodistas, reporteros, periódicos, emisoras radiales y televisión cuando lo que investigan o informan no es de su agrado o conveniencia del gobierno; como también se han visto comunicadores sociales que, en cumplimiento de su derecho y deber de informar al país los acontecimientos, resultan heridos y otros han muerto bajo las armas de la Guardia Nacional<sup>131</sup> hechos denunciados por la ONU, representada por Bachelet.

64.- Pero, no puede dejarse pasar por alto, el otro mal ejemplo de Venezuela respecto de la libertad de expresión, pues no se trata solamente de esa afrenta armada, directa y personal contra la prensa sino que la censura previa es otro elemento amenazador. Son hechos públicos, notorios y comunicacionales los ataques del régimen venezolano contra la prensa y son varias las denuncias así como medidas de protección de la CIDH<sup>132</sup> para periodistas y de las que el propio oficialismo, en cadena nacional, se burla y el ejemplo más reciente y emblemático de violación a este derecho es el caso del periodista de

---

<sup>129</sup> OEA MAS DERECHOS PARA MAS GENTE <http://www.oas.org/es/>

<sup>130</sup> CCMDDHH

<sup>131</sup> BACHELET DENUNCIA AGRESIONES A PERIODISTAS EN VENEZUELA. Tomado el 2 de marzo de 2020

<https://www.laprensalar.com.ve/nota/13979/20/03/bachelet-denuncia-agresiones-a-periodistas-en-venezuela>.

<https://www.laprensalar.com.ve/nota/13979/20/03/bachelet-denuncia-agresiones-a-per>;

<https://www.eluniverso.com/noticias/2019/06/27/nota/7397685/periodistas-medios-venezolanos-recuerdan-su-dia->. Visitadas el 27 de marzo de 2020

<sup>132</sup> La CIDH reitera que el Estado debe abstenerse de cualquier acción que restrinja el ejercicio de la libertad de expresión y debe facilitar el ejercicio del derecho a la protesta social. La represión de la protesta social mediante el uso excesivo de la fuerza, así como el bloqueo o suspensión de sitios web, plataformas y aplicaciones de Internet pueden conllevar a graves violaciones al derecho a la vida e integridad personal y constituir serias restricciones a la libertad de asociación, el derecho a la manifestación pública y a la libertad de expresión.

Las manifestaciones y protestas en reclamo de democracia y la satisfacción de necesidades básicas de la población constituyen un ejercicio legítimo de derechos.

La CIDH hace un llamado al Estado a garantizar que en las movilizaciones sociales que se realicen en ejercicio del derecho de reunión y manifestación pacífica se protejan los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de todos los manifestantes, en especial de niños, niñas y adolescentes. Visitada 4 mayo 2020.

<http://eltiempolatino.com/news/2019/jan/23/la-cidh-exige-permitir-el-derecho-la-protesta-en-v/>

UNIVISIÒN Jorge Ramos<sup>133</sup> a quien el mismo jefe del ejecutivo nacional cortó intempestivamente la entrevista porque las preguntas no eran de su conveniencia y ordenó la retención de la cinta o *memory* contentiva de la entrevista ya producida<sup>134</sup>.

65.- Para la Organización de la Naciones Unidas<sup>135</sup>, la libertad de expresión es un derecho humano, recogido en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>136</sup>, conforme al cual: "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

66.- Por último, como quiera que la libertad de expresión comprende –también– el derecho a la información, esto es, a recibir información, lo que involucra el poder conocer las informaciones, noticias y acontecimientos, opiniones de las demás personas y por cualquier medio de comunicación; vale reseñar que se observa, en algunos países de la región, que este derecho a recibir información se transgrede no solamente de manera directa sino también indirectamente como por ejemplo: cortar el fluido eléctrico cuando al gobierno no le interese que se conozca una u otra noticia; tumbar la señal para que no pueda la población comunicarse por las redes sociales de algún asunto incómodo para el régimen; bajar de la grilla uno u otro noticiero para que no se conozca algún acontecimiento ocurrido, entre otras maneras inimaginables que se inventen. En nuestro criterio<sup>137</sup>, otro ejemplo de este tipo de violación, entre otras, es Venezuela, pues este derecho a recibir información sigue constreñido y ahora

---

<sup>133</sup> **Detrás de la entrevista de Jorge Ramos con Nicolás Maduro: ¿qué fue lo que más le molestó al cuestionado presidente?** <https://cnnespanol.cnn.com/2019/06/03/detras-de-la-entrevista-de-jorge-ramos-con-nicolas-maduro-que-fue-lo-que-mas-le-molesto-al-cuestionado-presidente/> consultado el 8 de marzo de 2020

<https://www.univision.com/noticias/america-latina/transcripcion-integra-de-la-entrevista-de-jorge-ramos-a-nicolas-maduro>,

Entrevista realizada por Jorge Ramos, periodista de la cadena Univisión. Visitada el 27 de marzo de 2020

<sup>134</sup> Las 7 mentiras de Nicolás Maduro en 17 minutos de entrevista con Jorge Ramos. Maduro concedió una entrevista a Jorge Ramos el 25 de febrero. Pero Maduro cortó la conversación, ordenó confiscar la grabación, teléfonos y cámaras, y expulsar del país al presentador y a su equipo. Estas fueron las falsas afirmaciones que alcanzó a decir en 17 minutos de preguntas y respuestas. Aquí puedes ver la entrevista completa. Por: MAYE PRIMERA y PEDRO PABLO PEÑALOZA <https://www.univision.com/noticias/america-latina/las-7-mentiras-de-nicolas-maduro-en-17-minutos-de-entrevista-con-jorgeramos>

<sup>135</sup> El nombre de "Naciones Unidas", acuñado por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt, se utilizó por primera vez el 1 de enero de 1942, en plena segunda guerra mundial, cuando representantes de 26 naciones aprobaron la "Declaración de las Naciones Unidas". <https://www.un.org/es/about-un/>. Consultada el 20 de marzo de 2020.

<sup>136</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su [Resolución 217 A \(III\)](https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/). <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>. Consultada el 8 de marzo de 2020

<sup>137</sup> CCMDHH

precisamente por esas nuevas formas u otras causas más, como es la ausencia de fluido eléctrico en grandes sectores del país, igual la falta de internet porque el ABA<sup>138</sup> está caído<sup>139</sup> al no haber cableado para llevar a muchas zonas el internet<sup>140</sup>. En general, este derecho a la libertad de expresión es idéntica para la libertad sindical y las aberrantes violaciones disminuyen la capacidad de comunicación de los líderes sindicales para con sus agremiados.

### LIBERTAD SINDICAL

67.- Es punto de enfoque en los presentes informes el derecho a la libertad sindical como un derecho humano laboral. Dentro de la conceptualización de la Libertad Sindical es necesario estudiar –como se hizo en los puntos anteriores- los derechos que le antecieron tales como los de reunión, asociación y expresión, conquistados con luchas obreras que costaron vidas de muchos trabajadores así como cárcel para otros. En este sentido, destaca la Corte que la organización de los trabajadores y las trabajadoras no ocurrió pacíficamente en la generalidad de los Estados modernos, incluyendo los de América, pudiendo identificar tres fases: (i) de prohibición en que la creación de los sindicatos no se admitía y era crimen; (ii) de tolerancia en que la fundación de las entidades sindicales no era un derecho, aunque tampoco un delito; (iii) de reconocimiento jurídico en que la organización y actuación colectivas se reconocieron como derecho <sup>141</sup>

68.- La libertad sindical es un derecho humano y forma parte de los valores centrales de la OIT. Consagrado en la Constitución de la OIT<sup>142</sup> (1919), en la Declaración de Filadelfia de la OIT (1944), y en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998). Se trata también de un derecho proclamado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>143</sup>. Y

---

<sup>138</sup> Acceso a Banda Ancha.

<sup>139</sup> **A casi un año del apagón, persisten fallas en sistema eléctrico de Venezuela.**

<https://www.voanoticias.com/a/persisten-fallas-en-sistema-electrico-de-venezuela/5317083.html>. Consultada el 9 de marzo de 2020

<sup>140</sup> LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MÁS USADOS EN LA ACTUALIDAD.

<http://www.miperiodicodigital.com/2018/grupos/losmontys-292/los-medios-comunicacion-mas-usados-actualidad-2451.html>.

Consultada el 15 de marzo de 2020

<sup>141</sup> CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad en la garantía de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser.L/V/II.143, Doc. 59, 3 noviembre 2011, párr. 82 y 83. 4

<https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/MujeresDESC2011.pdf>

<sup>142</sup> Organización Internacional del Trabajo Libertad Sindical <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/lang-es/index.htm> Visitada 4 mayo 2020

<sup>143</sup> **La Declaración Universal de Derechos Humanos** es un documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos. Elaborada por representantes de todas las regiones del mundo con diferentes antecedentes jurídicos y culturales,

se indica que: El derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes es elemento integral de una sociedad libre y abierta. La existencia de organizaciones independientes de empleadores y trabajadores contribuye a la existencia de interlocutores bien definidos para la negociación colectiva y el diálogo social.<sup>144</sup>

69.- Para la Corte la libertad de asociación, en materia sindical, reviste la mayor importancia para la defensa de los intereses legítimos de los trabajadores y se enmarca en el *corpus juris* de los derechos humanos.<sup>145</sup> y su objetivo primordial, a nuestro<sup>146</sup> parecer es la reclamación y defensa de los derechos laborales de los trabajadores a quienes representan y para lo cual se organizan. Es importante traer a la memoria la contribución que, en el pasado, dieron los movimientos obreros en reclamo y resguardo de los derechos humanos, desde una perspectiva colectiva, de manera más amplia, en el momento en que los trabajadores exigen sus reivindicaciones<sup>147</sup>.

70.- Esa libertad –además- supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad<sup>148</sup>. Por este motivo sé es enfático en que tal determinación es exclusiva de su fuero interno, que no exista ningún tipo de presión e incluso ni siquiera promesas que puedan modificar su voluntad ni alterar o desnaturalizar los fines de la asociación sindical.<sup>149</sup>

71- La Corte Interamericana se ha pronunciado en repetidas ocasiones en términos generales y hace hincapié en las obligaciones internacionales de los Estados de evitar la restricción arbitraria de esa

---

la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su [Resolución 217](https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/) <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> Visitado 4 mayo 2020

<sup>144</sup> [https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS\\_152351/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS_152351/lang-es/index.htm)

<sup>145</sup> SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. Octubre 2019 [http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc\\_3\\_2019\\_spa.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc_3_2019_spa.pdf) Visitada 12 enero 2020

<sup>146</sup> CCMDHH

<sup>147</sup> DERECHOS HUMANOS. Dra. Sánchez Romero, María Guadalupe. Editorial Buchivacoa. C.A, Edo Falcón, 1ª edición 2006, caracas. Pág. 28

<sup>148</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 158. 5 obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”

<sup>149</sup> CCMDHH

libertad y la protección frente a actos de violencia que puedan poner en riesgo su ejercicio sindical<sup>150</sup> y de protegerla frente a actos de violencia que puedan poner en riesgo su ejercicio. Así, ha indicado que la libertad de asociación, en materia sindical, consiste básicamente en la facultad de constituir organizaciones sindicales y poner en marcha su estructura interna, actividades y programa de acción, sin intervención de las autoridades públicas que limite o entorpezca el ejercicio del respectivo derecho. Recalca la Corte, que la libertad de asociación en materia laboral que “no se agota con el reconocimiento teórico del derecho a formar agrupaciones, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho apropiado para ejercer esa libertad”<sup>151</sup>

72.- Por su parte, el artículo 8<sup>152</sup> literal a. del Protocolo de San Salvador<sup>153</sup>, suscrito también por Venezuela<sup>154</sup>, referente a los derechos sindicales y el cual garantiza: Uno: la facultad para formar u

---

<sup>150</sup> La Corte concluyó que “permitir” presupone que las organizaciones sindicales constituyen personas jurídicas distintas a sus asociados con capacidad diferente a las de ellos para contraer obligaciones, y adquirir y ejercer derechos, tales como, al libre funcionamiento. Sumado a lo anterior, el término “como proyección” da un alcance al derecho de los trabajadores más amplio que el solo hecho de poder organizar sindicatos y afiliarse al de su elección. El derecho que la norma consagra a favor de los trabajadores constituye un marco a través del cual se generan derechos más específicos en cabeza de los sindicatos, las federaciones y confederaciones como sujetos de derechos autónomos, cuya finalidad es permitirles ser interlocutores de sus asociados, facilitando a través de esta función una protección más extensa y el goce efectivo del derecho de los trabajadores...[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen\\_seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/resumen_seriea_22_esp.pdf)

<sup>151</sup> En la Opinión Consultiva OC-22/16, la Corte señaló que “la obligación general que tienen los Estados de garantizar los derechos sindicales contenidos en el artículo 8.1a del Protocolo se traduce en las obligaciones positivas de permitir e incentivar la generación de las condiciones aptas para que tales derechos puedan llevar a cabo efectivamente”

<sup>152</sup> Artículo 8. Derechos Sindicales. 1.- Los Estados partes garantizan: a.- el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.

<sup>153</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR” Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el Decimotavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Fue aprobado en 1988 y entró en vigor en 1999. A la fecha, ha sido firmado por 19 Estados y ratificado por 16: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Suriname, y Uruguay  
<http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/>

<sup>154</sup> La República Bolivariana de Venezuela, suscribió el Protocolo Adicional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales o “Protocolo San de Salvador, el 27 de enero de 1989. Inicia el procedimiento interno para la definitiva ratificación, que consiste en la aprobación por parte de la Asamblea Nacional; la respectiva publicación en Gaceta Oficial y el depósito ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Luego de 15 años, en marzo de 2005, el Protocolo es discutido y aprobado por la Asamblea Nacional, bajo la presidencia de ese entonces, de Nicolás Maduro Moros. Y el 23 de mayo de 2005, el fallecido Presidente, Hugo Chávez Frías, da el “cúmplase” para la publicación del Protocolo en la [Gaceta Oficial N° 38.192](#), del mismo año. Sin embargo, y pese al mandato establecido en el reglamento del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores (MPPRE), que le atribuye la confirmación de los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales a la Consultoría Jurídica de dicho Ministerio (artículo 4, ordinal 4, Decreto 372, de fecha 7 de octubre de 1999), no se cumplió con el depósito ante la Secretaría General de la OEA, último e indispensable requisito para la ratificación definitiva del Protocolo. <https://www.derechos.org.ve/project/protocolo-san-salvador>. Tomado el 12 de marzo de 2020.

organizar sindicatos así como poder afiliarse al de su elección; Dos: en esencia la promoción y protección de los intereses sindicales; Tres: para su proyección, el poder formar federaciones y confederaciones libremente, tanto internamiento como a nivel internacional o afiliarse a las de su elección; y Cuatro: su funcionamiento libremente.<sup>155</sup>

Estas garantías, en el sistema interamericano, han permitido principalmente, a nuestro modo de ver<sup>156</sup>, ajustar las legislaciones internas a los estándares internacionales y a internacionalizar el trabajo como hecho social, pues es incuestionable que una inmensa mayoría de la población mundial depende su sustento y el de su familia de lo que devengan o perciben por prestar sus servicios personales o realizar el trabajo; por tanto, ya no se trata de oferta y demanda, hoy se trata de condiciones dignas y justas para el trabajador y buena parte de esas mejoras en las condiciones laborales han sido logrados por la actividad sindical, primordialmente.

73.- De otra parte, es de destacar dos aspectos importantes: Uno: No se agota este derecho a la libertad sindical ni con la constitución de un sindicato ni por afiliarse a organizaciones sindicales o porque el trabajador decida ejercer su derecho de abstenerse de inscribirse o fundar un sindicato, sino que además abarca el derecho a la negociación colectiva y el derecho a huelga. Dos: Como derecho que es de las personas, abarca a trabajadores asalariados o de nómina, independientes<sup>157</sup>, desempleados y jubilados o en retiro. La legislación colombiana los incluye en el sistema de salud.<sup>158</sup>

74.- Importa resaltar que el Comité de Libertad Sindical<sup>159</sup> de la OIT sostiene que la libertad sindical faculta a la organización sindical a elaborar su programa de acción, donde se pueden prever todos los mecanismos y herramientas necesarias para garantizar los derechos laborales ya establecidos y

---

<sup>155</sup> CCMDH

<sup>156</sup> CCMDH

<sup>157</sup> Muchas de las formas en las que los colombianos inician o mantienen su vida laboral, es gracias a su condición de “trabajador independiente” que le permite manejar su negocio propio o acceder a un contrato por **prestación de servicios**. <https://www.finanzaspersonales.co/trabajo-y-educacion/articulo/pasar-de-contrato-como-independiente-a-empleado/56839>

<sup>158</sup> Ministerio de la Protección Social. Colombia. Afiliación, pago y recaudo de aportes al Sistema general de seguridad social en salud <https://www.minsalud.gov.co/salud/Documents/APAGO%20Y%20RECAUDO.pdf>

<sup>159</sup> El **Comité de Libertad Sindical** es el órgano tripartito del Consejo de Administración de la OIT que busca garantizar que los Estados cumplan este compromiso. Los pronunciamientos del **Comité de Libertad Sindical** tienen mucha legitimidad, ya que provienen de un órgano tripartito, compuesto por representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores; y encargado de examinar las quejas sobre las violaciones de la libertad sindical y fue creado en el año 1951, poco después de la adopción de los convenios 87 y 98 (convenios fundamentales sobre la libertad sindical). [http://white.lim.ilo.org/proyectoactrav/pry\\_ria\\_06\\_m03\\_spa/publicaciones/documentos/comitelibertadsindical.pdf](http://white.lim.ilo.org/proyectoactrav/pry_ria_06_m03_spa/publicaciones/documentos/comitelibertadsindical.pdf)

mejorar las condiciones de trabajo.<sup>160</sup> Conforme a lo cual, la acción sindical está dirigida, además, a dos fines esenciales para el trabajador: La garantía de que los derechos laborales ya establecidos se cumplan cabalmente; y, obtener mejoras en las condiciones de trabajo. Estas mejoras laborales son actualmente las conquistas por las que lucha la clase obrera ya que el empleador –como antes y como siempre- procura mejorar sus ganancias a costa de rebajas en derechos económicos del trabajador<sup>161</sup>. Innumerables decisiones del Comité de Libertad Sindical de la OIT han sostenido que “La libertad sindical no implica solamente el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las asociaciones de su elección, sino también el de las asociaciones profesionales mismas a entregarse a actividades lícitas en defensa de sus intereses”<sup>162</sup>

75.- Incuestionable es la condición de derecho humano laboral la libertad sindical, categoría esta que garantiza el cumplimiento de los derechos laborales y permite el desarrollo y mejora de los demás derechos humanos. Con base en ello, necesario es sostener<sup>163</sup>, que la masa trabajadora, representada en los sindicatos, tiene derecho a participar en la elaboración de las políticas públicas, no solo las que afecten en materia laboral y económica sino también en salud y en educación, destacando su aportación en el diálogo social<sup>164</sup>. Lo cual ha de ser así porque el trabajo organizado lo conforma la triada: Trabajador, Empleador y Estado, éste mediante su legislación y políticas protectoras.

---

<sup>160</sup> <http://www.derechos.org/ve/wp-content/uploads/Manual-Acci%C3%B3n-Sindical.pdf> Manual para la Acción Sindical Serie “Tener Derechos No Basta”, No. 13 Primera Edición, distribución: ©Provea 2013 Depósito Legal: If4142013321957 ISBN: 978-980-6544-41-3 ISSN: 13-15-2939 Programa Venezolano de Educación-Acción en Derechos Humanos (Provea) La libertad sindical es un importante derecho humano laboral, pues su ejercicio garantiza el cumplimiento de los derechos laborales y a la vez, permite el desarrollo y la mejora de los demás derechos humanos, incluidos los laborales.

<sup>161</sup> CCMDDHH

<sup>162</sup> OIT Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical Derecho de las organizaciones de organizar libremente sus actividades y de formular su programa de acción. Visitada la pagina el 19 de marzo 2020 [https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002\\_HIER\\_ELEMENT\\_ID,P70002\\_HIER\\_LEVEL:3945263,1](https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:70002:0::NO::P70002_HIER_ELEMENT_ID,P70002_HIER_LEVEL:3945263,1)

<sup>163</sup> CCMDDHH

<sup>164</sup> La definición de diálogo social con que trabaja la OIT incluye dentro del mismo todo tipo de negociación, consulta o simple intercambio de informaciones entre representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores sobre cuestiones de interés común relacionadas con la política económica y social. Puede cobrar la forma de un proceso tripartito donde el gobierno es parte oficial en dicho diálogo o consistir en relaciones de carácter bipartito entre trabajadores y empleadores, o bien, entre organizaciones de trabajadores y de empleadores, con o sin intervención indirecta del gobierno. La concertación puede ser oficiosa u oficial, siendo con frecuencia una combinación de ambos tipos. Puede tener lugar en los planos nacional, regional o de la empresa. También puede ser interprofesional, intersectorial o una combinación de tales formas.

**Normas de la OIT en materia de Diálogo social** <https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm>

76.- Sobre la libertad sindical, asegura el autor venezolano Torres<sup>165</sup> que el vínculo jurídico que creaba otrora las relaciones obrero-patronales era un simple contrato civil, en virtud del cual quedaban prefijadas de antemano las obligaciones de ambas partes; y, que el transcurso del tiempo hizo notar la fuerza expansiva de la masa obrera organizada que intuía la importancia que presenta en la historia como móvil necesario de su impulso, su inquebrantable tenacidad, su empeño irrefrenable y su vocación de lucha, la llevaron a participar activamente en la vida y en el drama económico y político; y, que en síntesis, que esa clase social desposeída y vilmente explotada en un principio, fue el germen, y a su vez el núcleo, alrededor del cual se unificó el esfuerzo mancomunado de todos para hacer de él una organización cada vez más poderosa, con instrumentos específicos de lucha y con una finalidad cada más entendida, definida y orientada y, es así, como surgió la acción de grupo de la organización sindical.<sup>166</sup>

77.- Por su parte, para la Corte la libertad sindical es un pilar del derecho colectivo del trabajo y se relaciona con la existencia de las organizaciones representativas de trabajadores y empleadores<sup>167</sup>. En el mismo sentido, agrega la Corte que: La libertad sindical también constituye un punto de convergencia entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Es importante para el ejercicio de las libertades individuales y colectivas, así como para la búsqueda de la justicia social y cuenta con una perspectiva positiva, que es la autorregulación de los intereses colectivos, y una negativa, que es la imposibilidad de intervención externa en las entidades sindicales.<sup>168</sup> La libertad sindical es de suma importancia para que los intereses colectivos sean defendidos de forma adecuada, y para que trabajadoras y trabajadores tengan medios de actuar para equilibrar la relación de empleo. La organización y actuación colectivas son mecanismos importantes para que las y los trabajadores puedan plantear mejores condiciones de trabajo tanto a sus empleadores, como al propio Estado.<sup>169</sup>

---

<sup>165</sup> Dr. Iván Darío Torres, autor de la Obra: LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Editorial la Torre, Caracas, 1971.

<sup>166</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág.10 Dr. Iván Darío Torres, autor de la Obra: LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA.

<sup>167</sup> CIDH, El trabajo, la educación y los recursos de las mujeres: la ruta hacia la igualdad de los derechos económicos, sociales y culturales, OEA/Ser. L/V/II.143, Doc. 59, 3 noviembre 2011, párr. 82 y 83.

<sup>168</sup> SILVA, Walküre Lopes Ribeiro da; FIORAVANTE, Tamira Maira; MASSONI, Tulio de Oliveira. Liberdade sindical e direitos humanos. Revista do Ministério Público do Trabalho, Brasília, Ano XVI, n. 31, março 2006, p. 64-66. 21 Cf. la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa.

<sup>169</sup> OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La libertad de asociación y la libertad sindical en la práctica: lecciones extraídas. Informe I (B) de la Conferencia Internacional del Trabajo, 97ª Reunión, 2008, p. 5.

78.- Asimismo, ha insistido la Corte, en otra decisión<sup>170</sup>, que esta libertad supone que cada persona pueda determinar sin coacción alguna si desea o no formar parte de la asociación. Se trata, pues, del derecho fundamental de agruparse para la realización común de un fin lícito sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar su finalidad.<sup>171</sup> También la Corte señaló que: La libertad de asociación, en materia laboral, en los términos del artículo 16 de la Convención Americana, comprende un derecho y una libertad, a saber: el derecho a formar asociaciones sin restricciones distintas a las permitidas en los incisos 2 y 3 de aquel precepto convencional y la libertad de toda persona de no ser compelida<sup>172</sup> obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”.<sup>173</sup>

79.- En cuanto al ejercicio de la libertad sindical, sostiene la Corte que para que sea posible el ejercicio de la libertad sindical, es necesario tener medios para combatir los actos que causan perjuicio a las y los titulares de derechos sindicales en el ejercicio de la actividad sindical o que nieguen de manera injustificada las prerrogativas necesarias al normal desarrollo de la acción colectiva laboral. A fin de que la Corte Interamericana pueda fijar estándares más específicos sobre lo que implica el cumplimiento de los deberes de respeto y garantía del derecho a la libertad sindical en los términos descritos, en esta sección se indican algunas de las amenazas estatales y no estatales más representativas contra dicha libertad <sup>174</sup>

---

<sup>170</sup> [https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nld\\_Ficha=222&lang=en](https://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nld_Ficha=222&lang=en). Consultada el 15 de marzo de 2020

<sup>171</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 156. 26 Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 158. 5 obligada a asociarse. El Protocolo de San Salvador de 17 de noviembre de 1988, en su artículo 8.3, recoge la misma idea y precisa que, en materia sindical, “[n]adie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato”

<sup>172</sup> <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina/documentos/201611/Dh%20en%20la%20Constitucion%20comentarios%20TOMO%202.pdf>

<sup>173</sup> Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 159.

<sup>174</sup> Punto 42 de la Convocatoria SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

80.- A nuestro<sup>175</sup> modo de ver es de suma importancia la oficiosidad sindical, tanto para la reclamación como la protección de los derechos del trabajador y demás funciones propias de la organización. Para nadie es secreto que –en general- ni a los empleadores ni al Estado como empleador les simpatizan los sindicatos, tal vez porque los ven una amenaza bajo el contenido del trillado eslogan “Los trabajadores unidos, jamás serán vencidos”. Sin embargo en los países de cultura democrática, se observa una convivencia idílica con los sindicatos, tal vez porque ese empresario o empleador ve en el trabajador una de sus fuentes de riqueza. Entonces, esa libertad sindical como derecho humano laboral que es debe de ser respetado; y, como se dijo, para algunos empresarios, esa libertad sindical no es muy conveniente; por tanto, es necesario contar con una clara determinación legislativa que la garantice verdaderamente y la proteja, pues de lo contrario se vería socavada ante los intereses de empleadores públicos o privados.

81.-. Mucho se discute sobre el derecho a la libertad sindical, en especial cuando se analiza la situación sindical en algunos países de la región, al punto que dentro del marco de la libertad sindical resulta una interrogante: ¿Cuáles son las condiciones mínimas para ejercer la Libertad Sindical? Se sostiene<sup>176</sup> que para su ejercicio, la libertad sindical requiere condiciones mínimas y esenciales: En primer lugar, un tipo de sistema político y económico. Ya que no es posible ejercer la libertad sindical con gobiernos dictatoriales, pues en las dictaduras, los sindicatos desaparecen. Repetimos<sup>177</sup> que generalmente, para el autoritarismo los sindicatos son el enemigo a eliminar junto a los medios de comunicación porque les estorba en demasía y más sí se toma en cuenta que **uno de los derechos contenidos dentro de la libertad sindical es participar en la elaboración de políticas públicas**, participación que impide a toda costa el Dictador. Entonces, los sindicatos tienen cabida y desarrollo a plenitud en espacios de respeto a las libertades democráticas y los derechos humanos.

82.- En segundo lugar, ciertas condiciones del mercado de trabajo son imprescindibles, como el trabajo asalariado. Se argumenta que si bien es cierto, que la libertad sindical es un derecho de todas las personas, no menos cierto es que requiere de un porcentaje de clase trabajadora asalariada para la contratación colectiva y la huelga. Ello, porque precisamente de la contradicción entre capital y trabajo

---

<sup>175</sup> CCMDDHH

<sup>176</sup> Manual para la Acción Sindical Serie “Tener Derechos No Basta”, No. 13 Primera Edición Edición y distribución: ©Provea 2013 Depósito Legal: lf4142013321957 ISBN: 978-980-6544 <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Manual-Acci%C3%B3n-Sindical.pdf>

<sup>177</sup> CCMDDHH

surge el sindicalismo. Entonces, *desde la base asalariada organizada, es que se puede pensar en la expansión del derecho a la libertad sindical a otros sectores de la clase trabajadora.*<sup>178</sup>

83.- En tercer lugar, se encuentra el caso del sector informal<sup>179</sup>, esas personas que trabajan también tienen derecho a la sindicación. Considerándose, trabajadores informales quienes prestan servicio en empresas que ocupan menos de cinco trabajadores, o personas que trabajan por cuenta propia y, los trabajadores residenciales.<sup>180181</sup> Todos requieren protección especial, por las condiciones precarias de sus trabajos y porque además, está conformado mayoritariamente por mujeres, aunque no necesariamente.

84.- En cuanto a este anterior tercer aspecto, referente a los “trabajadores del sector informal”<sup>182</sup> o “trabajadores informales”<sup>183</sup> hay que tener presente que por ser el trabajo un hecho social y ser –lo devengado- medio de subsistencia del trabajador y su familia; y, sin importar dónde y cómo realice su trabajo, requiere protección y así lo ha comprendido la oficialidad sindical y lo toma como una bandera a enarbolar. Coincidimos<sup>184</sup> con la doctrina laboral mayoritaria, que independientemente de dónde y cómo se trabaje el derecho a la libertad sindical, o más básico, el derecho a formar o afiliarse a un sindicato es un derecho humano de la persona y como tal debe propugnarse y adoptarse, independientemente se trate de trabajador dependiente o independiente. Esto en tanto y en cuanto, cada día aumentan los

---

<sup>178</sup> Manual para la Acción Sindical Serie “Tener Derechos No Basta”, No. 13 Primera Edición <http://www.derechos.org/ve/wp-content/uploads/Manual-Acci%C3%B3n-Sindical.pdf>

<sup>179</sup> Informe VI El trabajo decente y la economía informal Conferencia Internacional del Trabajo 90.a reunión 2002 <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/pdf/rep-vi.pdf>

<sup>180</sup> UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y SOCIALES ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES TRABAJO DE GRADO El sector informal: condiciones laborales y socioeconómicas de la inserción y mantenimiento de trabajadores. Realizado por: Kelly Antúnez Zúñiga. Visitado el 2 de mayo 2020. [http://w2.ucab.edu.ve/tl\\_files/escuela\\_ciencias\\_sociales/Trabajo%20de%20Grado/5.Conociendo%20el%20sector%20informal.%20Condiciones%20laborales%20y%20socioeconomicas%20de%20la%20insercion%20y%20mantenimiento%20de%20trabajadores%20.pdf](http://w2.ucab.edu.ve/tl_files/escuela_ciencias_sociales/Trabajo%20de%20Grado/5.Conociendo%20el%20sector%20informal.%20Condiciones%20laborales%20y%20socioeconomicas%20de%20la%20insercion%20y%20mantenimiento%20de%20trabajadores%20.pdf)

<sup>181</sup> LEY ESPECIAL PARA LA DIGNIFICACIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES RESIDENCIALES Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información; Av. Universidad, Esq. El Chorro, Torre Ministerial, pisos 9 y 10. Caracas-Venezuela. [www.minci.gob.ve / publicaciones@minci.gob.ve](http://www.minci.gob.ve/publicaciones@minci.gob.ve) <https://www.ilo.org/dyn/travail/docs/2025/leydetrabajadoresresidencia.pdf>

<sup>182</sup> Qué es Empleo informal Como **empleo informal** se denomina la **actividad laboral** de quienes trabajan y perciben ingresos al margen del **control tributario** del Estado y de las disposiciones legales en materia laboral. En este sentido, el empleo informal se refiere a la actividad laboral de los trabajadores independientes, los vendedores ambulantes, las trabajadoras de servicio doméstico, los limpiavidrios, entre otros. <https://www.significados.com/empleo-informal/>

<sup>183</sup> Que son trabajadores informales Es aquel trabajador no asalariado, que trabaja por cuenta propia o independiente. Este tipo de empleos, por lo general, son mal remunerados y ofrecen condiciones laborales deficientes. Además, debido a que **no cuentan con la debida protección legal para las relaciones laborales**, son empleos sin protección social, que no brindan estabilidad económica para los trabajadores. <https://www.significados.com/empleo-informal/>

<sup>184</sup> CCMDDHH

trabajadores informales<sup>185</sup>, grupos éstos mucho más vulnerables, no sólo por las vicisitudes propias de la labor que desempeñan sino ante la carencia de políticas de Estado que los considere<sup>186</sup>. En la mayoría de los países –por información periodística- se sabe de la precariedad del trabajador informal, quien incluso carece de un sistema de salud que le permita remediar su deterioro natural y/o laboral<sup>187</sup>, a quien no se provee a futuro de un sistema adecuado para su retiro o incapacidad, como tampoco pertenecer a un sistema de recreación que haga su vida más llevadera y sobre todo para recargar energías y seguir su labor<sup>188</sup>.

85.- Ese sector ‘no protegido’ o ‘excluido’ como se ha considerado a la ‘economía informal’, se ha caracterizado por la ausencia de normas legales para su protección social así como la carencia de una voz colectiva, que demande políticas públicas para unas condiciones de trabajo decoroso y seguro; principalmente un adecuado sistema de salud y retiro; por tanto, en la medida de lo posible debe establecerse importantes derechos laborales para ese sector informal, como un ingreso mínimo que

---

<sup>185</sup> **CRECIENTE PRESENCIA DE LA INFORMALIDAD: EVIDENCIA PARA AMÉRICA LATINA Y CHINA**

El fenómeno de la informalidad abraza no sólo toda clase de actividades, sino toda clase de países, regiones y ciudades, sólo se diferencia entre estos por la forma como es llamada, desde economía informal hasta economía de aproximación. En cualquier parte del mundo sus características son similares: no registro en las estadísticas oficiales, no pago de impuestos, baja productividad, movilidad y, en general, su intercambio y mercadeo en efectivo. Se estima que la informalidad en el mundo mueve cerca de 9 billones de dólares, lo que equivale a una economía como la de los Estados Unidos, algo verdaderamente significativo. Según la revista *The Economist*, apoyada en estudios del profesor Friedrich Schneider de la Universidad de Kepler, la economía informal en los países desarrollados es de un 15% del PIB, y en los países pobres es de más del 33%, alcanzando cifras llamativas de más del 60%, pero con algunos casos como los de Egipto, Nigeria y Tailandia donde sobrepasa el 70% de su PIB. El mismo estudio indica que el país con el sector informal más pequeño es Suiza con un 10% del PIB; posterior a esta nación se encuentran Japón, Estados Unidos y Australia.

[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-63462007000100004](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-63462007000100004)

<sup>186</sup> **Semestre Económico La informalidad en la economía, algo incuestionable** \*Luis Guillermo Gómez Naranjo Docente investigador de la Universidad de Medellín y otras instituciones universitarias de Medellín. Economista, especialista en Administración y Gerencia, diplomado en Metodologías de la investigación. [lgomez@udem.edu.co](mailto:lgomez@udem.edu.co) Informalidad y vulnerabilidad laboral: aplicación en vendedores con empleos de subsistencia María Osley Garzón-Duque María Doris Cardona-Arango, Fabio León Rodríguez-Ospina Ángela María Segura-Cardona.

<https://www.scielosp.org/pdf/rsp/2017.v51/89/es> La economía informal y el empleo informal se han constituido en una situación que caracteriza el modelo económico predominante Según el Panorama Laboral 2013 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en América Latina la población ocupada en ese sector de la economía es alrededor del 50%, refiriendo también que en los últimos años se centra la atención en las mujeres y los jóvenes. Dentro de la población de trabajadores ocupados en el sector informal se encuentran quienes tienen empleos informales, los cuáles a su vez han sido clasificados y reclasificados por la OIT desde el año 1993. <https://www.scielosp.org/pdf/rsp/2017.v51/89/es>

<sup>187</sup> Aportes a una nueva visión de la informalidad laboral en la Argentina. Aportes a una nueva visión de la informalidad laboral en la Argentina. -1a ed.- Buenos Aires: Banco Mundial; Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, 2008. 254 p.; 23x16 cm. ISBN 978-987-98057-5-6 1. Economía Laboral. CDD 331

[http://www.trabajo.gov.ar/downloads/biblioteca\\_libros/aportes\\_a\\_una\\_vision\\_de\\_la\\_informalidad\\_laboral.pdf](http://www.trabajo.gov.ar/downloads/biblioteca_libros/aportes_a_una_vision_de_la_informalidad_laboral.pdf)

<sup>188</sup> El sistema de riesgos laborales frente al trabajador del sector informal Juan Guillermo Ocampo y María Osley Garzón Recibido: septiembre de 2015 Aprobado: octubre de 2016 DOI: 10.22395/ojum.v15n30a9 <http://www.scielo.org.co/pdf/ojum/v15n30/1692-2530-ojum-15-30-00183.pdf>

garantice una subsistencia digna, asistencia médica e indemnizaciones por accidentes de trabajo, pensiones, jubilaciones y la libertad sindical, son comunes a todas las personas que presten servicios personales, ya sea bajo contrato de trabajo o de manera independiente. Esos derechos también son extensibles a las diversas formas de trabajo voluntario, en particular el trabajo doméstico familiar no remunerado, que recae mayoritariamente sobre las mujeres.<sup>189</sup>.

86.- Para nuestra organización<sup>190</sup>, actualmente y a causa de esa sustracción legislativa del trabajo informal en algunas regiones, los sindicatos se abocan a otra conquista que involucra a los trabajadores informales. Como es sabido, son comunes a todas las personas que presten servicios personales, sea para el Estado o para el sector privado, sea bajo contrato de trabajo o de manera independiente, los derechos laborales, tales como un ingreso mínimo y justo que garantice una subsistencia digna, asistencia médica e indemnizaciones por accidentes de trabajo, pensiones, jubilaciones y desde luego la libertad sindical, extensible a los trabajadores del sector informal y para lo cual se forman las organizaciones sindicales para coadyuvar en las exigencias de mejoras a las condiciones de trabajo.

87.- Por otra parte, para la OIT el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir libremente las organizaciones que estimen convenientes es elemento integral de una sociedad libre y abierta. La existencia de organizaciones independientes de empleadores y trabajadores contribuye a la existencia de interlocutores bien definidos para la negociación colectiva y el diálogo social. Tanto para la sindicalización, la contratación colectiva y la huelga, el diálogo social tiene primordial importancia, teniendo como su principal objetivo el de promover el logro de un consenso y la participación democrática de los principales interlocutores presentes en el mundo del trabajo. Las estructuras del diálogo social así como los procesos que se han desarrollado con éxito han sido capaces de resolver importantes cuestiones de índole económica y social, han alentado el buen gobierno, el progreso y la paz sociales, la estabilidad e impulsado el desarrollo económico<sup>191</sup>.

Subraya la OIT que en muchos casos, las organizaciones de empleadores y de trabajadores han desempeñado un papel importante en la transformación democrática de sus países. Sin embargo, aún queda mucho camino

---

<sup>189</sup> Manual para la Acción Sindical Serie "Tener Derechos No Basta", No. 13 Primera Edición Edición y distribución: ©Provea 2013 Depósito Legal: lf4142013321957 ISBN: 978-980-6544 <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Manual-Acci%C3%B3n-Sindical.pdf>

<sup>190</sup> CCMDDHH

<sup>191</sup> OIT [Negociación colectiva Prevención y resolución de conflictos Normas de la OIT en materia de Diálogo social. https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm](https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm)

por andar para hacer realidad el respeto de este derecho humano fundamental en todo el mundo<sup>192</sup>. Por su parte, el desarrollo del contenido del derecho al trabajo es clave para fortalecer los sistemas económicos y sociales desde un enfoque de derechos, en particular tienen importancia vital para la garantía y disfrute de otros derechos humanos y el desarrollo autónomo de la persona. Esto incluye la existencia de un sistema que garantice a cada trabajador o trabajadora acceso a empleo digno y a no ser privado injustamente de este<sup>193</sup>.

88.- En la Opinión Consultiva OC-22/16<sup>194</sup>, la Corte resaltó la importancia de proteger los derechos de los sindicatos, las federaciones y las confederaciones para que los trabajadores puedan organizar sindicatos y afiliarse al de su elección. La Corte agregó que “dichos entes colectivos buscan ser interlocutores por medio de los cuales se protejan y promuevan los intereses de sus asociados, así que una desprotección de sus derechos se traduciría en un impacto de mayor intensidad en sus asociados ya que se generaría una afectación o limitación del goce efectivo de los trabajadores a organizarse colectivamente”<sup>195</sup>

89.- De igual modo, se ha pronunciado la Corte Interamericana en relación a las restricciones aceptables respecto a la libertad sindical, expresando que “la libertad de asociación sólo puede estar sujeta a restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, y que se establezcan en interés de la seguridad nacional, del orden público, de la salud o de la moral públicas o de los derechos o libertades de los demás”<sup>196</sup>. También en cuanto al deber de garantía de este derecho, ha señalado y reiterado recientemente en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, que el Estado tiene el deber de garantizar que las personas puedan ejercer libremente su libertad sindical sin temor de que serán sujetos a violencia alguna, pues de lo contrario se podría disminuir la capacidad de las agrupaciones de organizarse para la protección de sus intereses<sup>197</sup>. A nuestro entender<sup>198</sup> la libertad

---

<sup>192</sup> Libertad sindical y de asociación [https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS\\_152351/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/empent/areas/business-helpdesk/WCMS_152351/lang-es/index.htm)  
Visitada 30 abril2020

<sup>193</sup> Artículos 6.2 de la CADH y 6.1, 7.a, y 7.d del Protocolo de San Salvador. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 18 (2005) sobre el derecho al trabajo (artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 6.

<sup>194</sup> Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 96.

<sup>195</sup> Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 159. 28 Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 96.

<sup>196</sup> Corte IDH. Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72. Párr. 168.

<sup>197</sup> Corte IDH. Caso *Isaza Uribe y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. Serie C No. 363. Párr. 145. Citando. Cfr. Caso *HuilcaTecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3

sindical debe ser amplia y con las mínimas restricciones que fueran necesarias y desde luego expresadas en la ley; asimismo, la garantía de protección sindical ha de ser lo suficientemente capaz para impedir cualquier maniobra directa o indirecta del empleador que pueda desarticular un sindicato o asustar y hacer temblar a los directivos del mismo, ante la preocupación de un despido por defender los derechos laborales comunes.

90.- Respecto de este derecho a la libertad sindical, en Venezuela, el artículo 95<sup>199</sup> de la Constitución Nacional establece el derecho de los trabajadores de constituir libremente organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses y sin necesidad de autorización previa, así como el de afiliarse o no a ellas...". Mientras el artículo 367<sup>200</sup> de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores LOTTT establece como atribuciones y finalidades de las organizaciones sindicales:

- 1) Contribuir en la producción y distribución de bienes y servicios para la satisfacción de las necesidades del pueblo
- 2) Ejercer control y vigilancia sobre los costos y las ganancias, para que los precios de los bienes y servicios producidos sean justos para el pueblo
- 3) *Promover entre sus afiliados la responsabilidad con las comunidades y el medio ambiente*
- 4) *Proteger y defender los intereses de sus afiliados en el proceso social de trabajo*

91.- En este punto sobre la libertad sindical y los sindicatos, hacemos<sup>201</sup> hincapié en la legislación de Venezuela, porque queremos que se vea el ejemplo de cómo puede comprometer el Estado este derecho a la libertad sindical, muy a pesar que su noble legislación laboral<sup>202</sup> que otorga una serie de nuevas atribuciones a los sindicatos, útiles para profundizar su democracia, pero que sin embargo, en la

---

de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 66 a 79; y Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párrs. 146 y 147. Ver también Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia, párr. 172, 176 y 177; y Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párrs. 116 y 117

<sup>198</sup> CCMDDHH

<sup>199</sup> Artículo 95 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Los trabajadores y las trabajadoras, sin distinción alguna y sin necesidad de autorización previa, tienen derecho a constituir libremente las organizaciones sindicales que estimen convenientes para la mejor defensa de sus derechos e intereses, así como el de afiliarse o no a ellas, de conformidad con la ley. Estas organizaciones no están sujetas a intervención, suspensión o disolución administrativa. Los trabajadores y trabajadoras están protegidos contra todo caso de discriminación o injerencia contrarios al ejercicio de este derecho. Los promotores o promotoras y los o las integrantes de las directivas de las organizaciones sindicales gozarán de inamovilidad laboral durante el tiempo y en las condiciones que se requieran para el ejercicio de sus funciones. (...)

<sup>200</sup> artículo 367 de la Ley Orgánica del Trabajo, Trabajadoras y Trabajadores LOTTT

<sup>201</sup> CCMDDHH

<sup>202</sup> Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT).

práctica se observa que los sindicatos independientes han venido desapareciendo, o mejor, pudiera afirmarse que están aislado de su función –a nuestro modo de ver- por tres razones, básicamente: Una: Gran número de empresas privadas cerraron ante la arremetida del régimen por su hegemonía en el sector comercial, principalmente en los rubros de alimentos, neumáticos, baterías, medicamentos, entre otros. Dos: La crisis económica, social y política que deviene del régimen y que ha golpeado rudamente el bolsillo del venezolano, ante la galopante hiperinflación, es otro motivo para que muchos comercios e industrias hayan cerrado, pues el poco dinero con el que cuenta el ciudadano de a pie les sirve para hacer compras que suplen sus necesidades básicas y, tres: Ese cierre de industrias y comercio, por las razones dichas, hacen que cesen en sus funciones los representantes sindicales ante la realidad que las unidades de producción y comercios no venden porque no hay compradores y por ello necesariamente, no tienen más remedio que cerrar puertas.

92.- Entonces, en nuestra opinión<sup>203</sup>, con vista del ejemplo anterior y de las distintas realidades esbozadas puede observarse que no sólo, en el país, se menoscaba el derecho a la libertad sindical de manera frontal por un Estado sino que también puede hacerlo indirectamente, al favorecer la crisis política, económica y social. Así las cosas nos surge la inquietud, ¿qué función pueden cumplir hoy los sindicatos en Venezuela? Si consideramos que su objetivo principal es: Mejorar la calidad de vida para sus agremiados; y, hoy día, cómo pretender demandar mejoras salariales y otras reivindicaciones laborales si el empleador privado tampoco cuenta con recursos económicos para su propia sobrevivencia y menos para cubrir gastos operativos de su negocio. Insistimos en este ejemplo, pues en ocasión de estos Informes sirve para mostrar cómo puede infringirse veladamente el derecho sindical.

93.- También creemos<sup>204</sup> que otra razón para el debilitamiento de los sindicatos –en general- se causa por una dirigencia sindical que no mantiene su independencia con el Estado donde funciona y se ha caído en el error de convertir a la organización en un instrumento de las políticas gubernamentales. Consideramos<sup>205</sup> que en ocasión del desarrollo de esta opinión consultiva por parte de la H. Corte y respeto a la consecuencia jurídica de la relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y a sus condiciones justas y equitativas a la luz de la normativa del sistema interamericano se advierta sobre la

---

<sup>203</sup>CCMDDHH

<sup>204</sup>CCMDDHH

<sup>205</sup> CCMDDHH

obligación de los Estados de evitar caer en estas formas socarronas de vulneración de la libertad sindical.

94.- Por último y con fines didácticos consideramos<sup>206</sup> interesante para el mejor entendimiento de la organización sindical percibirla como una pirámide donde su base es la masa trabajadora, constituida en sindicatos y hacia arriba va cerrando con federaciones, centrales y en su cúspide la Organización Internacional del Trabajo, cuyo fin principal es establecer las directrices para el logro del reconocimiento y cumplimiento de los derechos de los trabajadores. Por tanto, pertinente es incluir como derecho de la organización sindical de base el de elegir la federación y central a la cual se afilie.

#### Organización Internacional del Trabajo (OIT)

95.- Como antes se dijo<sup>207</sup> la OIT está en la cúspide de la pirámide, por lo que es menester conocer un poco de tal organización internacional: Por qué nace y su antecedente más remoto. Inevitablemente la idea de una reglamentación internacional laboral fue tomando fuerza, pues los distintos actores de los inicios de las luchas sindicales encontraron la manera de unificar a los trabajadores e internacionalizar el Derecho del Trabajo, conquistas que llevaron a juntarse en una sola y única organización.

96.- Para el Dr. Rafael Caldera<sup>208</sup>, en su obra Derecho del Trabajo, la iniciativa en el campo oficial, corresponde en primer término a Suiza, país pequeño pero industrializado y ya la Confederación Helvética había aplicado con éxito acuerdos internacionales. Hacia 1880 inicia formalmente su consejo federal con negociaciones para una reunión internacional, aunque fracasadas, nuevamente tomó la iniciativa en 1888. En 1900 se fundó en París la Asociación Internacional para la protección legal de los Trabajadores. Señala como otra iniciativa convergente –de la época- y hacia la internacionalización unos tratados bilaterales de condiciones de trabajo, el primero celebrado entre Francia e Italia acerca de accidentes de trabajo, trabajo de mujeres y menores y ahorro postal; tras ellos sigue una verdadera red de tratados bilaterales de trabajo entre las principales naciones de Europa.

97.- Agrega el citado autor que el terreno estaba preparado y aunque la Primera Guerra Mundial llevo consigo un breve colapso en los esfuerzos internacionales, sirvió para agudizar los problemas y ver la necesidad de un entendimiento es esta materia del trabajo y son los organismos sindicales que

---

<sup>206</sup>CCMDDHH

<sup>207</sup>Párrafo supra 103

<sup>208</sup> DERECHO DEL TRABAJO, Caldera Rafael, 2º Edición, 3ª reimpresión, Ed “El Ateneo”, Buenos Aires, 1972, pág. 106

coadyuvan en esa tarea y se redactó un pliego que se le ha llamado Carta de Berna. De esa violenta convulsión mundial, con el favor de estadistas europeos sobre la idea y el apoyo del presidente Wilson y en la Sociedad de Naciones halló cabida el establecimiento de una organización Internacional del trabajo.<sup>209</sup>

98.- Es así como la constitución de la Organización fue establecida en la parte XIII del Tratado de Versalles, su Preámbulo destaca la necesidad de la justicia social para obtener la paz y la urgencia de lograr en todos los pueblos “un régimen de trabajo realmente humano”.<sup>210</sup> Para ese momento, quedó creada como una dependencia técnica de la Sociedad de Naciones y en su trajinar finalmente logró su autonomía, cuando en la 26ª Conferencia Internacional del Trabajo, reunida en Filadelfia en 1944, se renovó la fe universal en la OIT, ratificando y ampliando los principios del tratado de Versalles, destacándose de gran valor la formulación de los principios que contiene como síntesis de las normas orientadoras del Derecho Laboral en todos los países y de las bases de la acción internacional en la materia y constituyendo una fuente supletoria para fijar las normas laborales y un conjunto de reglas de interpretación para aplicarse a la legislación positiva interna.

99.- Por tanto, la antigua parte XIII del Tratado de Versalles se convirtió, conforme lo resuelto en la 27ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (París, 1945) y de la decisión definitiva adoptada en la 29ª Reunión (Montreal, 1946) en “Constitución de la Organización Internacional del Trabajo”<sup>211</sup>. Destaca el Dr. Caldera, que la primera parte de la Declaración reafirma, como principios fundamentales el de que el trabajo no es una mercancía; el de que la libertad de expresión y asociación es esencial para el progreso; el que la pobreza en cualquier lugar constituye un peligro para la prosperidad de todos; y, el de que la lucha contra la necesidad es un deber interno de cada nación e internacional, a través de la colaboración de patronos y obreros con los gobiernos, en pie de igualdad y mediante decisiones de carácter democrático.

100.- En síntesis dentro del marco de la OIT es conveniente hacer referencia a su estructura y la que yace en la **\*Conferencia Internacional del Trabajo**, es la más importante representación de los Estados Miembros y sus reuniones generales son anuales. Y, en la **\*Oficina Internacional del Trabajo**, como órgano permanente central de gran importancia, correspondiéndole, principalmente, la

---

<sup>209</sup> DERECHO DEL TRABAJO, Caldera Rafael, 2ª Edición, 3ª reimpresión, Ed “El Ateneo”, Buenos Aires, 1972, pág. 108

<sup>210</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_norm/---normes/documents/publication/wcms\\_087694.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---normes/documents/publication/wcms_087694.pdf)

<sup>211</sup> DERECHO DEL TRABAJO, Caldera Rafael, 2ª Edición, 3ª reimpresión, Ed “El Ateneo”, Buenos Aires, 1972, pág. 110

preparación, organización y ejecución de la Conferencia y sus acuerdos; así como la compilación y distribución de toda la información concerniente a la reglamentación internacional.

101.- Por último, el derecho de sindicación y de constitución de sindicatos y organizaciones de empleadores y de trabajadores es el requisito necesario para la solidez de la negociación colectiva y del diálogo social. Sin embargo, siguen existiendo retos en la aplicación de estos principios. Es de destacar que actualmente, en algunos países, determinadas categorías de trabajadores (como los funcionarios, la gente de mar y los trabajadores de las zonas francas industriales) se encuentran excluidas del derecho de sindicación, se suspenden ilegalmente las organizaciones de empleadores y de trabajadores, o se produce una injerencia en sus actividades, y, en algunos casos extremos, los sindicalistas son encarcelados o asesinados.<sup>212</sup> Las normas de la OIT, junto con el trabajo del Comité de Libertad Sindical y otros mecanismos de control, allanan el terreno para la resolución de esas dificultades y para la garantía del respeto de este derecho humano fundamental en todo el mundo.<sup>213</sup>

#### NEGOCIACION COLECTIVA.-

102.- Otro de los conceptos a relacionar es la **negociación Colectiva**, considerado un derecho fundamental. Está sustentado en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y reafirmado en la Declaración de la OIT, relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que la Organización adoptó en 1998.<sup>214</sup> La negociación se realiza entre un empleador, un grupo de empleadores, una o más organizaciones de empleadores, por un lado, y por el otro lado, una o más organizaciones de trabajadores. Se tiene la negociación colectiva como un mecanismo fundamental del diálogo social, mediante el cual los empleadores y sus organizaciones y los sindicatos pueden convenir salarios justos y condiciones de trabajo adecuadas; además, constituye la base del mantenimiento de buenas relaciones laborales. Entre las cuestiones que se abordan habitualmente en los programas de negociación figuran los salarios, el tiempo de trabajo, la formación y capacitación profesional, la seguridad y la salud en el trabajo, y la igualdad de trato.<sup>215</sup>

---

<sup>212</sup> <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/lang-es/index.htm>

<sup>213</sup> <https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/freedom-of-association/lang-es/index.htm>

<sup>214</sup> ¿Qué es la negociación colectiva? Convenio 154. Pagina visitada el 5 de mayo de 2020.  
[https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/WCMS\\_347814/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/WCMS_347814/lang-es/index.htm)

<sup>215</sup> <https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/lang-es/index.htm>

103.- ¿Qué es la negociación colectiva? <sup>216</sup> La Convenio 154 define la expresión negociación colectiva que se refiere a: "todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

(a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o

(b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

(c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez".

104.- En opinión del autor venezolano Torres<sup>217</sup> el contrato colectivo es un fenómeno jurídico moderno, que irrumpió con vigor institucional en la vida socioeconómica y política de los pueblos que ha debido influir poderosamente, con su fuerza de incidencia, a la transformación de sus estructuras fisonómicas.<sup>218</sup> Agrega que nació de la concurrencia real de factores múltiples que se entrelazaron para integrar el germen de esa institución y destinada a solucionar problemas socio-laborales en las grandes industrias del pasado y la que poco a poco toma fisonomía jurídica a medida que el Estado se vio en la necesidad de regular las relaciones obrero-patronales y la incorpora a su ordenamiento positivo.-

105.- Para la Corte, negociación colectiva, como parte de la libertad sindical, tiene un impacto directo en los derechos de los trabajadores y trabajadoras como medio democrático para establecer las condiciones de trabajo, su protección y alcance asume un rol de la mayor importancia en el escenario de cambios en el mercado de trabajo que está teniendo lugar a nivel global y regional.<sup>219</sup> Agrega que el paradigma del contrato por plazo indeterminado, que informó la construcción de la legislación laboral, ha sido debilitado con el avance de otras formas contractuales, en general con un grado de protección más bajo, como los contratos temporarios y por plazo determinado.<sup>220</sup>

---

<sup>216</sup> OIT <https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/lang-es/index.htm>

<sup>217</sup> Dr. Iván Darío Torres, autor de la Obra: LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA.

<sup>218</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág.7

<sup>219</sup> Punto 36 de la Convocatoria SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

<sup>220</sup> Punto 37 de la convocatoria SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

106.- Entonces, el objetivo de la negociación colectiva es establecer un **convenio colectivo** en el que se regulen las condiciones de empleo de un determinado grupo de trabajadores. En los convenios colectivos también se pueden regular los derechos y responsabilidades de las partes en la relación de empleo, lo que permite asegurar que en las industrias y lugares de trabajo imperen condiciones armoniosas y productivas.<sup>221</sup> Por tanto, el fin primordial de las organizaciones sindicales es buscar mejorar la calidad de vida de sus asociados y para su consecución se cuenta con la **negociación colectiva**. Ese instrumento es muy poderoso para democratizar las relaciones laborales y con ello redistribuir el poder y la riqueza.<sup>222</sup> Además, potenciar el carácter inclusivo de la negociación colectiva y los convenios colectivos como un medio esencial para reducir la desigualdad y ampliar el ámbito de la protección laboral.

107- Asevera –además- que a la par del nacimiento de la masa trabajadora organizada iba surgiendo en los grandes centros industriales una sucesión interminable de conflictos provocados por el aceleramiento de la producción en gran escala, animada -a su vez- por la voracidad de los pueblos consumidores, la ambición de los productores y la inconformidad de los trabajadores, sometidos a regímenes injustos de explotación. Y que pero, estas injusticias y este proceso acelerado de la producción, aunado a las ínfimas condiciones de trabajo, hubo de dar origen a aquellos movimientos bruscos, cargados de violencia, que dislocaron las relaciones obrero-patronales; y que, frente a la presión cada vez más creciente de la masa obrera por esas injusticias los empleadores tuvieron que frenar sus apetitos desmedidos de explotación inhumana, y posteriormente, obligados por la masa proletaria y asalariada a tener que pactar con ella mejores condiciones de trabajo, surgiendo así la contratación colectiva.<sup>223</sup> Concluyendo el autor que de esta manera, el fenómeno de la contratación colectiva puede interpretarse como la consecuencia del impulso sindical.

108.- Por otra parte, para la OIT los derechos de sindicación y de negociación colectiva son habilitantes y permiten promover la democracia, una buena gobernanza del mercado del trabajo y unas condiciones laborales decorosas.<sup>224</sup> Por lo que, el desarrollo del contenido del derecho al trabajo es clave para

---

<sup>221</sup> <https://www.ilo.org/global/topics/collective-bargaining-labour-relations/lang-es/index.htm>

<sup>222</sup> Manual para la Acción Sindical Serie "Tener Derechos No Basta", No. 13 Primera Edición PROVEA <http://www.derechos.org/ve/pw/wp-content/uploads/Manual-Acci%C3%B3n-Sindical.pdf>

<sup>223</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág.10

<sup>224</sup> OIT Libertad sindical en América Latina y el Caribe La libertad sindical y la libertad de asociación son un derecho humano fundamental que, junto con el derecho de negociación colectiva, son esenciales para la OIT. Los derechos de

fortalecer los sistemas económicos y sociales desde un enfoque de derechos, en particular tienen importancia vital para la garantía y disfrute de otros derechos humanos y el desarrollo autónomo de la persona. Lo que incluye la existencia de un sistema que garantice a cada trabajador acceso a empleo digno y a no ser privado injustamente de este.

109.- Recién han tenido oportunidad tanto la Corte como la Comisión de conocer asuntos relacionados a algunos de los derechos y libertades fundamentales en esta materia sindical. Por ejemplo la Corte Interamericana ha indicado en una Opinión Consultiva<sup>225</sup> que los sindicatos como entidades colectivas pueden ser sujetos de derechos ante el Sistema Interamericano y por tanto reclamar violaciones particulares contra ellos<sup>226</sup>.

110.- Por su parte, Alfonso Guzmán<sup>227</sup> en su definición de Convención Colectiva, señala: Ceñidos a la ley en vigor, *la convención colectiva es una convención solemne celebrada por un patrón, un grupo o una asociación de patronos, y una o varias asociaciones sindicales, con el objeto de establecer condiciones uniformes de trabajo; regular otras materias tendientes a elevar el nivel de vida individual y familiar del trabajador, y a estabilizar las relaciones obrero patronales*<sup>228</sup>. Y señala como caracteres de la Convención Colectiva: 1) Es una Convención en la cual la parte que representa a los trabajadores debe ser una persona jurídica-laboral de carácter colectivo. 2) Es una regulación del trabajo por la mayoría absoluta de los trabajadores de una empresa o empresas de una misma rama industrial, comercial o agrícola, para obligar a la totalidad de los trabajadores de la empresa o empresas de las citadas ramas de actividad. 3) Debe tener como base mínima las condiciones de trabajo existentes dentro de la empresa, ya que es un instrumento de mejoramiento progresivo del oficio en cuyo favor se concierta. 4) No resulta incompatible con otra de igual naturaleza destinada a regular la misma profesión dentro de la empresa.<sup>229</sup> 5) El contenido del convenio colectivo está limitado por disposiciones de carácter imperante legales y constitucionales (...). 6) Es un contrato solemne, sujeto a requisitos

---

sindicación y de negociación colectiva son habilitantes y permiten promover la democracia, una buena gobernanza del mercado del trabajo y unas condiciones laborales decorosas <https://www.ilo.org/americas/temas/libertad-sindical/lang-es/index.htm>

<sup>225</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc\\_3\\_2019\\_spa.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc_3_2019_spa.pdf)

<sup>226</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 87. 2 respecto del cual los Estados tienen obligaciones específicas

<sup>227</sup> Rafael J. Alfonso-Guzmán, profesor de Derecho del Trabajo en la Universidad Central de Venezuela y autor de la obra: Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo, adaptada a la Constitución de 1999 y la Ley Orgánica del Trabajo y su reglamentación.

<sup>228</sup> Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Rafael J. Alfonso-Guzmán, Editorial Melvin C.A, Caracas. 2001, pág. 445

<sup>229</sup> Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Rafael J. Alfonso-Guzmán, Editorial Melvin C.A, Caracas. 2001, pág. 451

inpremitibles. 7) Su duración no puede exceder de tres (3) años, ni ser menor de dos (2) años, pero ella misma puede prever cláusulas revisables en periodos menores. 8) Sus estipulaciones de índole económica, social o sindical “que beneficien a los trabajadores, continuaran vigentes hasta tanto se celebre otra convención que la sustituya”<sup>230</sup>.

111.- Por su parte, Venezuela en su texto constitucional, garantiza el derecho a la **negociación colectiva** para los trabajadores en el artículo 96<sup>231</sup> al indicar que tanto los del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley.

112.- Haciendo una breve reseña histórica de la contratación colectiva en Venezuela, Torres refiere que la estructura agraria no estuvo en capacidad de hacer transformaciones en esta materia sino que es a partir de la aparición del petróleo, se produjo el éxodo hacia los nuevos centros de trabajo de los campesinos que abandonaron los conucos y sus patronos; Y, es cuando surgió en la Venezuela de antaño la mancomunación de los esfuerzos de las masas y para obtener condiciones justas de trabajo y el mejoramiento de un nivel de vida decoroso.<sup>232</sup> Agrega, que es el ordenamiento jurídico laboral de 1936 que consagró por primera vez las normas relativas a la contratación colectiva; y que bien pronto hubo de observarse la conformidad de su vigencia con las aspiraciones de las masas obreras, pues éstas se organizaron, casi de inmediato, en asociaciones de tipo sindical que velaran por sus intereses y atendieran a los fines económicos, morales y sociales que constituyeron su invaluable patrimonio de clase.<sup>233</sup>

113.- Para el Dr. Torres el contrato colectivo de trabajo no es sino una de las tantas formas de regulación plural de las condiciones de trabajo, así como lo es el pacto multilateral celebrado por

---

<sup>230</sup> Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Rafael J. Alfonso-Guzmán, Editorial Melvin C.A, Caracas. 2001, pág. 452

<sup>231</sup> Artículo 96 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todos los trabajadores y las trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a la negociación colectiva voluntaria y a celebrar convenciones colectivas de trabajo, sin más requisitos que los que establezca la ley. El Estado garantizará su desarrollo y la solución de los conflictos laborales. Las convenciones colectivas ampararán a todos los trabajadores y trabajadoras activos y activas al momento de su suscripción y a quienes ingresen con posterioridad.

<sup>232</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 15

<sup>233</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 16

múltiples sujetos que asisten a su celebración<sup>234</sup>. Cita que Carnelutti afirmó que el convenio colectivo de trabajo era “un híbrido, que tiene cuerpo de contrato y alma de ley”<sup>235</sup>

114.- La OIT considero en un principio a los simples grupos de trabajadores como sujetos susceptibles de celebrar convenios colectivos, según señala el Dr. Torres<sup>236</sup>, cuando asentaba:

Es convención colectiva toda convención escrita concluida, por un cierto periodo, entre uno o varios patronos o una organización patronal, de una parte, y un grupo de obreros o una organización obrera, de otra, con la finalidad de uniformar las condiciones de trabajo individual, y, eventualmente reglamentar otras cuestiones que interesen al trabajo.

Agrega este autor, que 22 años más tarde, en ocasión de celebrarse la Trigésima Primera Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, la OIT inquiría a los gobiernos si podría considerarse que “... los convenios colectivos podrían definirse como acuerdos sobre las condiciones de trabajo concluidos entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización de empleadores por una parte, y una o varias organizaciones de trabajadores por la otra una o varias organizaciones representativas de trabajadores o, en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con la legislación nacional (OIT, 1985, pág. 856). Para que los sindicatos puedan cumplir su objeto de «fomentar y defender los intereses de los trabajadores» a través de la negociación colectiva, deben ser independientes y han de tener la facultad de organizar sus actividades sin intervenciones de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio legal de este derecho (artículos 3 y 10 del Convenio núm. 87, OIT, 1985, págs. 708 y 709). Además, no deben estar «bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores» (artículo 2 del Convenio núm. 98, *ibíd.*, pág. 830)<sup>237</sup>. Respondiendo la misma Oficina a tal interrogante y luego de analizar las respuestas dadas por los diferentes gobiernos presentes, le pareció claro que, tales contratos pueden concluirse por un solo empleador o grupos de empleadores o una organización de empleadores del lado de los trabajadores los convenios colectivos son realizados solamente si están concluidos por una o más organizaciones de trabajadores. <sup>238</sup>

---

<sup>234</sup>LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 21

<sup>235</sup>LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 21

<sup>236</sup>LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 27

<sup>237</sup> Principios de la OIT sobre la negociación colectiva 37 Copyright © Organización Internacional del Trabajo 1999 Revista Internacional del Trabajo, vol. 119 (2000), núm. 1 Principios de la OIT sobre la negociación colectiva Bernard GERNIGON, Alberto ODERO y Horacio GUIDO. <https://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>

<sup>238</sup> LA CONTRATACIÓN COLECTIVA EN VENEZUELA. Torres, Iván Darío. Editorial la Torre, Caracas, 1971. Pág. 28

115.- La OIT aprueba en 1981, en la 67ª reunión de la CIT, el Convenio N°154 sobre el Fomento la Negociación Colectiva, aplicable a todas las ramas de actividad económica, incluso la administración pública dentro del marco que la propia legislación o las prácticas nacionales definan, y con las salvedades de las fuerzas armadas y la policía. Dicho Convenio Técnico define que la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez (art. 2º).<sup>239</sup>

116.- Consideramos<sup>240</sup> que la negociación colectiva vigoriza o fortalece la inclusión y la igualdad de los trabajadores y los convenios colectivos son un medio eficiente y eficaz para reducir la desigualdad y ampliar el ámbito de la protección laboral. Que en efecto, los logros de una negociación colectiva se extienden a todos los trabajadores del sector negociado y que puede realizarse no sólo por entidad de trabajo sino también ampliarse a varias entidades de trabajo de la misma actividad. Pudiera por ejemplo, realizarse la convención entre una clínica particular o en el sistema de salud privado; como también entre diferentes empresas u organizaciones metalúrgicas.

117- La derogada Ley Orgánica del Trabajo de Venezuela, la definió: en su artículo 507: La convención colectiva de trabajo es aquella que se celebra entre uno o varios sindicatos o federaciones o confederaciones sindicales de trabajadores, de una parte, o uno o varios patronos o sindicatos o asociaciones de patrono, de la otra, para establecer las condiciones conforme a las cuales se debe prestar el trabajo y los derechos y obligaciones que correspondan a cada una de las partes. Definición que consideramos<sup>241</sup> ajustada al sentido, propósito y razón de esta institución.

118.- Por lo anterior, en cuanto a la convención colectiva, puede señalarse que sus objetivos, en general, son: Uno servir para el establecimiento de las remuneraciones y las condiciones de trabajo del grupo de trabajadores a los cuales se aplica el convenio alcanzado libre, voluntaria e

---

<sup>239</sup> Una aproximación al estado de la negociación Colectiva en América latina y el caribe. Un estudio de catorce países. Federación Internacional de Periodistas Oficina Regional Latinoamérica y Caribe.

[https://www.ifj.org/fileadmin/user\\_upload/Negociacion\\_Colectiva\\_en\\_America\\_Latina\\_y\\_El\\_Caribe.pdf](https://www.ifj.org/fileadmin/user_upload/Negociacion_Colectiva_en_America_Latina_y_El_Caribe.pdf)

<sup>240</sup>CCMDDHH

<sup>241</sup> CCMDDHH

independientemente. Otro, Permitir verdaderas definiciones, mediante acuerdo, sobre las normas que regirán sus relaciones recíprocas, esto es, entre trabajadores y empleador.<sup>242</sup> Estos dos aspectos del proceso de negociación se hallan íntimamente vinculados.

119.- En el sentido de lo expresado, consideramos<sup>243</sup> que indudablemente la negociación colectiva presenta importantes ventajas tanto para los trabajadores como para los empleadores. En el caso de los trabajadores, porque la negociación asegura salarios justos y condiciones de trabajo dignas y sobre todo adecuadas a los estándares internacionales pues otorga al conjunto de los trabajadores "una sola voz",<sup>244</sup> y lo que los beneficia. Para los empleadores, es un elemento que contribuye a mantener la paz social y favorece la estabilidad de las relaciones laborales<sup>245</sup> y las que no son bueno se vean perturbadas por tensiones no resueltas en el campo laboral.

120.- Es importante también destacar que para poder funcionar adecuadamente la negociación colectiva se requieren ciertas condiciones de orden jurídico y estructural, entre las cuales es fundamental la existencia de sólidos cimientos democráticos y un marco jurídico que aseguren la independencia y participación efectiva de los interlocutores sociales y también es esencial la base jurídica.<sup>246</sup> De igual modo es fundamental que existan mecanismos apropiados de orden jurídico, reglamentario o normas oficiosas para hacer cumplir los convenios colectivos. En lo que se refiere a las condiciones estructurales o las instituciones necesarias, unas organizaciones de trabajadores y de empleadores fuertes, legítimas, con líneas de acción coherentes y criterio pragmático y que actúen en pie de igualdad facilitan la realización de negociaciones justas y eficaces.<sup>247</sup>

#### DERECHO A HUELGA.-

121.- El **Derecho a Huelga** está consagrado en la letra a numeral 1 letra b del artículo 8, sobre derechos sindicales, del Protocolo de San Salvador <sup>248</sup> y establecido constitucionalmente en Venezuela

---

<sup>242</sup> OIT sobre la negociación colectiva 37 Copyright © Organización Internacional del Trabajo 1999 Revista Internacional del Trabajo, vol. 119 (2000), núm. 1 Principios de la OIT sobre la negociación colectiva Bernard GERNIGON, Alberto ODERO y Horacio GUIDO. <https://www.ilo.org/public/spanish/revue/download/pdf/gernigon.pdf>

<sup>243</sup> CCMDDHH

<sup>244</sup> Negociación colectiva. OTI. <https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/cb.htm>

<sup>245</sup> Negociación colectiva. OTI. <https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/cb.htm>

<sup>246</sup> DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA. Jesús María Casal / Carmen Luisa Roche Jacqueline Richter / Alma Chacón Hanson. <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/caracas/03831.pdf>

<sup>247</sup> Negociación Colectiva. Dialogo Social. OIT. <https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/cb.htm>

<sup>248</sup> Artículo 8 Derechos Sindicales 1. Los Estados partes garantizaran: b. el derecho a huelga.

en el artículo 97<sup>249</sup> conforme al cual los trabajadores tanto del sector público y del privado tienen derecho a huelga. La huelga es un derecho fundamental para los trabajadores y sirve para expresar el descontento con uno o varios asuntos de carácter laboral.<sup>250</sup>

122.- La huelga es un movimiento de expresión colectiva y supone una concertación previa de trabajadores, para convenir o acordar una abstención o paralización colectiva de las actividades de un empresa o grupos de empresas, con la finalidad de hacer presión contra el patrono, bien para que tome o deje de tomar una actitud para la solución de un conflicto colectivo de trabajo no resuelto conciliatoriamente. La huelga es en esencia pacífica, coordinada, temporal, pública y de expresión pluralista y democrática de los trabajadores que la apoyan. Mientras es contrario a su naturaleza todo conflicto así como la toma de fábricas, el sabotaje y la violencia.<sup>251</sup>

123.-- En criterio de esta organización<sup>252</sup> la Huelga es una modalidad de protesta pacífica, mediante la cual las personas que deciden manifestarse a través de la misma, quieren expresar un conflicto colectivo laboral y buscar ejercer presión social respecto de una o varias cuestiones de su interés para defenderla y/o exigirla y debe ser el resultado del agotamiento de la negociación o haberse incumplido lo negociado. Ahora bien, la huelga como Institución se caracteriza por ser pacífica; por tanto, cualquier alteración son ajenos a la misma y al movimiento obrero y constituyen desviaciones generadas – generalmente- por causas ajenas al conflicto y muchas veces de quienes participan en ella.<sup>253</sup> Sin embargo, en la realidad y en ocasiones son generadas por elementos extraños que buscan descalificarla, para diferentes utilidades

123.- Alfonso-Guzmán, al definir la Huelga, señala que: Es la interrupción colectiva del trabajo, con abandono del lugar donde la actividad se realiza, llevada a cabo por los trabajadores de una empresa, establecimiento o faena, con objeto de inducir al patrono a tomar o dejar de tomar ciertas medidas

---

<sup>249</sup> Artículo 97 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Todos los trabajadores y trabajadoras del sector público y del privado tienen derecho a huelga, dentro de las condiciones que establezca la ley.

<sup>250</sup> Huelga Laboral. Isabel María Rodríguez Rico. CONOMIPEDIA. <https://economipedia.com/definiciones/huelga-laboral.html>

<sup>251</sup> LA HUELGA DERECHO UNIVERSAL Carlos Sainz Muñoz Prof. Ucv. Luz.  
[http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS\\_2008\\_146\\_535-568.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_535-568.pdf)

<sup>252</sup> CCMDDHH

<sup>253</sup> LA HUELGA DERECHO UNIVERSAL Carlos Sainz Muñoz Prof. Ucv. Luz.  
[http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS\\_2008\\_146\\_535-568.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_535-568.pdf)

relativas a las condiciones de trabajo, o de solidarizarse con otros trabajadores del mismo oficio, arte, profesión o gremio, en su lucha económica contra los patronos<sup>254</sup>.

124.- El derecho a huelga para Isabel María Rodríguez Rico, es una forma de manifestar un conflicto o desacuerdo mediante la interrupción del trabajo, de forma individual o colectiva, con el fin de defender los intereses profesionales de los trabajadores y lograr mejores condiciones laborales y sociales. Añade que La huelga laboral es un derecho fundamental para los trabajadores y sirve para expresar el descontento con algunas cuestiones laborales.<sup>255</sup> Por su parte, Pamela Casas al referirse a su concepto que: La huelga puede definirse como toda perturbación producida en el proceso productivo y principalmente la cesación temporal del trabajo, acordado por los trabajadores, para la defensa y promoción de un objetivo laboral o socioeconómico<sup>256</sup>.

125.- Para el autor venezolano Carlos Sainz Muñoz, la huelga es un derecho universal y asevera que tal vez no exista en el campo de las relaciones colectivas del trabajo una institución más representativa y vinculada a la clase trabajadora que la huelga. Ella fue el medio a través de la cual la clase obrera logró el desarrollo y el respeto de sus primeras reivindicaciones en el campo de la incipiente gestación que se creó con ocasión de la revolución industrial.<sup>257</sup>

126.- Recapitulando<sup>258</sup>, la huelga es un movimiento colectivo cuya pretensión es la paralización total de las actividades de una empresa o varias empresas, previo acuerdo o concertación de los trabajadores y con el fin de influir o ejercer presión en el empleador para que realice determinadas actividades en provecho o beneficio de los trabajadores o para que deje de tomar una actitud contraria a sus intereses y como una manera de resolver el conflicto presentado por no cumplirse con lo convenido. Importa destacar el carácter solidario de la huelga a la que se refieren algunos autores, expresando: Si el derecho del trabajo es el más social de los derechos, la huelga es la expresión más solidaria y clasista de la clase obrera. Por ella y su defensa han pagado los hombres y mujeres asalariados lo más altos precios. Son muchas jornadas heroicas y dignas que el movimiento obrero ha sembrado en la defensa no de la huelga como fin, sino de esta como expresión o mecanismo de legítima defensa de un

---

<sup>254</sup> Nueva Didáctica del Derecho del Trabajo. Rafael J. Alfonso-Guzmán, Editorial Melvin C.A, Caracas. 2001, pág. 483

<sup>255</sup><https://www.monografias.com/trabajos11/huelga/huelga.shtml>

<sup>256</sup>[http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS\\_2008\\_146\\_535-568.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_535-568.pdf)

<sup>257</sup>LA HUELGA DERECHO UNIVERSAL Carlos Sainz Muñoz Prof. Ucv. Luz. Visitada 2 mayo de 2020  
[http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS\\_2008\\_146\\_535-568.pdf](http://acienpol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_535-568.pdf)

<sup>258</sup> CCMDDHH

estamento social, que ha tenido que luchar solo para consolidar derechos de carácter universal, el de las 8 horas de trabajo, el derecho a constituir sus propias e independientes organizaciones sindicales; el derecho al salario justo, al empleo, la negociación colectiva, a la seguridad e higiene en el trabajo, el derecho a mejores condiciones de vida y otras tantas que aún faltan por conquistar.<sup>259</sup>

127.- Se ha dicho que “Sin el derecho de huelga pensamos que no hubiese sido posible la creación de una clase obrera organizada, ni que esta hubiese logrado el reconocimiento y la creación del movimiento sindical como hoy lo conocemos. Por ello la huelga es anterior al derecho del trabajo y es génesis y expresión de la solidaridad obrera en defensa de sus derechos”.<sup>260</sup> Coincidimos<sup>261</sup> con esta afirmación, pues ciertamente el derecho a huelga ha significado un verdadero avance en las conquistas laborales.

128.- Por su parte la LOTTT de Venezuela en su artículo 486 la conceptualiza, al establecer que: Se entiende por huelga la suspensión colectiva de las labores por los trabajadores y las trabajadoras en conflicto colectivo de trabajo. Se permitirá la presencia colectiva de los trabajadores y trabajadoras en las inmediaciones del lugar del trabajo, una vez declarada la huelga.<sup>262</sup>

129.- - ¿Qué consecuencias tiene una huelga? Siempre se plantea las consecuencias que pueda tener una huelga para las partes en conflicto. Para los trabajadores, como es su derecho, no debería -en ningún caso- ser despedidos o desmejorados en su trabajo y considerándose que los contratos de quienes acuden a la huelga quedan en suspenso no tendrán derecho a ninguna prestación salarial durante el tiempo que dure la huelga. Para el empleador o empresa, no podrá tomar ninguna decisión contra el huelguista, por la misma razón de estar en suspenso la relación laboral; y otra consecuencia es que su productividad se verá -al menos- disminuida, lo que causa una baja en sus ingresos. En similar sentido y respecto a los efectos de la huelga lícita, en comentario<sup>263</sup> del referido artículo 486, señala que la doctrina internacional sostiene que la huelga suspende los contratos de trabajo y, en

---

<sup>259</sup> Huelga. Enviado por Pamela Casas <https://www.monografias.com/trabajos11/huelga/huelga.shtml> Visita 3 de mayo 2020

<sup>260</sup> <https://www.monografias.com/trabajos11/huelga/huelga.shtml> Visitado 3 de mayo 2020

<sup>261</sup> CCMDDHH

<sup>262</sup> LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Comentada. Legislación Económica, C.A. Editorial Legis. 2ª edición, agosto 1913m Caracas. Pág. 316. )

<sup>263</sup> LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Comentada. Legislación Económica, C.A. Editorial Legis. 2ª edición, agosto 1913m Caracas. Pág. 316.

consecuencia, transitoriamente dejan de ser exigibles las obligaciones principales de las partes, a saber: prestar personalmente el servicio convenido y pagar el salario pactado<sup>264</sup>.

130.- **¿Por qué se convoca una huelga laboral?** La huelga es una modalidad de protesta, es decir, las personas que deciden manifestarse a través de una huelga quieren expresar un conflicto colectivo laboral y por ello quieren ejercer presión social acerca de alguna cuestión determinada y defender sus intereses. Si el colectivo de personas llega a la huelga laboral es porque antes habrá agotado todas las opciones de negociación con la empresa.<sup>265</sup>

131.- Para concluir este punto sobre la huelga es de reseñar que la CIDH en su informe de 2009<sup>266</sup> respecto de Venezuela observa:

Que el Estado de Venezuela ha aplicado la legislación que busca resguardar las prestaciones mínima de forma tan genérica que ha tenido por efecto la restricción del derecho de cualquier huelga que perturbe un servicio público esencial. La Comisión reitera que la huelga y el boicot son formas pacíficas de protesta laboral, por lo que penalizarlas con penas de prisión o multas exorbitantes constituyen una restricción a los derechos garantizados en la Convención.

B.- TRABAJO DE LA MUJER Y ESPECIFICIDADES QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA CUANDO SON ELLAS QUIENES EJERCEN ESTOS DERECHOS SINDICALES.

132.- Realizada la anterior conceptualización de los derechos a relacionarse pasamos a las especificidades que deben tenerse en cuenta cuando son mujeres quienes ejercen estos derechos. Partiendo de la base que en opinión de nuestra organización<sup>267</sup> la mujer es igual al hombre respecto de sus derechos y, muy a pesar de algunas diferencias biológicas, psicológicas y sociales, a veces pretender una protección especial sólo conlleva a su discriminación. Si **los hombres y las mujeres somos iguales, por qué estigmatizarles y ubicarlas como grupo vulnerable?** Realmente no necesita un amparo distinto que en relación a su maternidad, que es la única y gran diferencia entre ambos sexos y –desde luego- una protección especial al producto de su concepción: El feto.

133.- Para hablar de la mujer que labora en fábricas, establecimientos, industrias u otros, es vital conocer un poco su historia laboral, destacar cómo inicia y se involucra en el trabajo. Es significativa

---

<sup>264</sup> LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Comentada. Legislación Económica, C.A. Editorial Legis. 2ª edición, agosto 1913m Caracas. Pág. 317.

<sup>265</sup> Huelga. Enviado por [Pamela Casas](https://www.monografias.com/trabajos11/huelga/huelga.shtml)<https://www.monografias.com/trabajos11/huelga/huelga.shtml>

<sup>266</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Numeral 51 *in fine*

<sup>267</sup> CCMDDHH

esta reflexión, principalmente para que las jóvenes mujeres de hoy entiendan el por qué hay que establecer diferencias entre iguales, o lo que es lo mismo ¿Por qué proteger a la mujer si es igual al hombre? Es a partir de la década de 1950 y 1960 que se producen grandes conquistas, por una parte, a favor de las personas de color en los Estados Unidos y por otra parte, avances importantes en materia laboral para mujeres y niños. Es sustancial, para el desarrollo de este tema femenino, revisar literatura para constatar los motivos de lucha por sus derechos en materia laboral, primordialmente.

134.- En la actualidad, para muchas mujeres resulta injurioso que exista algún tipo de protección especial para ellas; pues, en su apreciación, ampararlas legislativamente y/o laboralmente constituyen – indiscutiblemente- una discriminación que rechazan, porque ellas propugnan que no existe diferencia alguna entre el hombre y la mujer, a excepción de la maternidad; por tanto, no tratándose de un grupo vulnerable no se requiere salvaguardar de una manera especial sus derechos como trabajadora, ya que tal protección las coloca en situación de desigualdad.

135.- - Es historia que la situación de la mujer en el mundo ha sido discriminatoria en algunos aspectos y entre ellos en materia del trabajo. Actualmente, en la mayoría de los países, principalmente los más industrializados y modernos, la trabajadora constituye otro de los elementos importantes en el proceso productivo y de formación de riqueza tanto como el hombre y no existe diferencia alguna entre ambos. Valga resaltar que la mujer salió de su casa para ir a la universidad y se preparó para las grandes obras de ingeniería, medicina e incluso algunas son astronautas y aparte de haber vencido las barreras del sonido, al salir de la atmosfera terrestre, también venció los muros de la desigualdad de género. Aunque hay batallas por dar en algunos países, la igualdad entre el trabajador y trabajadora se impone y hoy es un punto que no admite discusión.

136.-- Para el Dr. Rafael Caldera, autor venezolano<sup>268</sup>, el trabajo de la mujer es una cuestión tan compleja que de su estudio se han ocupado sociólogos, economistas, juristas y estadistas; y que la causa primaria de que la mujer trabaje es de naturaleza económica. El progreso mundial exigió más brazos para el trabajo y se vio la necesidad en países industriales, específicamente en épocas de guerra y en la que los hombres eran llevados al frente de las batallas, de la labor de la mujer. Afirma, que –también- coadyuvo a la ocupación de la mujer en puestos de trabajo, el movimiento hacia la igualdad de la mujer con su correlativa aspiración a su independencia económica. Y que por otra parte,

---

<sup>268</sup> Derecho del Trabajo, Caldera Rafael, Editorial ateneo, 2º edición, 1960 pág. 565

a medida que avanza la industrialización en los países, aumenta el número de féminas que deben compartir sus deberes domésticos con el fin de lograrse un salario y colaborar con los gastos básicos familiares. Además, el progreso creó otras necesidades que exigían adquirir nuevos bienes y servicios, a la vez, la industria para producirlos solicitaba de más mano de obra, por lo que por ambas razones la mujer se involucró en el trabajo de fábricas, primariamente. Concluye que las leyes en materia laboral tienen su data cuando se incorporan las mujeres y los niños al trabajo, para su protección, principalmente reducción de la jornada de trabajo, medidas de higiene y salubridad como la prohibición de trabajo nocturno.

137.- Quienes están a favor de esa protección especial para la mujer arguyen que ha de tomarse en cuenta no solo las diferencias fisiológicas y psicológicas que la exponen a situaciones distintas que a los hombres, sino fundamentalmente la circunstancia de su posible maternidad, que es lo que exige una amparo especial para la mujer trabajadora y como consecuencia de su naturaleza femenina. Es así como se observa que muchas de las normas que regulan el trabajo femenino, de manera directa o indirecta, buscan proteger la función materna que cumple y que desde luego lleva consigo hasta su lugar de trabajo.

Por su parte, el artículo 7 de la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE<sup>269</sup> y respecto al Derecho de protección a la maternidad y a la infancia, establece que: *Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales.*

138.- Por su parte, organizaciones de derechos humanos, han focalizado su atención en que algunos países diferencian la remuneración entre trabajador y trabajadora, violentando la regla conforme al cual “a trabajo igual salario igual”. Respeto a esa diferencia salarial, se evoca que al comienzo la mujer aceptó una remuneración inferior para una tarea igual a la cumplida por el hombre, lo cual tuvo fuertes y viejas raíces, ya que –antaño- ella aceptaba cierta inferioridad respecto del hombre, motivo por el cual su paga era menor aunque trabajara igual, también tal vez por aquella razón que era el hombre el responsable de la familia.<sup>270</sup> Este elemento diferencial salarial –que fue común antes- hizo que los empleadores utilizaran cada vez más el trabajo de la mujer, lo que incluso se consideró aquello como

---

<sup>269</sup> DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948

<sup>270</sup> CCMDDHH

uno de los factores que agravaron la cuestión social, por constituir en cierto modo, sin que generalmente tuviera la culpa y hasta sin darse cuenta, un hecho de competencia desleal que la trabajadora cumplió en perjuicio del trabajador.

139.- Y aunque en buena parte de países, no hay distinción de salario por el sexo, sí indiscutiblemente la igualdad de remuneración es uno de los aspectos de la lucha por la igualdad laboral de la mujer. Importante destacar—a nuestro modo de ver—<sup>271</sup> que las corrientes feministas han llegado tan lejos en la no protección especial de la mujer que se han manifestado opuestas a toda protección especial, por considerar que tiende a mantenerla en posición de inferioridad dentro del mercado de trabajo<sup>272</sup>. Subrayando que ese trato especial por ser mujer la discrimina dentro del sector laboral, pues si ambos géneros cuentan con iguales capacidades el trato para los dos debe ser semejante. Sin embargo para los legisladores y muy a pesar del énfasis puesto por las feministas, han considerado muy valedera las diferencias biológicas y las que hace necesario proteger a la mujer en cuanto tiene de diferente al hombre, tomando siempre en cuenta su papel de madre, presente o futura.

140.- En Venezuela, en relación con el trabajo de la mujer, creemos<sup>273</sup> que su normativa está bien adecuada; por una parte, a la exigencia de protección de género en lo referente a la posible y futura maternidad, pero por otra parte, las normas protectoras van orientadas, exclusivamente, al proceso de la maternidad y la protección de la familia, ésta como célula fundamental de la sociedad en el proceso social del trabajo. Contiene el Título VI **La Protección de la Familia en el proceso social de trabajo**<sup>274</sup>, estableciendo el artículo 331, cita:

***Protección a la maternidad.**- En el proceso social de trabajo y desde cada entidad de trabajo, se protegerá a la maternidad y se apoyará a los padres y a las madres en el cumplimiento de criar, formar, educar, mantener y asistir a sus hijos e hijas.*

Esta norma introduce un deber que pone en hombros del empleador. Y su novedad estriba en la obligación que cede el legislador al empleador para que, cada entidad de trabajo, procure la protección de la maternidad y la familia. Atañe esa atención a la familia, padres, madres e hijos, toda vez que el

---

<sup>271</sup> CCMDH

<sup>272</sup> **Igualdad, Equidad de Género y Feminismo, una mirada histórica a la conquista de los derechos de las mujeres.** José María Duarte Cruz [duartecruz2911@hotmail.com](mailto:duartecruz2911@hotmail.com) El Colegio de la Frontera Sur, México. José Baltazar García-Horta [jose.garciaht@uanl.edu.mx](mailto:jose.garciaht@uanl.edu.mx). Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Universidad ICESI

<sup>273</sup> CCMDH

<sup>274</sup> LEY ORGANICA DEL TRABAJO, LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS. Comentada. Editorial Legislación Económica, C.A. (LEGIS), 2º edición, 2013, Caracas. Pág. 239

proceso social del trabajo tiene como protagonista al hombre (ambos géneros) y quien al no ser único sino requerir de familia para su función reproductora y de equilibrio emocional, necesariamente debe considerarse su entorno familiar para su desarrollo personal y su productividad en el trabajo.<sup>275</sup>

141.- En la ley laboral venezolana, la protección es a la maternidad y está dirigida a la exención de cualquier tipo de tarea o actividad que pueda poner en peligro su vida o la de su hijo en proceso de gestación.<sup>276</sup>; también a la obligación patronal de traslado de la trabajadora en estado de gravidez de su lugar de trabajo a otro sitio, cuando se presuma que pueda afectarse el desarrollo normal del embarazo por su labor. (Artículo 334)<sup>277</sup>. Presenta –además- una protección especial en cuanto a su inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto. (Artículo 335)<sup>278</sup>. Asimismo los descanso pre y post natal. (Artículo 336)<sup>279</sup> **Mayor novedad presenta esta ley laboral** cuando no solo consagra una maternidad protegida para la madre sino que también extiende esa protección especial al padre trabajador, lo que indica –a nuestro parecer<sup>280</sup> que efectivamente el legislador, por una parte, atendiendo principio de igualdad entre trabajador y trabajadora le concede una licencia por paternidad (artículo 339)<sup>281</sup> de catorce días continuos a partir del nacimiento del hijo o hija o a partir de la fecha en colocación familiar e inamovilidad laboral por dos años; y por otra parte, consideró la institución familiar para protegerla.

---

<sup>275</sup> Ciudadanos del Mundo.

<sup>276</sup> Artículo 333 LOTTT de Venezuela. **Actividades prohibidas por razones de embarazo.** La trabajadora en estado de gravidez estará exenta de realizar cualquier tipo de tarea o actividad que pueda poner en peligro su vida y la de su hijo o hija en proceso de gestación.

<sup>277</sup> Artículo 334 LOTTT de Venezuela. **Necesidad de traslado para proteger el embarazo.** La trabajadora embarazada deberá ser trasladada de su lugar de trabajo a otro sitio cuando se presuma que las condiciones de trabajo puedan afectar el desarrollo normal del embarazo, sin que pueda rebajársele su salario o desmejorarse sus condiciones por ese motivo.

<sup>278</sup> Artículo 335 LOTTT de Venezuela referente a la **Protección especial.** La trabajadora en estado de gravidez, gozará de protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto, conforme a lo previsto en la ley. La protección especial de inamovilidad también se aplicará a la trabajadora durante los dos años siguientes a la colocación familiar de niñas o niños menores de tres años.

<sup>279</sup> Artículo 336 LOTTT de Venezuela **Descanso pre y post natal.** La trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso durante seis semanas antes del parto y veinte semanas después, o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad, que según dictamen médico le impida trabajar.(...)

<sup>280</sup> CCMDDHH

<sup>281</sup> Artículo 339 LOTTT de Venezuela. **Licencia por paternidad.** Todos los trabajadores tendrán derecho a un permiso o licencia remunerada por paternidad, de catorce días continuos contados a partir del nacimiento de su hijo o hija o a partir de la fecha en que le sea dado o dada en colocación familiar por parte de la autoridad competente en materia de niños, niñas y adolescentes. Adicionalmente, gozará de protección especial de inamovilidad laboral contado a partir del alumbramiento. También gozará de esta protección el padre durante los dos años siguientes a la colocación familiar de niños o niñas menores de tres años.

142.- Hicimos<sup>282</sup> esta introversión sobre la maternidad protegida y extendida al padre trabajador por dos razones: Una: Conforme al principio de igualdad laboral, tanto padre y madre tienen el compromiso de cuidado y atención de sus hijos; Dos: Ambos tienen la responsabilidad económica para manutención de sus hijos por lo que era justicia este equiparamiento en licencia e inamovilidad. Se vieron casos de trabajadores despedidos de sus trabajos recién nacía el hijo y realmente resultaba una situación cruel y disconforme con elementales principios de protección familiar. Es un punto resaltante y conveniente a los derechos de los trabajadores para otras legislaciones de la región y a sugerir.

143.- En el sistema interamericano la **protección de la maternidad** es también su bandera, concretamente en cuanto a la constitución y protección de la familia, al consagrarlo en el Protocolo de San Salvador, artículo 15<sup>283</sup> y en cuanto a hacer diferencia entre el trabajador y la trabajadora con fundamento en un hecho natural, biológico e ineludible como es la maternidad, además de contribuir con la familia y desde luego con el desarrollo de la humanidad.

144.- Finalmente, es indudable la necesidad de protección a la maternidad desde nuestro punto de vista<sup>284</sup> y en cuanto a la invocación de la necesidad del impulso de la sindicación de las mujeres en algunos sectores, pues si bien en Venezuela, a diferencia de otros países, hay una mayor presencia femenina que puede explicarse por su alta participación en el empleo público, no es menos cierto que la dirección sindical es fundamentalmente ejercida por hombres. Sin embargo, la mujer ha ido escalando en todos los aspectos del trabajo por lo que aspirar a una protección especial en las organizaciones sindicales es llevar al traste sus conquistas que ha logrado a pulso.

### C. ¿CÓMO SE MANIFIESTA LA RELACIÓN ENTRE DERECHO DE REUNIÓN, LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ASOCIACIÓN Y SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y DERECHO A HUELGA?

145.- Como se señaló, con el objeto de dar respuesta a dos de las preguntas formuladas (letras b y c) se realizó la conceptualización de los derechos a relacionarse y también se estudió el protagonismo de la mujer en el trabajo, sus antecedentes y la protección especial. Cumplido lo primero corresponde relacionarlos entre sí y con la normativa del sistema interamericano. En el desarrollo de este punto, en

---

<sup>282</sup> CCMDDHH

<sup>283</sup> Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la familia. 1.- La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegido por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material. (...) 3.- Los Estados partes mediante el presente protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial: a.- conceder atención y ayuda a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto (...)

<sup>284</sup> CCMDDHH

estas observaciones, se verá que los derechos de reunión, asociación, libertad de expresión, libertad sindical, convención colectiva y huelga se encuentran entrelazados de tal forma que puede afirmarse que unos devienen de otros e incluso que la no existencia o respeto de unos de ellos conlleva a violentar y hacer nugatorios los otros derechos, en el presente caso los derechos humanos laborales.

146.- Ahora, la consagración de libertad de expresión, asociación y reunión como derechos, sucede con los inicios la revolución industrial<sup>285</sup> y la Revolución Francesa<sup>286</sup>, cuando se les reconoce y consagra como derechos mediante la “Declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano”<sup>287</sup>; y, momento propicio para librar una lucha por el respeto de los derechos de los trabajadores. No fue tarea fácil, aquellas antiguas y sencillas fábricas convertidas en grandes, importantes y productivas lograron gran poder económico mientras el trabajador desvalido y desprotegido sufrió su explotación, ante la disyuntiva de seguir tolerando al patrón o seguir trabajando en solitario, a riesgo –esto último- de no obtener ni siquiera lo de su manutención y desde luego, mucho menos, el de la mujer e hijos.

160.- Sobre esta relación entre los derechos que refiere la solicitud de Opinión Consultiva, sostiene la Corte<sup>288</sup> que la libertad sindical y la libertad de asociación son derechos humanos fundamentales que, junto con el derecho de negociación colectiva, reunión y huelga forman el núcleo básico para proteger y promover el derecho al trabajo y a sus condiciones justas y satisfactorias. Para nuestra organización<sup>289</sup> y respecto a su relación entre tales derechos, el derecho de asociación, indiscutiblemente es un derecho natural, pues siempre el hombre buscó formar grupos para su defensa; en época remota, lo hacía para defenderse de los animales salvajes y más adelante, se agrupan para la gobernabilidad de los feudos, imperios y también para formar ejércitos que se utilizaron para defender sus vidas, territorios, bienes y esclavos. Habiéndose este derecho natural reconocido como derecho humano y

---

<sup>285</sup> WIKIPEDIA. [https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad\\_de\\_expresi%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n)

<sup>286</sup> WIKIPEDIA. [https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad\\_de\\_expresi%C3%B3n](https://es.wikipedia.org/wiki/Libertad_de_expresi%C3%B3n)

<sup>287</sup> Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano” aprobada por la Asamblea Nacional en las sesiones de los días 20,21, 22, 23, 24 y 26 de agosto de 1789. Firmado por el rey Luis XVI el 5 de octubre de 1789. Incluida en el encabezamiento de la Constitución Francesa. Información extraída del folleto **Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano** 1789-1989. Editado por Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Departamento de Investigaciones Jurídicas y Seminarios.. Bogotá, 1989. Pág. 5

<sup>288</sup> [http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc\\_3\\_2019\\_spa.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/solicitudoc/soc_3_2019_spa.pdf)

<sup>2</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 23 (2016) sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 1

<sup>289</sup> CCMDDHH

consagrado en las diferentes legislaciones como derecho fundamental, para convertirse en pilar fundamental para los derechos sindicales.

147.- Ahora bien, inevitable es afirmar que la consagración de los derechos de expresión, reunión y asociación conllevaron a la libertad sindical. Ello es así porque para comenzar a formar sindicatos, como una manera colectiva de defensa de los derechos del trabajador, ello se logra por la rebeldía de algunos trabajadores al considerar que la explotación de la que fueron víctimas no era justa, más cuando se daban cuenta que el patrón se enriquecía cada día más con su trabajo mientras la paga cada vez les alcanzaba para menos. También, el conocimiento, la universidad, la instrucción, la lectura les hizo ver que eran el principal elemento de producción de riqueza y que desde luego, estaban en el derecho de exigir un pago justo por su trabajo y condiciones dignas. Entonces, trabajadores encabezan grupos para protestar contra las injusticias patronales y requirieron reunirse, expresar libremente sus ideas, quejas e incomodidades y formar grupos de trabajadores; y, es así como va consolidándose la idea de la formación de sindicatos, ante el reconocimiento inevitable del derecho del trabajador a asociarse para la defensa de sus derechos y conquistas laborales, reconociéndose –entonces- y proclamándose la libertad sindical y respecto de la cual se han dado importantes avances en las diferentes legislaciones.

148.- Asimismo, cuando en tiempos lejanos se dio ese inicio de labores remuneradas y que se realizaban en fábricas, obras de construcción, industrias o explotaciones y que requerían numerosas personas que coadyuvarán en ese trabajo agrícola, pecuario, de rebaño, manufacturera, industrial, construcción, explotación de comercio o mercado naval, permitió para un colectivo de trabajadores establecer unas incipientes normas en protección al trabajador, tales como horarios para el desempeño laboral, horas de descanso, remuneración y otros vagos conceptos inherentes al trabajo asalariado y dependiente. En esos albores del trabajo asalariado no se disponía del derecho a la libertad sindical y menos aún a las huelgas, eran conceptos desconocidos. En el desarrollo laboral se fueron presentando situaciones que era necesario resolver por lo que normarlas era una solución y así avanzar con el progreso.

149.- Importa reafirmar<sup>290</sup> que el derecho de asociación, reunión y expresión son derechos naturales y que simplemente han sido reconocidos como derechos humanos a los efectos de una autentica protección y sobre todo de su clara determinación. Ha sido significativo ese reconocimiento, considerando muchos de los hechos acontecidos. Va ocurriendo con el discurrir de los tiempos, que por ejemplo la navegación marítima tiene su auge y se da inicio al comercio, tanto marítimo como en negocios dentro de las ciudades y surgen necesidades de producción de bienes a gran escala y ante el crecimiento poblacional global, se hizo necesaria la creación de grandes fábricas e industrias y necesariamente se incrementa el trabajo asalariado. Si bien ese apogeo, tanto agrícola, industrial y comercial resultó beneficioso para la gente, al contar con fuentes de trabajo que les proporcionaba lo suficiente para su bienestar y el de su familia; sin embargo, la codicia del patrono aumentaba y se continuaba viendo en el trabajador un elemento a quien explotar, con muchas horas de trabajo, mayor esfuerzo y menos salarios y es por lo que surge en el trabajador la necesidad del asociarse con sus iguales para defender en colectivo sus derechos e intereses dentro del sistema laboral naciente.

150.- De otra parte es interesante referir que el trabajo asalariado en pequeñas, medianas y grandes empresas e industria lograron una prosperidad general, con el progreso mundial se crearon nuevos servicios que hoy resultan básicos para la población, como: electricidad, agua por tuberías, gas, sistema hospitalario así como productos farmacéuticos, producción en serie de vehículos, ropa, y más adelante la televisión y actual todo lo tecnológico, lo cual ha requerido de mayor cantidad de mano obra, técnicos y llevado también a un gigante sistema de distribución de bienes. Por lo que es necesario reconocer en los asalariados, ese nuevo estamento social que surge con ocasión de esas grandes industrias que necesitaban para su desarrollo y consolidación de la mano de obra y fueron quienes conquistaron la libertad sindical y con ello asegurar derechos laborales mediante la contratación colectiva y –más adelante- encontraron en la huelga la expresión más genuina de las reivindicaciones y anhelos de esa nueva clase que emergía totalmente desprotegida.<sup>291</sup>

151.- Es de subrayar que para el logro de los fines perseguidos por los trabajadores de antes y de ahora, el derecho a la libertad de asociación, reunión y expresión constituyen la base de otros dos derechos: libertad sindical y negociación colectiva, ambos aunque no incluidos expresamente en la

---

<sup>290</sup> CCMDDHH

<sup>291</sup> LA HUELGA DERECHO UNIVERSAL Carlos Sainz Muñoz Prof. Ucv. Luz.  
[http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS\\_2008\\_146\\_535-568.pdf](http://aciempol.msinfo.info/bases/biblo/texto/boletin/2008/BolACPS_2008_146_535-568.pdf)

Convención Americana sí quedó en su artículo 26 el compromiso de los Estados a adoptar providencias, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura. Posteriormente estos derechos económicos quedaron recogidos en el artículo 8 del Protocolo de San Salvador, instrumento jurídico del que se sirve el sistema interamericano de derechos humanos en cuanto concierne a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

152.- Por otra parte y en cuanto a cómo se manifiesta la relación entre **libertad sindical**, la **negociación colectiva** y la **libertad de asociación**, vale recordar, que si bien es cierto, en los albores de la humanidad cada hombre trabajaba en solitario, a veces con ayuda familiar; sin embargo, no menos cierto es, que en la medida que el mundo progresa y su población va en aumento –como se dijo arriba<sup>292</sup> fue menester una mayor producción en todos los rublos para suplir tanto las necesidades de los servicios públicos como las otras necesidades básicas y lo que exigió forzosamente más manos y se contrató el trabajo del hombre bajo ciertas condiciones de subordinación y un jornal. Luego y siendo la libertad de asociación un derecho natural que ocupa lugar privilegiado dentro de los derechos humanos y habiendo requerido la persona, en el devenir de la historia, de asociarse para la realización de su trabajo en colectivo y como medio para vivir, o sea, para su sustento y el de la familia resulta esencial este derecho a los fines de la libertad sindical y la negociación colectiva, puesto que la carencia o menoscabo de la libertad de asociación impide o quebranta los otros dos derechos.

153.- Es preponderante discurrir un tanto sobre cómo los derechos naturales están entrelazados con los derechos económicos. En el Preámbulo del “Protocolo de San Salvador”<sup>293</sup> se expresa: *Reafirmando un régimen de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre*; y, recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ***solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.*** (Negrita propia). En nuestro criterio, esta expresión nos sirve para destacar que el fin principal de estos derechos es un

---

<sup>292</sup> Supraparrafo 151

<sup>293</sup> Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en el Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimotavo periodo ordinario de sesiones se la Asamblea General.

humano libre, exento de temor y de la miseria e irrefutablemente puede afirmarse que esta finalidad se puede lograr si se tiene un trabajo y remuneración justa.

154.- Teniendo en cuenta que el empresario, por su propia naturaleza no es un protector<sup>294</sup> sino que persigue la riqueza mientras por el otro lado está el trabajador, quien es generador de la producción y que requiere determinar y exigir sus derechos laborales para su bienestar y el de su familia, se observa intereses contrapuestos entre ambos, al menos respecto de la riqueza. Por lo que en esa contraposición de intereses, los derechos laborales alcanzan preponderancia, no sólo por tratarse el trabajo de un hecho social sino porque el trabajador de ayer y de hoy lucha por mejores condiciones laborales, lo que ha venido logrando en colectivo y precisamente dentro de las organizaciones sindicales, como su centro estratégico para las batallas y conquistas.

155.- También e indiscutiblemente las convenciones colectivas han abonado el terreno para muchos de los logros laborales y no menos importantes, las huelgas como su mecanismo de protesta. Puede sostenerse que la huelga ha sido el motor generador de la legislación laboral, ya que a través de ella se dio origen a una concientización y la estructuración de un movimiento que por su importancia, por su fuerza combativa y por la influencia que tuvieron ante los industriales, empleadores y los propios Estados, hicieron posible los primeros pactos colectivos del trabajo, basados en el ejercicio por parte de los trabajadores de ese mecanismo tan eficaz para la defensa de sus justas causas.

156.- Por tanto, esa relación entre la libertad sindical, libertad de expresión, el derecho a huelga y el derecho a reunión; en términos sencillos podemos<sup>295</sup> sostener, que el derecho sindical requiere en primer término la expresión del pensamiento, de ideas, acuerdos, inquietudes, aspiraciones y críticas así como la posibilidad de comunicar libremente de viva voz o cualquier otro medio los mismos. Necesita de la libertad de reunión a los efectos de tener un público a quien transmitir sus pensamientos e ideales, en el presente caso a los compañeros de trabajo, los representantes de los trabajadores o a los representantes del patrón; y, el libre ejercicio de ambos derechos le permite la posibilidad de asociarse con sus homólogos y formar sindicatos<sup>296</sup> con el objetivo de conquistar derechos laborales y

---

<sup>294</sup> CCMDDHH

<sup>295</sup> CCMDDHH

<sup>296</sup> 1 Los sindicatos son entidades autónomas y independientes. La libertad sindical es solamente uno de los derechos que se los garantizan para asegurar su autonomía e independencia. Extraído de SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO

exigir los ya establecidos; con la consecuencia para el empleador que, ante su negativa a cumplir sus compromisos laborales, entre en conflicto laboral que desemboque en una huelga. Por lo que considerando la estrecha relación entre ellos, estas categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana que exige una tutela y una promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena.

157.- En el mismo sentido y ya fortalecido el derecho de libertad sindical y consagrada legislativamente en países democráticos se consigue como herramienta para el logro de los derechos laborales en reclamo, una etapa que denominan la negociación colectiva o convención colectiva, como el medio para lograr los fines que se buscan para los trabajadores y mediante el diálogo social<sup>297</sup>. De suma importancia resulta la convención colectiva entrelazada con el derecho sindical ya que le permite a los representantes de la masa trabajadora llevar prospectos de condiciones de trabajo al conocimiento del empleador o empleadores para la consecución o logro de mejoras laborales, dentro de un dialogo respetuoso, cortés pero concluyente, determinante que lleve a los resultados que se plantearon.

158.- Concluyendo que la libertad de asociación, reunión y expresión se mantienen como absolutamente interconectados con la libertad sindical, la convención colectiva y el derecho a Huelga. O mejor, pudiera decirse que, los tres últimos se desprenden de los primeros. Innegable es la afirmación que sin libertad de expresión ni derecho de asociación y reunión puedan tener existencia los sindicatos y la huelga. Ciertamente, la libertad sindical demanda ese poder de comunicar libremente el pensamiento, las opiniones, quejas y acciones que pudieran realizarse; y, además, necesita de unos líderes trabajadores que oigan al resto de trabajadores para hacer sus planteamientos al Patrón. Por tanto, para materializar la libertad sindical y la huelga se requiere la posibilidad de reunirse, concentrarse, agruparse, convocar, así como contar con espacios para tal actividad y –desde luego- la factibilidad de poder tener comunicación con los trabajadores. Por lo que estos derechos: libertad sindical, libertad de expresión, huelga, reunión y asociación se amalgaman de tal manera que es inviable la existencia de los unos sin los otros, en materia laboral.

---

EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>297</sup> Dialogo social. El diálogo social desempeña un papel crucial en el logro del objetivo de la OIT de promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres para conseguir un trabajo productivo y decente, en condiciones de libertad, seguridad y dignidad. <https://www.ilo.org/public/spanish/dialogue/themes/sd.htm>

159.- Igual es de resaltar que los nuevos avances en materia laboral se logran ante el reconocimiento del **trabajo como un hecho social** que da razón para comenzar a tomar en serio el establecimiento de una verdadera, adecuada, digna y justa legislación del trabajo así como la necesidad de contar con grupos organizados –sindicatos- a los fines de una defensa en colectivo de los derechos de los trabajadores. Así, el trabajo como un hecho social, ha sido catalogado en textos constituciones de algunas Repúblicas, mientras algunos de los cuales lo consagran como un derecho y también como un deber. Justamente está inscrito de esta manera en el artículo 87<sup>298</sup> de la Constitución Nacional de Venezuela cuando consagra que toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar.

160.- Por último, concientizados trabajadores, empleadores y organizaciones del trabajo de ser un derecho la libertad sindical y de asociación, les ha permitido a ambos unirse para proteger mejor no sólo sus propios intereses económicos sino también sus libertades civiles; y, aparte coincidir que estas libertades constituyen elemento primordial de la democracia y fundamental para hacer realidad todos los demás principios y derechos fundamentales en el trabajo.

161.- Es revelador los grandes cambios que en materia del trabajo han ocurrido desde aquellas remotas épocas feudales a hoy. La expansión y globalización del mercado hacen que actualmente las empresas deban enfrentarse a numerosas incertidumbres en esta rápida evolución. Por tanto, el empleador no ha de ver a su trabajador como su adversario ni viceversa, deben entender y aceptar que ambos se necesitan para producir riqueza ya que el primero posee el establecimiento, el capital y la organización para generarla y el trabajador –a su vez- cuenta con la fuerza, la inteligencia y la capacidad para coadyuvar en la obtención de la capital, con base en esa necesidad mutua está entablar un diálogo y que debe ser franco y abierto con representantes de los trabajadores -libremente elegidos- y que permite a ambos (trabajadores como empleadores) comprender sus respectivas problemáticas y encontrar mejores soluciones consensuadas. También, es menester que el trabajador entienda que una plática entre sus representantes y el patrono no conlleva a negocios turbios, que menoscaben sus derechos sino al contrario, tienen la posibilidad de poder negociar con autonomía esas mejoras

---

<sup>298</sup> Artículo 87 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Toda persona tiene derecho al trabajo y el deber de trabajar. El Estado garantizará la adopción de las medidas necesarias a los fines de que toda persona pueda obtener ocupación productiva que le proporcione una existencia digna y decorosa y le garantice el pleno ejercicio de este derecho. Es fin del Estado fomentar el empleo. La ley adoptará medidas tendentes a garantizar el ejercicio de los derechos laborales de los trabajadores y trabajadoras no dependientes. La libertad de trabajo no será sometida a otras restricciones que las que la ley establezca. (...)

laborales porque hay que recordar que el trabajo, la riqueza y producción se fusionan en una empresa o establecimiento para su prosperidad o progreso, todas se necesitan.

162. - Es de subrayar que en esa simbiosis de libertad sindical, asociación y negociación colectiva, hay un elemento de trascendental importancia que debe estar sin macula y como es la confianza o la seguridad de los trabajadores en sus representantes sindicales, porque ello contribuye a desarrollar esos vínculos necesarios tanto de fe, confianza, cordialidad, certidumbre entre ambas partes y proporcionar oportunidades de lujo para el diálogo provechoso y desde luego la resolución de los conflictos, canalizando la energía necesaria para hallar soluciones beneficiosas tanto para la empresa como para sus trabajadores. Esa confianza, en los representantes de trabajadores y de empresas -por la probidad- es fundamental y es bueno que se haga hincapié en las reuniones de más alto nivel en ello.

163.- Es de considerar –también- entre las observaciones que para hacer realidad el derecho de la libertad sindical y negociación colectiva, es ineludible que en la práctica exista una base jurídica que garantice esos derechos. Asimismo, es necesario que haya un marco institucional propicio, que puede ser tripartito, para las organizaciones de los empleadores y los trabajadores, o combinaciones de ambas y desde luego, el Estado como garante. En este aspecto, los gobiernos tienen la responsabilidad de hacerlo posible y de velar por la existencia y el correcto funcionamiento de esos marcos jurídicos e institucionales, de no ser así la lucha de las organizaciones internacionales sindicales sobre derechos laborales resultaría ilusa, ingenua. Por lo que es recomendable contribuir también al fomento de una cultura de aceptación mutua y desde luego de cooperación.

164.- De igual modo el Estado debe hacer eco para que las personas que deseen ejercer el derecho a hacer oír su voz deben estar protegidas también contra la discriminación; y, deban respetarse mutuamente las organizaciones de empleadores y de trabajadores para encontrar las soluciones a problemas comunes y hacer frente a los desafíos que se presentan. En consecuencia, debe legislar y asimismo dirigir su fuerza y función gubernamental para cumplir y hacer cumplir efectivamente los acuerdos o convenios laborales, o sea, que realmente la contratación colectiva dé la seguridad en que efectivamente los actores de esa trilogía: empleador, trabajador y Estado harán lo propio para que sea cierta las mejoras laborales convenidas.

165.- Un aspecto trascendental en estas observaciones, resulta la necesidad de esfuerzos comunes, tanto los Estados como los organismos internacionales de protección de derecho humanos, para por

una parte, mejorar la legislación y la gobernanza; y por la otra, contar con mecanismos eficaces y eficientes para, cuando los gobiernos no cumplan con sus obligaciones internacionales, hacer lo conveniente para que esas obligaciones laborales quebrantadas por un país sean efectivamente reestablecidas en el menor tiempo posible; porque, atropella la fe de muchos trabajadores puesta en las organizaciones internacionales de derechos humanos cuando se percatan de la imposibilidad y en el mejor de los casos, la demora del restablecimiento de los derechos humanos quebrantados por un gobierno.

166.- Venezuela, es mal ejemplo a recordar, ocurrió con Hugo Chávez<sup>299</sup> quien en cadena nacional despidió a 20.000 trabajadores de PDVSA y esos trabajadores, a casi 20 años de esa aciaga orden presidencial no ha sido posible su reincorporación ni indemnización, verdaderamente no hubo forma de restablecerse sus derechos a esos trabajadores del petróleo ni internamente ni tampoco a nivel internacional. Es un punto importante que debe tenerse en cuenta en esta Opinión Consultiva porque más que aspectos teóricos se requieren prácticas ejecutivas que sirvan para minimizar situaciones como las del ejemplo dado. Otro mal ejemplo en Venezuela fue la remoción de cientos de jueces<sup>300</sup> a quienes el régimen, sin procedimiento alguna para destituirlos, perspicazmente “resolvió dejar sin efecto sus nombramientos” y es así como quedó el sistema judicial venezolano desquebrajado y con unos jueces designados a dedo por el autócrata para que tomen decisiones judiciales complacientes a sus intereses. Este es otro punto que importaría en estas observaciones y referente a las obligaciones de los Estados, principalmente por lo numeroso de los afectados y a nuestro modo de pensar por el daño que se causa a las instituciones.

167.- Asimismo insistir en que las organizaciones de empleadores, tomen mayor conciencia y compromiso en el sentido, que en casos de carencias legislativas del país miembro y considerando el empleador su interés en una máxima productividad en su entidad de trabajo, proveniente de la fuerza laboral les conviene, aún donde no exista legislación protectora que se ajuste a las cánones

---

<sup>299</sup> CCMDH

<sup>300</sup> La Comisión también refiere en su informe, DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. **Resumen Ejecutivo** Numeral 15, que un importante número de jueces ha sido removido o se ha dejado sin efecto su designación sin un correspondiente procedimiento administrativo y que nota con preocupación que en algunos casos las destituciones de los jueces se producen de manera casi inmediata luego de que los magistrados adoptaran decisiones judiciales en casos con importante connotación política y que la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye, a juicio de la CIDH, uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana.

internacionales del trabajo, hacer cuanto les sea posible para asegurar el respeto de los principios del trabajo. Y, por otra parte, que los empleadores deberían cabalmente acatar las leyes, en esos países donde si bien hay una protección legislativa para los trabajadores, sin embargo su aplicación es deficiente por resultar inadecuados la supervisión o control en su cumplimiento por la autoridad competente.

168.- Otro aspecto, que vale para las observaciones, es en cuanto al principio de progresividad, contenido en el artículo 26 de la Convención Americana que consagra, en específico, respecto a derechos económicos, sociales y culturales y conforme al cual los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA.<sup>301</sup> Este principio de progresividad, en algunos países, se vulnera muy a pesar de contar el Estado con recursos económicos para garantizarle a la población algunos de esos derechos económicos, sociales y culturales, lo que ocurre principalmente por razones de corrupción. Dentro de estos informes también es preponderante hacerse esfuerzos crear conciencia en evitar la corrupción en la región, pues los dineros se escapan para los bolsillos de un pequeño grupo y en desmedro de muchos.

169.- Este desarrollo progresivo tiene su justificación porque, es sabido que algunos países miembros no cuentan con presupuestos magnánimos para hacer realidad esos derechos que dependen, en buena medida, de políticas gubernamentales de carácter económico. Pero este principio no solo abarca logros indicados en la citada norma sino que además, el **principio de progresividad de los derechos humanos** contemplado en el artículo 19 de nuestra Constitución, no es otra cosa que la garantía de que el Estado respete el ejercicio de los **derechos humanos** y a la vez una obligación de no regresividad, de no disminución de esos **derechos**.<sup>302</sup>

D.- ¿SE DESPRENDE ALGUNA CONSECUENCIA JURÍDICA DE ESTA RELACIÓN SOBRE LOS CONTENIDOS DEL DERECHO AL TRABAJO Y A SUS CONDICIONES JUSTAS Y EQUITATIVAS A

---

<sup>301</sup>Reformada por el Protocolo de Buenos Aires. Indicando su efectividad en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

<sup>302</sup> El principio de progresividad de los Derechos Humanos. Visita día 14 de mayo de 2020. [https://www.google.com/search?q=principio+de+progresividad+en+derechos+humanos&rlz=1C1CHBD\\_esVE859VE859&oq=principio+de+progresividad+en+ddhh&aqs=chrome.2.69j57j0l2.13299j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8](https://www.google.com/search?q=principio+de+progresividad+en+derechos+humanos&rlz=1C1CHBD_esVE859VE859&oq=principio+de+progresividad+en+ddhh&aqs=chrome.2.69j57j0l2.13299j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8) .

LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 26 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA, XIV DE LA DECLARACIÓN AMERICANA, 6 Y 7 DEL PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO?

170.- Sí. Necesariamente se desprenden consecuencias jurídicas de esa relación sobre los contenidos del derecho al trabajo y sus condiciones justas y equitativas a la luz de esa normativa interamericana y los principios y derechos fundamentales del trabajo. Incide el orden cronológico de los principios y derechos conductores en materia laboral, como legislativamente se consagraron: Derecho de reunión, Derecho de libertad de expresión, derecho de asociación, libertad sindical, contratación colectiva y derecho a huelga. Esta cronología es significativa porque muestra ese orden natural de los derechos laborales, o sea, no fue una invención sino un proceso natural.

171.- La petición unánime, tanto de los trabajadores como de las organizaciones internacionales de derechos humanos y del trabajo, son **condiciones justas, equitativas y satisfactorias**. Igual exigencia se hace en los artículos 6 y 7 del Protocolo de San Salvador, que desarrolla el contenido del artículo 26 de la Convención Americana, esto es, el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales; y, la XIV de la Declaración Americana. Suma importancia reviste este requerimiento: Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo puesto que aparte de exigirlo –palabras más palabras menos- los tres instrumentos internacionales también se corresponde con los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Porque siendo el trabajo, conforme al Artículo 14 de la DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE<sup>303</sup> un derecho cuya contrapartida exige recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia. Y de igual modo, catalogado el trabajo como deber y cumplido dentro de su capacidad y posibilidades, a fin de obtener los recursos para su subsistencia o en beneficio de la comunidad. Entonces, esas condiciones justas y equitativas son su consecuencia jurídica, a la luz de tales documentos, puesto que el trabajo –hoy día- es fuente de subsistencia de la humanidad, mayoritariamente las personas dependen económicamente del trabajo, o mejor de lo que se devenga por el trabajo que se realiza; por tanto, siendo buena parte los trabajadores asalariados mientras otros son trabajadores independientes y/o informales esas condiciones no son más que la esencia de respeto a la dignidad humana.

---

<sup>303</sup> DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948

172.- En definitiva, la consagración del principio de progresividad tanto en lo interno como en la legislación internacional ha sido de mucho valor para el logro de esas condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo. Ese desarrollo progresivo, consagrado en el referido artículo 26 de la Convención tiene trascendental importancia, en dos aspectos: Uno: Los Estados partes adquieren un compromiso de adoptar, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, providencias para lograr progresivamente la plena efectividad de esos derechos. Dos: Ese desarrollo progresivo queda sujeto a los recursos disponibles del Estado parte. Esta ponderación de la Convención al permitir que ese principio de progresividad de los derechos, que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura se aseguren en la medida de los recursos disponibles resulta adecuada y justa porque la verdad, para el ejercicio de estos derechos el país necesita recursos dinerarios que le permitan su implementación, desarrollo y sostenimiento; empero, en la región existen Estados con riquezas y otros menos favorecidos; por tanto, sería contrario a principios de justicia pretender una exigencia inmediata para tal fin, mientras que sí se puede de manera gradual, paulatina. Y más importante aún, ese principio de progresividad de los derechos económico, sociales y culturales del artículo 26 citado, al menos desde el punto de vista legal, pudieran impedir o frenar a que regímenes –autoritarios, dictatoriales- reviertan las conquistas del trabajador cuando necesitan acomodar a su medida obligaciones laborales. Sin embargo, en la realidad esto último no es muy cierto y de ello hay múltiples ejemplos.

173.- El Protocolo de San Salvador, en sus artículos 6<sup>304</sup> y 7<sup>305</sup> desarrolla el derecho al trabajo y sus condiciones justas, equitativas y satisfactorias, respectivamente. Plausible las claras determinaciones

---

<sup>304</sup> **Artículo 6 Derecho al Trabajo:** 1.- Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2.- Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

<sup>305</sup> **Artículo 7.- Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de trabajo.-** Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo ... supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular: a) una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. b) el derecho de cada trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo... c) el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo,... d) la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas justas de separación. En los casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo..., e) la seguridad e higiene en

de ambas normas garantitas de trabajo y que se corresponde con el desarrollo progresivo que establece el referido artículo 26 de la Convención. Ciertamente es que algunos países aún no cumplen a cabalidad con estos requerimientos normativos mientras en otros –actualmente- lo han dejado de cumplir; pero en todo caso están plasmados en el citado protocolo de San Salvador, como garantía del “deber ser” para un trabajador y desde luego, el compromiso de cooperación entre los Estado.

174.- En cuanto a ese desarrollo progresivo de los derechos económicos y respecto del cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe de 2009<sup>306</sup>. Numeral 49, destaca los importantes logros del Estado Venezolano en materia de derechos económicos, sociales y culturales, en nuestro criterio y como punto de información queremos destacar que la verdad es que no hubo ningún avance en estos derechos si se compara con los logros de los gobiernos anteriores a Chávez<sup>307</sup>. Verdaderamente la población venezolana contaba con educación gratuita. desde Preescolar hasta universitaria, con comida y merienda escolar y en las universidades se proporcionaba comedor y transporte para los estudiantes e incluso otorgaba algunas becas dentro del país o para el exterior, por ejemplo las Becas Gran Mariscal de Ayacucho; también se erradicó el analfabetismo y había pleno empleo; las mujeres embarazadas contaban con el seguimiento médico durante la gestación y garantizados medicamentos y leche para la madres y luego igual servicio de salud y leche para los recién nacidos e infantes así como vacunación y habían hogares de cuidado diario para los hijos de madres trabajadoras con servicio médico y alimentación. Fue la época de la Venezuela Saudita. Sin embargo, llegó a la palestra electoral Chávez y engolosinó<sup>308</sup> a algunos venezolanos con su trasnochada idea de implementar un socialismo para que todos fueran iguales y su gobierno echó por tierra todo el progreso logrado en los anteriores 40 años de democracias y fue precisamente ese descalabro, causado por su régimen, lo que hizo retroceder a Venezuela en esos primeros cinco años de su gobierno y ante la crisis económica, política y social, creada por el mismo Chávez es que inicia

---

el trabajo; f) prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro sus salud, seguridad o moral...; g) la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales...; h) el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

<sup>306</sup> DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN VENEZUELA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. Pág.xviii

<sup>307</sup> Hugo Rafael Chávez Frías. Presidente de Venezuela desde 1999 hasta el anuncio oficial de su muerte, 5 de marzo de 2013

<sup>308</sup> Engolosino, embelesó, cautivo.

una rectificación a sus políticas, enmendando un poco lo que destruyó pero avanzando en lo que llamó el Socialismo del Siglo XXI.

E.- ¿ES POSIBLE PERMITIR DE MANERA GENERAL QUE LAS PROTECCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEGISLACIÓN PUEDAN SER DEROGADAS “*IN PEIUS*” POR MEDIO DE LA NEGOCIACIÓN COLECTIVA?

175.- Permitir de manera general que protecciones laborales establecidas en la ley puedan ser derogadas por negociaciones colectivas no resulta recomendable, porque esas son las protecciones mínimas y conforme al principio de progresividad solo es viable protecciones superiores a las de la ley. Reiteramos el punto de vista, en cuanto a que para el patrono el trabajador sigue siendo aprovechable para sus fines económicos y muy a pesar del entendido, en cuanto a la necesidad del trabajador en la empresa para generar sus ingresos, la mayoría de las veces el patrón trata de rebajarle sus beneficios económicos que pasaran a engrosar sus arcas. Empero, también se observa –en la práctica laboral- que en muchas ocasiones negociar derechos que si bien contradicen una norma protectora pudiera resultar a la final beneficiosa para el trabajador y desde luego de interés para el empleador. Por ejemplo jornada de un mes por otro mes de descanso en empresas petroleras o de minería.

176.- Empero, si puede considerarse la posibilidad de inaplicar una norma cuando la que se negocia sea evidentemente más beneficiosa o protectora y que se necesite para mejora del servicio. Por ejemplo: Los trabajadores tienen derecho a una jornada de trabajo de 6 u 8 horas, según una u otra legislación: Pero sabemos que en algunas industrias o establecimientos las máquinas que se utilizan no pueden apagarse -por razones técnicas o de otra índole- y otras porque el servicio requiere continuidad de la jornada; por tanto, en la negociación pudiera establecerse que la jornada será de 12 horas por dos días de descanso. Este aumento de jornada altera la protección de 6 u 8 horas laborables pero mejora sustancialmente el intercambiar por dos días de descanso, que el trabajador podrá utilizar en sinfín de proyectos o actividades que le proporcionaran otro ingreso, estar en familia o cualquier otro beneficio particular.

177.- A nuestro parecer si vale la pena ser permisivo en algunas situaciones y mediante negociaciones colectivas, como el del ejemplo u otras, porque ambas partes logran beneficios pero, que no se entienda como derogatoria de la norma protectora laboral. Ello debe ser así, pues a la larga los convenios deben tener siempre por norte las mejoras en las condiciones del trabajo.

F.- ¿QUÉ ESPECIFICIDADES DEBEN TENERSE EN CUENTA CUANDO SON MUJERES QUIENES EJERCEN ESTOS DERECHOS?

178.- Por último, en la petición de la Opinión Consultiva en desarrollo se pide especial pronunciamiento en relación con el derecho de la mujer en los diferentes aspectos del trabajo. Como se dijo antes para las feministas<sup>309</sup>, resulta vejatoria -en este siglo XXI- pretender alguna diferencia entre un trabajador y una trabajadora, pues hipotéticamente ambos tienen iguales derechos y obligaciones. Sin embargo, diversa literatura muestra que apenas para principios del siglo pasado la mujer no gozaba de derechos, hay que recordar que ni siquiera podía ejercer el sufragio y mucho menos salir a la calle a trabajar, porque proporcionar la manutención y gastos de crianza de la mujer y los hijos era obligación masculina. En general, con fundamento en el principio de igualdad de género no debe considerarse especificidades cuando son mujeres quienes ejercen esos derechos, a excepción de la maternidad. Respecto a la igualdad, la Corte Interamericana ha señalado que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.<sup>310</sup>

179.- En cuanto a los derechos específicos de libertad sindical, contratación colectiva y huelga no hay distinción, toda vez que las mujeres cuentan con capacidad de persuasión para lograr liderar y organizar un grupo de trabajadores en su entidad de trabajo; tienen arrojo y persistencia en sus reclamos para su organización y goza de la prudencia y sabiduría para que el grupo que guía logre sus objetivos planteados, con integridad y mucha responsabilidad. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no

---

<sup>309</sup> Feminista que es? El **feminismo** es un conjunto heterogéneo de movimientos políticos, culturales, económicos y sociales que tienen como objetivo la liberación de las mujeres y la reivindicación de sus derechos, así como cuestionar la dominación y la violencia de los varones sobre las mujeres y la asignación de roles sociales según el Portal Femenino Wikipedia la enciclopedia

<sup>310</sup> Punto 53. de la SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

discriminación ha ingresado en el dominio del *iuscogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.<sup>311</sup>

180.- Ahora bien, pretender para las mujeres cuotas en directivas de organizaciones sindicales parece contrastar con el principio de igualdad ya que es una manera sutil de discriminación. No es bueno obligar a una asignación para las trabajadoras en la dirigencia del sindicatos por una parte, porque habrá momentos en que sean varias mujeres destacadas para llevar la dirigencia sindical y otras veces serán los hombres quienes lleven las riendas de la organización, ello debe dejarse a la libre elección. Por otra parte, tampoco es beneficioso requerir de las trabajadoras un compromiso sindical que no quieren asumir para mantener –en teoría- un supuesto equilibrio entre ambos géneros, cuando lo que si hay que asumir es que los fines de unos y otros son mejoras en las condiciones de trabajo. Para la Corte el principio de igualdad y no discriminación debe entenderse en el sentido de incorporar dos concepciones: “(...) una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”.<sup>312</sup>

181.- Aparte, la mujer en su esencia es madre o futura madre y exigírsele, para cumplir cuotas de poder en sindicatos, distraer su tiempo en actividades que pueden cumplir satisfactoriamente los trabajadores es un desperdicio sin sentido. Las trabajadoras que quieren mando en las organizaciones sindicales, se ganan su puesto, su posición, sin necesidad de una obligación de cupos para ellas. También la femineidad le requiere tiempo para sus cuidados personales y de belleza, lo que no cambian por una gobernanza que no les interesa pero que hipotéticamente, para conservar un balance entre los trabajadores de ambos sexos se pretende igualarlos con porcentajes de cargos directivos que a lo que lleva es a discriminar, hacer diferencias entre trabajadores y trabajadoras.

---

<sup>311</sup> Punto 53. de la SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

<sup>312</sup> Punto 54 de la SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS, BAJO EL SISTEMA INTERAMERICANO, SOBRE LAS GARANTÍAS A LA LIBERTAD SINDICAL, SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS Y APLICACIÓN DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.

182.- Vale enfatizar que circunstancias especiales para darle a ellas protagonismo dentro de un sindicato es una manera de discriminación. Si bien es cierto, por su naturaleza, el varón goza de algunas fortalezas distintas a la hembra por ejemplo la fuerza física, su intrepidez, audacia; la mujer por su parte tiene otras grandes virtudes que constituyen importantes fortalezas en el trabajo, tales como la sensatez o prudencia, moralidad (por principio o temor), femineidad, consagración. Las fortalezas de la mujer la han llevado –por sus propios valores- a ser protagonistas en todas las áreas del trabajo así como también a los sindicatos.

Concluidas estas observaciones se sacaran algunas conclusiones que consideramos importantes.

### III) CONCLUSIONES

183.- Primera: La libertad de asociación es la piedra angular de los derechos a la libertad sindical y negociación colectiva, motivo por el cual han de realizarse los mayores esfuerzos para el inquebrantable respeto del primero y que lleva en si los otros dos derechos: la libertad sindical y la convenciones colectivas.

Segunda: Por su parte, la libertad de expresión y el derecho a reunión son esenciales para la consolidación de las libertades sindicales y la huelga, esta última como manera de protesta ante la negativa a la negociación colectiva o el incumplimiento patronal de sus obligaciones.

Tercera: Por tanto, estos derechos civiles como laborales exigen una preeminencia dentro de los ordenamientos jurídicos de los Estados, pues como se evidencio los laborales devienen, innegablemente, de los derechos naturales, en tanto y en cuanto, el trabajo es fundamentalmente el medio por el cual el hombre se proporciona el dinero para adquirir bienes y servicios que requiere para su subsistencia y el de su familia.

Cuarta: Si bien los derechos laborales son materia de derechos económicos, sociales y culturales; así como también es cierto que no pueden ser exigibles a todos los países con igual contundencia y determinación, con fundamento en el artículo 26 de la Convención; no menos cierto es, la necesidad de que las organizaciones internacionales tanto de derechos humanos como del trabajo, se mantengan alerta, vigilantes respecto a su desarrollo y cumplimiento por parte de los países y como se dijo antes de la conveniencia de adaptar la legislación a los estándares internacionales, sin dilación.

Quinta: No resulta conveniente, por las razones indicadas supra, permitir de manera general que las protecciones establecidas por la legislación laboral puedan ser derogadas “*in peius*” por medio de la negociación colectiva, por cuanto siempre hay que mantener las condiciones mínimas como garantía para el trabajador; aunque si resultando pertinente una desaplicación temporal de algunas normas protectoras, cuando se den ventajas importantes para el trabajador y que resulten necesarias para el buen funcionamiento de la industria, comercio o servicio.

Sexta: No existe desigualdad ni discriminación hacia la mujer, por el hecho de no establecerse cupos o cuotas en las directivas sindicales puesto que la tanto la mujer como el hombre son iguales ante la ley y pretender prebendas sindicales para ella es auspiciar una discriminación y desigualdad no acorde con los principios que rigen el sistema interamericano ni universal, con base en los argumentos arriba expuestos.

Séptima: Mantener observación constante sobre aquellos países, cuyos regímenes se compartan autoritariamente, y, en cuyas legislaciones se cumplen satisfactoriamente con los estándares internacionales respecto de los derechos en estudio pero en la realidad, las calles cuentan tristes historias de quebrantamiento y violaciones de derechos humanos de manera grosera e insolente.

Octava: La importancia de advertir y mantener la mirada sobre la obligación de los Estados en cuanto a evitar caer en esas formas socarronas de vulneración de la libertad sindical, conforme se ha indicado y traído ejemplos.

Novena: Considerar para recomendar que en futuras reformas legislativas se tomen en cuenta que tanto trabajador y trabajadora, al nacerles un hijo, ambos tienen la responsabilidad económica de su manutención por lo que en justicia un equiparamiento en licencia e inamovilidad aparte de colocarlos en igualdad de derechos necesariamente contribuye a consolidar la familia, como elemento fundamental de una sociedad. Si bien ello conlleva un costo económico para el empleador bien vale la pena para garantía de la institución familiar.

#### **IV) SOLICITUDES**

184.- Por cuanto, las organizaciones sindicales no han logrado un equiparamiento entre el trabajador y trabajadora respecto al reconocimiento del derecho por maternidad y paternidad dentro de su entidad de trabajo, nos permitimos solicitar que se les allane el terreno y considerar en la Opinión Consultiva,

con fundamento en el principio de igualdad entre trabajador y trabajadora, para el caso de la maternidad que se reflexionó sobre este punto y se norme la concesión de una licencia por paternidad así como aspirar una inamovilidad por un tiempo determinado, en términos similares al de la trabajador, en las normas laborales regionales. Lo cual es muy importante como manera de proteger la familia, como célula fundamental de la sociedad.

185.- Darle significativa importancia en estas observaciones, a la necesidad de realizar esfuerzos comunes, tanto los Estados como las organizaciones internacionales de protección de derechos humanos, tendientes no solo a mejorar la legislación y la gobernanza; sino esencialmente a contar con mecanismos eficaces y eficientes que garanticen el cumplimiento de las obligaciones internacionales y hacer lo conveniente para que las obligaciones laborales quebrantadas por un país sean efectivamente restablecidas en el menor tiempo posible y pronta su indemnización.

Por CIUDADANOS DEL MUNDO POR DERECHOS HUMANOS:

**GLORIA PERICO DE GALINDO**

**Directora General Encargada**



**GLORÍA RÍOS RENDON**

**Secretaria Ejecutiva Encargada**

